

### PROYECTOS LEY DE COMPETITIVIDAD DEL ESTADO COSTARRICENSE

Expediente N.º 17.623

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El complejo conjunto de ideas y prácticas abarcado por las palabras **governabilidad y buen gobierno** tiene antiguas raíces. Cómo organizarse socialmente, cómo articular y regular las relaciones entre las personas, cómo organizar la provisión de servicios colectivos, cómo definir los ámbitos apropiados para lo público y lo privado y cómo establecer controles y contrapesos para el ejercicio del poder, han sido preocupaciones de pensadores y líderes políticos a través de la historia de la humanidad.

En la Costa Rica contemporánea, caracterizada por la gran complejidad de sus procesos sociales y por carencias de toda índole, estos temas han adquirido gran importancia debido a que el buen gobierno, en su sentido más amplio, es condición necesaria para lograr el desarrollo económico, el bienestar social, la estabilidad política y, de manera especial, mejorar la atención que se brinda a los ciudadanos.

Los conceptos de **governabilidad** y de **buen gobierno** se refieren al ejercicio eficiente, eficaz y legítimo del poder y la autoridad para el logro de objetivos sociales y económicos. Ambos conceptos están asociados a la noción de eficiencia, en el sentido de alcanzar los objetivos de gobierno en forma transparente y sin dispendio de recursos; a la de eficacia, en el sentido de lograr estos objetivos manteniendo la estabilidad y la credibilidad de las instituciones y el sistema político; y a la de legitimidad, en el sentido de que la ciudadanía reconoce el derecho de los gobernantes a ejercer el poder y la autoridad, y se identifica con las instituciones del Estado, siempre que ellas estén sujetas a ciertos límites establecidos de antemano y respeten las reglas del juego.

Es por lo anterior que el Gobierno -comprendido este no solo por el Poder Ejecutivo, sino también por el conjunto de todas las instituciones públicas- debe ser útil, eficiente y eficaz, que contribuya a lograr lo planeado en materia de crecimiento económico, desarrollo humano y social, así como en materia de orden y respeto.

Este proyecto pretende desarrollar mediante líneas de acción al interior de las instituciones los siguientes objetivos:

- Transformar al Gobierno en un aparato eficaz y eficiente que alcance los resultados planeados.
- Reformar radicalmente la orientación y la capacidad de respuesta del Gobierno a las necesidades de la ciudadanía, procurando mejorar la capacidad de gobernar y clarificando el papel central del Gobierno.
- Romper con apatías culturales, administrativas, económicas y políticas, para realizar los cambios necesarios.

- Recuperar el papel de liderazgo y la confianza de los ciudadanos en el Gobierno.

La apertura del mundo y el proceso de globalización en el que participamos nos motiva a tener un gobierno de calidad, que pueda compararse con el resto de las naciones en el mundo, no solo como una comparación de calidad sino también para la unión y el mejor funcionamiento de metas en común acuerdo. Todo lo anterior acompaña y sustenta procesos, nuevas estructuras, propuestas y acciones. El proceso de la innovación y el cambio es conducido por el propio presidente de la República, junto con las principales instancias paraestatales, entre las cuales destaca este Congreso y correspondiente responsabilidad en cuanto a realizar las reformas legales que contribuyan a lograr todo eso.

Para lo anterior es necesario generar los resultados que espera la sociedad en materia de crecimiento económico, de orden y respeto, de desarrollo social y humano, y de mejoramiento en los servicios que le prestan al ciudadano las instituciones públicas. Para esto es necesario primero transformar al Gobierno en un aparato competitivo e innovador, enfocado al ciudadano, con base en criterios internacionales de calidad. Este proyecto promueve esta reingeniería institucional para poder así alcanzar un gobierno de clase mundial, pero se requiere el esfuerzo y trabajo de todos en conjunto, para obtener los mejores resultados posibles.

Hoy en día es vital la presencia de líderes que respondan eficazmente a este proceso para ser un gobierno de clase mundial; un gobierno eficaz y con mejores servicios, un gobierno honesto y transparente, un gobierno que funcione como todos queremos.

El buen funcionamiento de nuestro Gobierno, se basa en el compromiso de los servidores públicos y de cada ciudadano, además de la calidad con la que cada hecho se efectúe. La calidad es una de las bases para el fortalecimiento de Costa Rica, acompañado de la reciprocidad en eficiencia, honestidad, confianza, excelencia, democracia, justicia, transparencia, responsabilidad y legitimidad. El fin será tener la capacidad de romper con los esquemas y paradigmas tradicionales con las que comúnmente se efectuaban los asuntos en nuestro país.

El Gobierno que se necesita, es aquel que muestre la calidad total en todos sus hechos, en la que el bienestar sea la principal razón. Aquello que mejor sabe hacer nuestro Gobierno, debe ser usado para obtener los mejores resultados en materia social, económica y política. La innovación del Gobierno se debe hacer presente, siendo capaz de utilizar los más avanzados sistemas administrativos y tecnológicos para evitar la mala distribución y mal uso de recursos, promoviendo así la eficacia de su función en todos los órdenes.

Dicha innovación debe reflejarse en la reducción del gasto que en sí, no agrega valor para ofrecer mayores beneficios a la sociedad y sí es posible hacer más con menos. Como segundo elemento se debe perseguir la satisfacción o superación de las expectativas de los ciudadanos en los servicios que se le brindan, apoyando el hecho de atraer, retener, y motivar a las mejores mujeres y los mejores hombres en el servicio público, garantizando que la Administración Pública transite sin el mínimo problema y la máxima eficacia, y asegurando que, siendo políticamente neutra, se convierta en una herramienta útil para nuestro. El Gobierno, también, debe posibilitar que, desde la comodidad de su casa u oficina, los ciudadanos obtengan información del Gobierno y tengan acceso a los servicios que este ofrece.

Por medio del presente proyecto de ley se procura obtener:

- Un gobierno eficiente, con una administración honesta, eficaz y que proporcione más y mejores servicios al ciudadano.
- Un gobierno honesto y transparente, para recuperar y fortalecer la confianza de la sociedad en las instituciones públicas.
- Un gobierno profesional, que cuente con las mejores mujeres y hombres en el servicio público, garantizando que quienes acceden a la función pública lo hagan con base en criterios de idoneidad, de experiencia comprobada y de la capacitación necesaria para ejercer el cargo.
- Un gobierno de calidad, que satisfaga y supere, las expectativas de los clientes y ciudadanos en los servicios que se les brindan.

- Un gobierno digital, para posibilitar que desde la comodidad de su casa, oficina, o cualquier otro sitio, los ciudadanos obtengan información del Gobierno y tengan acceso a los servicios que este ofrece.
- Un gobierno con mejora regulatoria, que garantice que la ciudadanía y los servidores públicos efectúen trámites con facilidad, seguridad, rapidez y a bajo costo.
- Un gobierno que cueste menos, para reducir el gasto que no agrega valor, y que invierta más para ofrecer mayores beneficios a la sociedad.

Ese es el propósito del presente proyecto, el cual es el resultado de mucho tiempo de estudio y análisis de una comisión de profesionales del Ministerio de Competitividad y Mejora Regulatoria, bajo la coordinación del Ing. Jorge Woodbridge González, jerarca de ese Ministerio, quien contó con la colaboración del Dr. Sergio Ramírez Acuña, asesor parlamentario.

El presente proyecto de ley se compone de quince capítulos y un régimen transitorio.

En el **capítulo I** “Modificación a la estructura de los órganos desconcentrados”, se reordena la conformación de las juntas directivas de los ochenta y un órganos de este tipo que están adscritos a los dieciocho ministerios. La idea es darle gobernabilidad a estos órganos y que el ministro respectivo pueda llevar a cabo la labor gubernativa de coordinación efectiva, sin que estos se conviertan en feudos de poder aislados de la Administración Pública.

En el caso de los órganos en donde la representación externa al Gobierno es necesaria o conveniente, se establece la posibilidad que las organizaciones interesadas puedan nombrar representantes suyos que asistan a las sesiones del órgano colegiado, con voz pero sin voto.

Finalmente, se unifican el número de integrantes de estos órganos colegiados, quedando en cinco o siete miembros, en la mayoría de los casos, según la complejidad de la labor que llevan a cabo tales órganos.

En el **capítulo II** “Modificación a la integración de las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas”, también se reordena la conformación de tales órganos colegiados, procurando que pueda haber gobernabilidad y coordinación de parte del ministro rector para llevar a cabo una labor de coordinación efectiva.

Se exige que los integrantes de estas juntas directivas tengan grado mínimo de licenciatura, de tal forma que lleguen a estos órganos personas con una preparación académica que les permita llevar a cabo sus tareas de una mejor manera, por cuanto se les exige, además, tener amplios conocimientos y reconocida experiencia en el campo de actividades de la correspondiente institución.

Se establece que en todos los entes descentralizados, instituciones autónomas o semiautónomas, se nombre un presidente ejecutivo, con título profesional mínimo de licenciatura, de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la correspondiente institución, el cual será, en todos los casos, un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva.

Se unifica en seis años el periodo de nombramiento de los miembros de las juntas directivas, pero se establece un mecanismo para despolitizar dichos nombramientos, de manera que se nombra uno cada año, permitiéndose la reelección, a efecto de aprovechar la experiencia en el cargo.

Por su parte, se establece que tales funcionarios sean inamovibles, de no ser que la Contraloría General de la República disponga que haya causa para removerlos. Esto permite la estabilidad en el cargo y les da mayor independencia de criterio a los directores.

Se dispone que los miembros de juntas directivas respondan personalmente con su patrimonio, por las pérdidas que le provoquen a la institución, por la autorización que hayan hecho de operaciones prohibidas por la ley o contrarias a los intereses y objetivos de esta. Igualmente se establece la remoción para aquellos que se ausenten del país por más de dos meses sin la autorización de la Junta, o con esta, si la ausencia es mayor que nueve meses, o bien, que falten a cuatro sesiones ordinarias consecutivas sin autorización previa; esto con el propósito de evitar el ausentismo en estos órganos.

En el **capítulo III** “Fortalecimiento del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”, se pretende que este órgano recupere un papel relevante en el área de la regulación del transporte, reforzando sus facultades para ejercer, de manera efectiva, la regulación, control y vigilancia del transporte por ferrocarriles, tranvías, de mercaderías a granel, transporte público de personas y cualquier otra modalidad de transporte. Igualmente podrá ejercer una efectiva rectoría en todo lo relacionado con el transporte terrestre, ferroviario, marítimo y aéreo, al igual que con la actividad portuaria, debiendo planificar y desarrollar las políticas que se requieran para cumplir con las competencias que se le asignan, así como emitir las directrices que para esos efectos sean pertinentes.

Se establece con precisión el deber de este Ministerio de construir, mejorar, mantener y conservar las carreteras y caminos nacionales, y colaborar con las municipalidades en cuanto a los caminos vecinales. Iguales atribuciones se le establecen en cuanto a regular y controlar los derechos de vía de las carreteras y caminos existentes, así como lo referente a la regulación, control y vigilancia del tránsito y el transporte por los caminos públicos.

Finalmente, se le encomienda construir, mejorar, mantener, operar y administrar los aeropuertos nacionales; regular y controlar el transporte y el tránsito aéreo; construir, mejorar y mantener los puertos de altura y cabotaje, las vías y terminales de navegación interior, los sistemas de transbordadores y similares; y regular y controlar el transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior.

En cuanto a los órganos adscritos a este Ministerio, se reestructura la conformación de las juntas directivas del Consejo Técnico de Aviación Civil, del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), del Consejo Nacional de Concesiones, del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), y del Consejo de Transporte Público, para adecuarlas a las disposiciones del capítulo I del presente proyecto.

En el **capítulo IV** “Transformación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en el Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad, y adscripción de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) a este Ministerio” lo que se pretende es que Mideplan, además de las funciones propias de planificación y demás, se encargue también de los aspectos de la competitividad real y efectiva de nuestro país, de forma tal que pueda efectuar análisis, estudios y diagnósticos estratégicos que identifiquen las limitantes a la competitividad internacional del país, los sectores productivos y las regiones y su potencial, al igual que aprobar y ejecutar programas y proyectos que aceleren el proceso de internacionalización de la economía, difusión tecnológica, mejoramiento de la calidad, formación del capital humano, desarrollo de “clusters”, modernización de la infraestructura económica, reformas a los mercados y atracción de la inversión extranjera directa de alto valor agregado, entre otros aspectos.

Se le encarga también a este Ministerio la estructuración y presentación de proyectos y acciones para modernizar las instituciones, los marcos regulatorios y las normas que afecten la productividad y competitividad del país, al igual que llevar a cabo estudios sobre la posición competitiva relativa del país y desarrollar indicadores de competitividad para establecer puntos de referencia (“benchmarking”) para medir el impacto de los planes y el progreso logrado por el país en alcanzar los más altos niveles de competitividad internacional.

Por último, se incorpora Dinadeco a este Ministerio, toda vez que la labor que esta Dirección lleva a cabo es mucho más afín a la que este último realiza, especialmente si se toman en cuenta las nuevas competencias que se le asignan, en cuanto a la competitividad y demás aspectos. Así, no sería lógico que pase a pertenecer al Ministerio del Interior, habida cuenta que el Ministerio de Gobernación -al cual pertenece en la actualidad- desaparece, al fusionarse con el de Seguridad Pública para crear el del Interior.

En el **capítulo V** “Transformación del Ministerio de Ciencia y Tecnología y del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones” se le trasladan al primero todas las funciones de rectoría y demás que al segundo se le dieron en el área de las telecomunicaciones, por medio de la Ley N.º 8642, de 4 de junio de 2008 y de la Ley N.º 8660, de 8 de agosto de 2008. Si el espacio de las telecomunicaciones actuales está más ligado a la tecnología que al ambiente o la energía, lo lógico es que estas sean regidas por el Ministerio que tiene que ver con esa área.

Por otro lado, se fortalece el (Micitt) al ampliársele las atribuciones, como son la definición de la política científica y tecnológica, e integrar ambas con la política global de carácter económico y social del país, sirviendo de enlace e interlocutor directo ante los órganos de decisión política superior del Gobierno. También merece citarse el que deba este Ministerio procurar que se presten servicios eficientes y de calidad a los ciudadanos y empresas, para agilizar y hacer más transparente la gestión pública; con el fin de promover la competitividad y productividad del país y mejorar la relación del Gobierno con los ciudadanos, mediante el uso creativo de las tecnologías digitales.

Se le encarga también de promover el uso de tecnologías digitales para efectos de simplificar trámites ante los entes públicos y entre estos últimos, al igual que incentivar la eficiencia en la Administración por medio del uso de las tecnologías digitales. En este sentido jugará un papel trascendental el gobierno digital, que es un capítulo aparte.

Al Minae, por su parte, se le refuerzan las atribuciones que tiene que ver con sus competencias específicas en cuanto al ambiente y la energía.

En el **capítulo VI** “Disolución del Ministerio de Justicia y Gracia y transformación de los ministerios de Gobernación y Policía y de Seguridad Pública en el Ministerio del Interior” se pretende unificar las funciones que de manera separada y a veces conjunta y hasta duplicada, realizan los ministerios de Gobernación y de Seguridad Pública, racionalizando de esta forma el gasto público y mermando la cantidad de unidades administrativas que en cada ministerio realizan idénticas funciones de asesoría legal, contratación de personal y adquisición de bienes, entre muchas otras.

Todos los aspectos relativos a la seguridad nacional y de los ciudadanos se le encargan a un solo ministerio, lo cual no solo debe comprender los servicios policiales en general, sino también lo relacionado a la administración del Sistema Penitenciario del país y de ejecución y cumplimiento de las medidas privativas de la libertad individual, al igual que lo referente a la migración, prevención del delito y políticas criminales, entre otros aspectos.

Por su parte, todos los órganos adscritos y muchas de las funciones que ostentaban los unificados ministerios y que corresponden a otros ministerios, se les traslada a estos, como es lo lógico y lo razonable, de forma tal que el Ministerio del Interior se dedique a cumplir exclusivamente sus competencias y atribuciones que se le señalan en el presente proyecto y los demás ministerios asuman y coordinen las funciones que realmente le corresponden, lo cual incluye la adscripción de órganos desconcentrados que tiene que ver con su área de acción y no con la del ministerio que se crea.

En cuanto al Ministerio de Justicia y Gracia, ya se mencionó que todo lo relativo con el sistema carcelario que este operaba, se reubica en el Ministerio del Interior. Por su parte, todos los aspectos atinentes a los registros públicos, se le trasladan al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, cuya naturaleza jurídica y competencias están mucho más relacionadas con tales órganos registrales. En igual sentido, considerándose que la Procuraduría General de la República es el “asesor jurídico del Estado”, se traslada este órgano a la Presidencia de la República y se le da el rango de ministro de Gobierno al procurador, de tal forma que haya una mayor coordinación en todo el accionar del órgano asesor.

Siempre en el tema de la Procuraduría, se concibe a esta como un órgano superior consultivo, técnico-jurídico, por tanto sus dictámenes y pronunciamientos no pueden ser vinculantes para quien solicita su parecer jurídico, pues las administraciones activas debieran mantener siempre la potestad discrecional de adoptar o no el dictamen emanado de un órgano consultivo, dado que titular de la competencia es aquella y no el órgano consultivo. Además, no puede la Procuraduría vincular con sus pronunciamientos y dictámenes a órganos constitucionales de elección popular y a otros entes dotados, por la propia Constitución, de autonomía política, como las municipalidades o de autonomía administrativa, como las instituciones autónomas, pues ello es inconstitucional. Todo esto en la práctica significa que los pronunciamientos y dictámenes, por su eficacia vinculante *erga omnes* para la Administración, terminan modificando la legislación vigente, sin intervención de la Asamblea Legislativa, que es la única competente para variar los contenidos materiales de la ley. Por esta razón se establece que tales pronunciamientos no sean vinculantes ni tengan efectos *erga omnes*. Finalmente, siendo que solo le quedaba al Ministerio de Justicia lo relativo al funcionamiento

de los centros cívicos, y tomando en cuenta que el funcionamiento de los pocos centros que de esta naturaleza existe, no justifica toda una estructura burocrática, se deroga la ley de creación de dichos centros y a sus funcionarios se les da la posibilidad de reubicarse en otras dependencias. Así las cosas, el Ministerio de Justicia y Gracia queda sin una sola función: de la necesidad y razonabilidad de disolverlo.

En el **capítulo VII** “Fusión del Ministerio de Economía, Industria y Comercio con el Ministerio de Comercio Exterior” se pretende unificar las funciones que de manera separada realizan ambos ministerios en materia de comercio. Se parte del criterio que el comercio –interior o exterior- debe estar a cargo de un solo órgano ministerial, racionalizando de esta forma el gasto público y mermando la cantidad de unidades administrativas que en cada ministerio realizan idénticas funciones de asesoría legal, contratación de personal y adquisición de bienes, entre muchas otras.

Todos los aspectos relativos al comercio se le encargan a un solo ministerio, tomándose en cuenta que las políticas de comercio interno pueden afectar a las de comercio exterior, y a la inversa, de donde resulta más conveniente tener unificadas las políticas y demás aspectos relacionados con esa área del quehacer gubernamental.

En el **capítulo VIII** “Transformación del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos” se pretende unificar las funciones que de manera separada y a veces conjunta y hasta duplicada, realizan ambas instituciones, racionalizando de esta forma el gasto público y mermando la cantidad de unidades administrativas que en cada institución realizan idénticas funciones de asesoría legal, contratación de personal y adquisición de bienes, entre muchas otras.

Por otro lado, se pretende fortalecer los programas de vivienda dirigidos a la clase media de nuestro país. Además, se solventan dos problemas claramente definidos: la falta de financiamiento permanente del INVU y la carencia de Ley orgánica del Mivah. De esta forma, las atribuciones del INVU las absorbe el Mivah y se establecen nuevas competencias y atribuciones para este Ministerio en el ámbito de la vivienda.

En el **capítulo IX** “Del régimen salarial único de los jefes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y sus órganos, de las instituciones autónomas y semiautónomas, y del régimen de dietas para los integrantes de órganos colegiados”, se define con claridad y se unifican los salarios a los distintos jefes, así como a los integrantes de juntas directivas, tomando en cuenta los parámetros de responsabilidades que se derivan de cada cargo, al igual que el presupuesto de la institución de que se trate.

Para estos efectos los salarios y las dietas de dichos funcionarios se determinan por escalas, utilizando la denominación “salario base” establecida en la Ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993, de forma tal que no haya necesidad de estar realizando otros procesos para actualizar los salarios o el monto de las dietas, a la vez que estos se actualizan constantemente y en igualdad de condiciones para todos.

El monto de salarios y dietas que se establece en cada caso lo que pretende es dignificar los altos cargos de la Administración Pública, de manera que a personas que tienen altos ingresos, producto de su formación profesional o actividad empresarial, entre otras, les resulte también atractivo participar y aportar al país en cargos públicos, remunerados debidamente. El aspecto salarial es parte de la competitividad que tienen que tener las instituciones públicas y teniendo cargos bien remunerados se garantiza que se pueda contar con personas dispuestas a servir en un cargo público de cierta responsabilidad.

En el **capítulo X** “Del régimen de transparencia institucional” se establecen varias disposiciones tendientes a lograr la aplicación del principio de transparencia en la Administración Pública y en la gestión de los fondos públicos por parte de las instituciones y organismos que acceden al uso y disposición de estos.

En adelante cualquier interesado puede tener a su disposición, en forma impresa o en los respectivos sitios en Internet de las instituciones, información actualizada respecto de documentos tales como la estructura orgánica, base legal que las rige, procedimientos internos, facultades y

servicios de cada una de las unidades administrativas que las conforman, horarios de atención, directorio de servidores públicos, entre otros aspectos.

En igual sentido serán de acceso público los planes anuales operativos, las metas y objetivos de las unidades administrativas, los trámites, requisitos y formatos, el presupuesto anual, las contrataciones realizadas, las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, en fin, toda una serie de aspectos que determinarán una mayor transparencia en el quehacer de las instituciones públicas y en el manejo de los recursos públicos.

En el **capítulo XI** “Del gobierno digital” se definen los parámetros que permitan utilizar las nuevas Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) en el quehacer del Estado, para fortalecer la gestión pública, lograr una mayor eficiencia, entregar un mejor servicio y favorecer la participación ciudadana y la transparencia, entre otros temas.

La implementación del gobierno digital permitirá al ciudadano obtener atención en cualquier oficina de un servicio público, desde su residencia o cualquier otro sitio; encontrar la información sobre servicios y trámites; consultar la información relativa a los actos públicos del Estado, entre otros aspectos.

Con el gobierno digital, el cual se le encomienda al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, se moderniza la gestión de los servicios públicos que presta el Estado y se impulsa la creación de una Red de Conectividad y de Comunicaciones del Estado (Intranet del Estado), para formar una base para el intercambio de diversos tipos de información, que conecte bases de datos de organismos relacionados, y que permita a cada institución pública ofrecer a los ciudadanos distintos servicios usando las tecnologías de información.

Finalmente, se le encomienda al gobierno digital la creación y operación de un “Data Center”, por medio del cual se pueda garantizar estándares básicos de seguridad en almacenamiento, uso, acceso y distribución de los documentos electrónicos en forma segura y confiable; para las configuraciones de servidor y almacenamiento; en el desarrollo de sistemas, copias de respaldo, herramientas de replicación e interfaces de administración, entre otros aspectos de suma relevancia.

En el **capítulo XII** “De la mejora en contratación administrativa” se introducen varias mejoras al registro electrónico oficial de proveedores y contratistas, en el cual deben inscribirse todos los interesados en contratar con las entidades del Estado. Además, se adiciona todo un régimen de contrataciones electrónicas y un sistema electrónico de contrataciones públicas, para agilizar esta área del quehacer estatal.

Se redefine la naturaleza jurídica y las funciones de la Dirección General de Compras Públicas, la cual pasa a ser un órgano fuerte, de carácter técnico, que administra el catálogo electrónico de bienes y servicios, el registro electrónico de proveedores del Estado y el sistema de información de compras electrónicas. Además, se le faculta para brindar asesoría a los sujetos públicos y privados, que participen en contratación administrativa, entre otros aspectos.

Por último, ante la necesidad de asegurar que los recursos públicos sean empleados con la mayor transparencia y utilizados en la forma prevista, se desarrollan nuevos mecanismos para modernizar, actualizar y mejorar los procesos relacionados con la ejecución en materia de obra pública, así como con su inspección, control y vigilancia.

El propósito es hacer más eficiente la inversión en obra pública, utilizando las mejores prácticas y herramientas a través del fortalecimiento del control, inspección y vigilancia de las inversiones físicas, así como el avance de obras ejecutadas con recursos públicos, asegurando la transparencia, cumpliendo con la normatividad vigente y exigiendo la mayor calidad en la mano de obra y los materiales usados al menor costo, con el único objetivo de optimizar el gasto público y realizar las obras en los tiempos convenidos.

En el **capítulo XIII** “Mejoramiento de la competitividad de las instituciones públicas y en la calidad de sus servicios” se introducen una serie de disposiciones tendientes a mejorar el accionar y la competitividad de instituciones públicas claves en el desarrollo de nuestro país, a la vez que se les exige acreditarse en los aspectos de calidad en la prestación de sus servicios a los ciudadanos.

En el **capítulo XIV** se abordan algunos cambios a la Ley de la jurisdicción constitucional, la cual si bien ha sido una de las reformas fundamentales que ha sufrido nuestro ordenamiento jurídico en los

últimos tiempos, veinte años después de su vigencia es necesario corregir algunos de sus pequeños defectos para lograr un equilibrio adecuado entre el accionar eficiente de la Administración Pública y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los administrados.

Una primera reforma que se implementa es eliminar la suspensión automática de los efectos de los actos impugnados, pues ello no solo viola el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, sino que, en numerosas ocasiones, paraliza injustificadamente el accionar ordinario de la Administración. Así, se invierte la regla actual, en el sentido de que el auto de la resolución que da trámite al recurso de amparo no suspende automáticamente la ejecución del acto impugnado. Solo en casos excepcionales, previa audiencia a la Administración recurrida, deberá la Sala Constitucional suspender tales efectos.

La segunda reforma es establecer, como regla general, la condenatoria en costas contra quien presenta un recurso de amparo y lo pierde, pues en la práctica diaria, como no existe dicha condenatoria, se presentan recursos de amparo con la sola finalidad de entorpecer el accionar de los entes y órganos públicos. Por excepción y cuando el recurrente ha sido de buena fe y ha actuado legítimamente en defensa de sus derechos constitucionales, la Sala puede exonerarlo del pago de las costas.

Por último, se aumenta el número de diputados legitimados para hacer la consulta facultativa de constitucionalidad, pues en la actualidad el número es muy bajo, lo que permite que este instrumento de fiscalización constitucional a priori se haya desnaturalizado y se haya convertido, en algunas ocasiones, en un instrumento de obstrucción al trámite de las leyes.

En el **capítulo XV** se realizan varias modificaciones a la Ley orgánica de la Contraloría General de la República (Locgr), la Ley General de Control Interno (LGCI) y la Ley de administración financiera de la República y presupuestos públicos (Lafpp), tendientes todas a mejorar el accionar de la auditorías internas, así como las del órgano contralor en cuanto a las competencias que constitucionalmente le fueron asignadas.

En lo que respecta de la reforma a la LGCI, se aborda el problema del nuevo papel que juegan las auditorías internas según la normativa vigente, ya que su naturaleza jurídica orgánica no se conforma con ningún instituto contemplado por la doctrina, ni con el ordenamiento jurídico costarricense, aparte de que rompe el esquema clásico del concepto de jerarquía. Estos órganos no encuadran dentro de los órganos comunes de los entes y órganos de la Administración Pública centralizada o descentralizada, ni clasifican como órganos de desconcentración máxima de conformidad con la LGAP, de manera que la naturaleza jurídica que más se acerca a su definición es que son órganos auxiliares de la Contraloría, según los artículos 26 y 62 de la Locgr, en relación con los artículos 23, 24 y 25 de la LGCI. Así, es un contrasentido que la LGCI diga que el auditor y subauditor interno dependen orgánicamente del jerarca del ente o institución correspondiente, cuando en realidad no hay relación de jerarquía conforme lo señala en los artículos 101 y 102 LGAP, tampoco relación de dirección conforme lo establece el artículo 99 LGAP.

Por otro lado, si la LGCI establece una incompatibilidad entre Administración activa y fiscalización y control, no debieran las auditorías internas ejecutar labores de asesoramiento por ser esta una función típica de la Administración activa. Si la LGCI establece como prohibición absoluta que el auditor interno -y todos los demás funcionarios de la auditoría interna- ejecuten labores de Administración activa, parece un contrasentido que la misma ley establezca que pueden realizar labores de asesoramiento a los jefes respectivos, sin siquiera delimitar el límite que debe observar un auditor interno en esas labores de asesoramiento sin involucrarse en labores de Administración activa. Por ello, lo más sano es que las labores de asesoramiento sean eliminadas de la normativa de la LGCI, por ser incompatible con las competencias y funciones de una auditoría interna, de tal forma que las auditorías internas ejerzan como contralores de la Hacienda Pública, una vez que se ha efectuado el gasto no antes, pues eso implica una labor de Administración activa que deben realizar los órganos de la administración correspondientes.

En cuanto a la Locgr se parte que, a pesar que desde el punto de vista constitucional, la Contraloría solo está autorizada para ejercer control legal y financiero sobre la Hacienda Pública, quedando fuera de su competencia el ejercicio de potestades de control político o de mérito de la



actuación de los entes y órganos sometidos a su competencia fiscalizadora, en la práctica el legislador le ha venido atribuyendo competencias a este órgano, que no solo no están autorizadas constitucionalmente, sino que también rozan con los ámbitos de autonomía política y administrativa garantizados por la Carta Política a los distintos entes y órganos de la Administración Pública.

Uno de esos aspectos es la disposición de los artículos 11 y 17 de la Locgr, que le dan la potestad de velar por la eficiencia de los controles internos y de dictar conclusiones y recomendaciones pertinentes y efectuar las previsiones y dictar las instrucciones y las órdenes procedentes. Esta potestad debería circunscribirse exclusivamente al manejo de los fondos públicos, sin embargo es ejercida por la Contraloría respecto de toda la actividad de la administración activa, con lo cual interfiere, de manera inconstitucional, sobre su autonomía política y administrativa. Aunado a esto, la LGCI –artículos 3, 12 inciso c) y 17 inciso d)- agravó la situación, al establecer potestades de fijación de políticas por parte de la Contraloría en materia ajena a la fiscalización de la Hacienda Pública, que es su competencia constitucional. En la práctica, el legislador ha transformado la naturaleza jurídica de la Contraloría de un órgano fiscalizador, tal y como lo concibió el constituyente de 1949, en un órgano de Administración activa que fija políticas obligatorias para todos los sujetos pasivos, incluidos algunos órganos y entes que tienen independencia política y administrativa garantizadas a nivel constitucional.

En lo que concierne a la Lafrpp, el artículo 55 establece la obligación de que los entes sometidos a control rindan informes sobre la gestión, resultados y rendimiento de cuentas ante el Ministerio de Planificación y la Contraloría, sin especificar que, en el caso de la Contraloría, tales informes se deben circunscribir exclusivamente a la materia de manejo de fondos públicos, dejando abierta la posibilidad de que esta ejerza control político sobre la gestión de los sujetos pasivos sometidos a su potestad fiscalizadora en el ejercicio de su actividad administrativa y técnica ordinaria. La Contraloría debiera solicitar esos informes y dar recomendaciones en materia de manejo de fondos públicos, no respecto de la actividad ordinaria de los sujetos pasivos sujetos a su potestad fiscalizadora.

Por su parte, la reforma que se hizo del artículo 46 de dicha Ley dispuso que los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias caducan al 31 de diciembre de cada año, dejando sin efecto el anterior sistema, que permitía comprometer esos fondos para ser ejecutados dentro de los siguientes seis meses del año siguiente. Esto ha creado un gran problema para la Administración Pública en materia de contratación pública, pues si una licitación no se inicia antes de marzo es posible que no sea ejecutada, por el lento trámite de apertura de ofertas, adjudicación, eventuales apelaciones contra el acto adjudicatario y refrendo del contrato por parte de la Contraloría. En la práctica, esta tramitología dura un promedio de nueve meses mínimo, por lo que la disposición citada da al traste con gran cantidad de concursos públicos que se inician en abril o en meses posteriores y luego de toda su tramitología no pueden ejecutarse, pues los fondos disponibles para su financiación caducan el 31 de diciembre, fecha en la que todavía el respectivo contrato no ha recibido el refrendo de la Contraloría. Así, es necesario volver al viejo sistema de que los compromisos presupuestarios de un año se extienden por seis meses del año siguiente. Con esta reforma se le daría mayor agilidad y flexibilidad a la contratación administrativa, lo que resulta congruente con las disposiciones de los capítulos XI y XII del presente proyecto de ley.

Finalmente, en el **capítulo XVI** se introduce el régimen transitorio necesario para implementar todas las disposiciones de la presente ley.

Con base en todos los aspectos supra señalados, y convencidos que este proyecto de ley aportará al Estado costarricense una notable mejoría en su quehacer institucional y en el servicio que presta a los ciudadanos, presentamos a la consideración de las señoras diputadas y señores diputados para su aprobación el texto que a continuación se cita.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE COMPETITIVIDAD DEL ESTADO COSTARRICENSE**

**CAPÍTULO I**

**MODIFICACIÓN A LA ESTRUCTURA**

## DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

**ARTÍCULO 1.-** Modifícase el artículo 37 de la Ley integral para la persona adulta mayor, N.º 7935, de 25 de octubre de 1999, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 37.- Junta rectora**

Una junta rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El presidente de la República o su representante, quien la presidirá.
- b) El ministro de Salud o su representante.
- c) El ministro de Educación Pública o su representante.
- d) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.
- e) El presidente ejecutivo de la Junta de Protección Social o su representante.
- f) El presidente ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social o su representante.
- g) El presidente ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social o su representante.
- h) Un representante de las universidades estatales, electo por el Consejo Nacional de Rectores.
- i) Un representante de la Asociación Gerontológica Costarricense.
- j) Un representante de las asociaciones de pensionados.
- k) Un representante de la Federación Cruzada Nacional de Protección al Anciano.

Los representantes de las organizaciones privadas serán designados por las respectivas juntas directivas; se nombrarán por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos.”

**ARTÍCULO 2.-** Modifícanse los artículos 34, 50 y 51 de la Ley de fomento a la producción agropecuaria Fodea y Orgánica del MAG, N.º 7064, de 29 de abril de 1987, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 34.-** El Ministerio contará con una secretaría ejecutiva de Planificación Sectorial, a la que le corresponderá, en lo que se refiere al sector, asesorar, elaborar y evaluar los planes, programas, proyectos y propuestas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el marco de referencia política establecido por el propio ministro de Agricultura y Ganadería, y de acuerdo con la Ley de planificación nacional y otras disposiciones legales conexas.

El ministro, en consulta con el Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, someterá al Ministerio de Planificación nacional, política económica y competitividad la reglamentación de las funciones específicas y la estructura interna de esta Secretaría, que para fines administrativos funcionará adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería. La Secretaría Ejecutiva estará a cargo de un director de nombramiento y remoción del ministro de Agricultura y Ganadería. Este funcionario actuará como secretario ejecutivo del Consejo.”

**“Artículo 50.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio tendrá a su disposición los órganos necesarios de alta dirección, planificación, control y evaluación, enmarcados claramente en las áreas y funciones indicadas en el artículo anterior, así como aquellos organismos asesores que señalen las leyes y el reglamento de esta Ley. Todos los órganos adscritos al Ministerio deberán integrarse a este en su estructura administrativa, en la forma que se establezca en el Reglamento Orgánico de Organización.

**Artículo 51.-** Las unidades administrativas que constituyen la estructura del Ministerio de Agricultura y Ganadería estarán bajo la dirección jerárquica siguiente:

- a) El ministro será el superior jerárquico de la Institución; le corresponden las funciones que le confieren la Constitución Política, la Ley general de la Administración Pública y demás leyes atinentes, así como las que le asigne el presidente de la República dentro del campo de su competencia.
- b) El viceministro sustituirá al ministro durante sus ausencias temporales cuando así lo disponga el presidente de la República, y será el superior jerárquico de todo el personal del

Ministerio, sin perjuicio de las potestades del ministro de Agricultura y Ganadería; tendrá también las demás funciones que le señala la Ley general de la Administración Pública.

c) De acuerdo con la organización que el ministro considere conveniente, un número indeterminado de funcionarios de libre remoción y nombramiento del ministro, que serán profesionales con grado mínimo de licenciatura, con conocimiento y experiencia en las áreas correspondientes.

d) La organización funcional y administrativa se dictará mediante decreto ejecutivo. Aquellas estructuras institucionales creadas por leyes especiales, se estarán a lo dispuesto en el artículo anterior.”

**ARTÍCULO 3.-** Modifícase el artículo 10 de la Ley de fomento avícola, N.º 4981, de 26 de mayo de 1972, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 10.-** La Junta de Fomento Avícola estará integrada de la siguiente forma:

a) Dos representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, designados por el ministro.

b) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, designado por el ministro.

c) Dos representantes de las asociaciones o cooperativas de avicultores, nombrados por el ministro de Agricultura y Ganadería, mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.”

**ARTÍCULO 4.-** Modifícanse los artículos 1 y 16 de la Ley de la Oficina nacional de semillas, N.º 6289, de 4 de diciembre de 1978, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Créase la Oficina Nacional de Semillas, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual tendrá a su cargo la promoción y protección, el mejoramiento, control, y el uso de semillas de calidad superior, con el objeto de fomentar su uso, para lo que establecerá las normas y mecanismos de control necesarios para su circulación y comercio. La Oficina tendrá personería jurídica propia.”

**“Artículo 16.-** La Oficina Nacional de Semillas estará regida por una junta directiva de cinco miembros, a un nivel técnico especializado, compuesta por dos representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Consejo Nacional de Producción, un representante del laboratorio oficial y un representante de los productores de semillas. Los nombramientos los hará el ministro de Agricultura y Ganadería de conformidad con ternas que solicitará a los organismos correspondientes. Los miembros durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelectos.”

**ARTÍCULO 5.-** Modifícase el artículo 3 de la Ley de la actividad porcina, N.º 6433, de 22 de mayo de 1980, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 3.-** Dicha Junta estará integrada de la siguiente forma:

a) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

b) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

c) Un representante del Consejo Nacional de Producción.

d) Dos representantes escogidos por el ministro de Agricultura y Ganadería de dos ternas provenientes de las organizaciones de los porcuicultores legalmente inscritas.

Cada representante tendrá su respectivo suplente. Será necesario un número de cuatro miembros, para formar quórum en las sesiones. Los miembros de la Junta durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos.”

**ARTÍCULO 6.-** Modifícase el artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, N.º 8149, de 5 de noviembre del 2001, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 7.-** El Instituto tendrá una junta directiva compuesta por cinco miembros, en quienes recaerá la máxima dirección. Estará integrada de la siguiente manera:

- a) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.
- b) El ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o su representante.
- c) El presidente ejecutivo del Consejo Nacional de Producción o su representante.
- d) Un representante de las cámaras empresariales de agricultura, agroindustria e industria alimentaria de Costa Rica.
- e) Un representante de los pequeños y medianos productores agropecuarios organizados con representación nacional.

Los representantes a que se refieren los incisos d) y e) serán designados por el ministro de Agricultura y Ganadería de la terna que para ese efecto suministrará la entidad correspondiente. En el caso del representante de los pequeños productores se abrirá, durante un mes, la recepción de las ternas que remitirán las organizaciones de pequeños productores, para su posterior selección por parte del ministro de Agricultura y Ganadería.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos un período de cuatro años y podrán ser reelectos.”

**ARTÍCULO 7.-** Modifícanse los artículos 1 y 3 de la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, N.º 4788, de 5 de julio de 1971, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Créase el Ministerio de Cultura y Juventud.”

**“Artículo 3.-** La Dirección General de Bibliotecas y el Teatro Nacional estarán adscritos al Ministerio que por esta Ley se crea. Todos los órganos adscritos al Ministerio deberán integrarse a este en su estructura administrativa, en la forma que se establezca en el Reglamento Orgánico de Organización.”

**ARTÍCULO 8.-** Modifícase el artículo 3 de la Ley orgánica del Museo Nacional, N.º 5, de 28 de enero de 1888, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 3.-** La Dirección del Museo estará a cargo de una junta integrada por el ministro de Cultura y Juventud o su representante, a quien le corresponderá presidirlo, y cuatro miembros de libre nombramiento de dicho jerarca, quienes serán nombrados por un período de cuatro años, desempeñarán sus cargos ad honórem y podrán ser reelegidos.”

**ARTÍCULO 9.-** Modifícase el artículo 2 de la Ley de creación de la Comisión Nacional de Nomenclatura, N.º 3535, de 3 de agosto de 1965, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Nomenclatura estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el ministro de Cultura y Juventud o su representante, quien la presidirá.
- b) Un miembro de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, escogido por el ministro de Cultura y Juventud de una terna presentada por dicha Academia.
- c) El director del Museo Nacional.
- d) El director del Instituto Geográfico de Costa Rica.
- e) Una persona de libre elección del ministro de Cultura y Juventud, con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia de la Comisión.

Las personas a las que se refieren los incisos b) y e) durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectas.”

**ARTÍCULO 10.-** Modifícase el artículo 2 de la Ley de creación de la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, N.º 5118, de 15 de noviembre de 1972, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 2.-** La Comisión Nacional a que se refiere el artículo anterior estará ubicada en el Ministerio de Cultura y Juventud, y estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el ministro de Cultura y Juventud o su representante, quien la presidirá.
- b) Un miembro de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, escogido por el ministro de Cultura y Juventud de una terna presentada por dicha Academia.
- c) El director del Archivo Nacional.

d) Por dos personas de libre elección del ministro de Cultura y Juventud, con amplia experiencia y formación profesional en Historia.

Las personas a las que se refieren los incisos b) y d) durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectas.”

**ARTÍCULO 11.-** Modifícanse el artículo 2 de la Ley que crea el Museo Histórico Cultural Juan Santamaría en Alajuela, N.º 5619, de 4 de diciembre de 1974, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 2.-** Créase la Junta Administrativa del Museo, la cual tendrá personería jurídica para atender todo lo relativo al cuidado de la Institución y al enriquecimiento de su patrimonio, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento. Esta Junta estará integrada por el ministro de Cultura y Juventud o su representante, a quien le corresponderá presidirlo, y cuatro miembros de libre nombramiento de dicho jerarca, quienes serán nombrados por un período de cuatro años, desempeñarán sus cargos ad honórem y podrán ser reelegidos.”

**ARTÍCULO 12.-** Modifícase el artículo 4 de la Ley de creación del Museo de Arte Costarricense, N.º 6091, de 7 de octubre de 1977, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 4.-** El Museo de Arte Costarricense tendrá personalidad jurídica propia. Será regentado por una junta administrativa integrada por el ministro de Cultura y Juventud o su representante, a quien le corresponderá presidirlo, y cuatro miembros de libre nombramiento de dicho jerarca, quienes serán nombrados por un período de cuatro años, desempeñarán sus cargos ad honórem y podrán ser reelegidos.”

**ARTÍCULO 13.-** Modifícase el artículo 4 de la Ley que crea el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, N.º 6158, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 4.-** El Centro estará regido por un Consejo Nacional de Cinematografía, integrado por el ministro de Cultura y Juventud o su representante, a quien le corresponderá presidirlo, y cuatro miembros de libre nombramiento de dicho jerarca quienes serán nombrados por un período de cuatro años, desempeñarán sus cargos ad honórem y podrán ser reelegidos.”

**ARTÍCULO 14.-** Modifícase el artículo 4 de la Ley de creación del Teatro Popular Melico Salazar, N.º 7023, de 13 de marzo de 1986, de la siguiente manera:

**“Artículo 4.-** El Teatro Popular Melico Salazar estará á cargo de una junta integrada por el ministro de Cultura y Juventud o su representante, a quien le corresponderá presidirlo, y cuatro miembros de libre nombramiento de dicho jerarca, quienes serán nombrados por un período de cuatro años, desempeñarán sus cargos ad honórem y podrán ser reelegidos.”

**ARTÍCULO 15.-** Modifícase el artículo 12 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, N.º 7202, de 24 de octubre de 1990, de la siguiente manera:

**“Artículo 12.-** La Junta Administrativa del Archivo Nacional estará integrada por los siguientes miembros:

- El ministro de Cultura y Juventud, o su representante.
- Un académico representante de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica, escogido por el ministro de Cultura y Juventud de una terna presentada por dicha Academia.
- Tres profesionales en archivística, historia o administración pública, de libre nombramiento del ministro de Cultura y Juventud.

Los últimos cuatro integrantes serán nombrados por un período de cuatro años, desempeñarán sus cargos ad honórem y podrán ser reelegidos.”

**ARTÍCULO 16.-** Modifícase el artículo 5 de la Ley de creación del Museo Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, N.º 7606, de 24 de mayo de 1996, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 5.- Consejo Directivo**

El Museo será administrado por un consejo directivo integrado por el ministro de Cultura y Juventud o su representante, a quien le corresponderá presidirlo, y cuatro miembros de libre

nombramiento de dicho jerarca, dos de los cuales serán representantes de la Fundación Amigos del Museo Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia. Todos serán nombrados por un período de cuatro años, desempeñarán sus cargos ad honórem y podrán ser reelegidos.”

**ARTÍCULO 17.-** Modifícase el artículo 5 de la Ley de defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses, N.º 7623, de 11 de setiembre de 1996, de la siguiente manera:

**“Artículo 5.- Creación de la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma**

Para proteger el idioma español, créase la Comisión Nacional para la Defensa del Idioma, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud. Estará integrada por:

- a) El ministro de Cultura y Juventud, o su representante, quien la presidirá.
- b) El ministro de Educación Pública, o su representante.
- c) Un representante de la Academia Costarricense de la Lengua, escogido por el ministro de Cultura y Juventud de una terna presentada por dicha Academia.
- d) Un representante de la Asociación Costarricense de Filólogos, escogido por el ministro de Cultura y Juventud de una terna presentada por dicha Asociación.
- e) Un profesional con el grado mínimo de licenciatura en Filología Española, Lingüística o Enseñanza del Español, designado por el ministro de Cultura y Juventud.

Los últimos tres integrantes serán nombrados por un período de cuatro años, desempeñarán sus cargos ad honórem y podrán ser reelegidos.

El funcionamiento, el quórum, las votaciones, las causales de remoción, los impedimentos, excusas y recusaciones serán regulados por el Reglamento de esta Ley.”

**ARTÍCULO 18.-** Modifícase el artículo 4 de la Ley que crea el Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer, N.º 7672, de 29 de abril de 1997, de la siguiente manera:

**“Artículo 4.- Consejo Directivo**

El Centro será administrado por un consejo directivo integrado por el ministro de Cultura y Juventud o su representante, a quien le corresponderá presidirlo, y cuatro miembros de libre nombramiento de dicho jerarca, dos de los cuales serán representantes de la Fundación Pro Centro Cultural e Histórico José Figueres Ferrer. Todos serán nombrados por un período de cuatro años, desempeñarán sus cargos ad honórem y podrán ser reelegidos.”

**ARTÍCULO 19.-** Modifícase el artículo 4 de la Ley de creación del Museo de Arte y Diseño Contemporáneos, N.º 7758, de 19 de marzo de 1998, de la siguiente manera:

**“Artículo 4.- Junta Administrativa**

El Museo de Arte y Diseño Contemporáneos será administrado por una junta administrativa, encargada de velar por los asuntos administrativos de la Institución e integrada por el ministro de Cultura y Juventud o su representante, a quien le corresponderá presidirlo, y cuatro miembros de libre nombramiento de dicho jerarca. Deberán ser personas de reconocida idoneidad, con experiencia en los campos del arte, el diseño, la arquitectura, la historia o la curaduría contemporáneos, y poseer como mínimo el grado de licenciados. Permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos. No percibirán remuneración ni dietas por sus funciones en la Junta.”

**ARTÍCULO 20.-** Modifícase el artículo 14 de la Ley general de la persona joven, N.º 8261, de 2 de mayo de 2002, de la siguiente manera:

**“Artículo 14.- Integración del Consejo**

El Consejo estará dirigido por una junta directiva integrada por:

- a) El viceministro de la juventud, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Educación Pública o, en su defecto, el viceministro.
- c) El ministro de la Presidencia o, en su defecto, el viceministro.
- d) El ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el viceministro.

- e) El ministro de Salud Pública o, en su defecto, el viceministro.
- f) Tres miembros de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.
- g) La ministra de la Condición de la Mujer o su representante.

Los representantes de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos.”

**ARTÍCULO 21.-** Modifícase el artículo 4 de la Ley de creación del Centro Nacional de La Música, N.º 8347, de 19 de febrero de 2003, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 4.-** El Centro Nacional de la Música contará con una junta directiva integrada por el ministro de Cultura y Juventud o su representante, a quien le corresponderá presidirla, y cuatro miembros de libre nombramiento de dicho jerarca, de reconocida trayectoria en el campo de las artes, quienes serán nombrados por un período de cuatro años, desempeñarán sus cargos ad honórem y podrán ser reelegidos.”

**ARTÍCULO 22.-** Modifícanse los artículos 5, 7, 10, 14 y 19 de la Ley de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 5.- Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines**

Se crea el Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines, en adelante denominado el Consejo, como un órgano adscrito al Ministerio de Cultura y Juventud, que se integrará de la siguiente manera:

- a) El ministro de Cultura y Juventud o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un delegado del ministro de Educación Pública.
- c) Una delegada del Instituto Nacional de las Mujeres.”

**“Artículo 7.- Instalación de los miembros del Consejo**

El ministro de Cultura y Juventud instalará y juramentará a los miembros del Consejo, quienes no devengarán dietas.”

**“Artículo 10.- Integración de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos**

La Comisión estará integrada por el director ejecutivo del Consejo, quien la presidirá, y por siete profesionales en Psicología o Psiquiatría, Educación, Sociología y Derecho, nombrados de la siguiente manera:

- a) Tres representantes del Ministerio de Cultura y Juventud.
- b) Dos representantes del Patronato Nacional de la Infancia.
- c) Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- d) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

Mientras sean miembros de la Comisión, estos funcionarios serán cedidos a título de préstamo por la institución respectiva, sin perjuicio de que esta pueda sustituirlos cuando lo considere oportuno. Por su participación en la Comisión, no percibirán ningún monto adicional al salario que devenguen en sus instituciones, y mantendrán su vínculo laboral con estas.”

**“Artículo 14.- El director ejecutivo**

Habrá un director ejecutivo que formará parte del personal regular del Ministerio de Cultura y Juventud, su nombramiento se regirá por el Estatuto de Servicio Civil y deberá ser un profesional en Derecho, Ciencias Sociales o Psicología.”

**“Artículo 19.- Carné de identificación**

Los miembros del Consejo, de la Comisión y de las comisiones auxiliares cantonales y el director ejecutivo del Consejo tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, de cualquier índole, para lo cual serán acreditados con un carné de identificación, emitido por el Ministro de Cultura y Juventud.”

**ARTÍCULO 23.-** Modifícase el artículo 6 de la Ley orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N.º 6054, de 14 de junio de 1977, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 6.-** Corresponderá al Poder Ejecutivo determinar la organización interna del Ministerio, que comprende la asignación de funciones de las unidades administrativas y de los mecanismos de coordinación interna y externa.

Todos los órganos adscritos al Ministerio deberán integrarse a este en su estructura administrativa, en la forma que se establezca en el Reglamento Orgánico de Organización.”

**ARTÍCULO 24.-** Modifícase el artículo 19 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 19.-** Integración de la Comisión y requisitos de sus miembros.

La Comisión de mejora regulatoria estará compuesta de la siguiente manera:

a) El ministro de Economía, Industria y Comercio o su representante, quien la presidirá, tendrá potestad de dirección y elevará las acciones y recomendaciones de la Comisión a las instancias correspondientes.

b) El presidente de la Comisión de Promoción de la Competencia.

c) Un representante de las cámaras empresariales.

d) Un representante de las cámaras de productores.

e) Un representante de las organizaciones de consumidores.

f) Dos personas de libre nombramiento del ministro.

En el caso de los representantes descritos en los incisos c), d), e) y f) de este artículo, serán nombrados por el ministro de Economía, Industria y Comercio, por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia de la Comisión. Todos los demás aspectos de la escogencia de estos representantes será establecida en el Reglamento de esta Ley.”

**ARTÍCULO 25.-** Modifícanse los artículos 7, 11, 23 y 25 de la Ley del Sistema nacional para la calidad, N.º 8279, de 2 de mayo de 2002, de la siguiente manera:

**“Artículo 7.- Integración**

El Conac estará integrado por los siguientes miembros:

a) El ministro de Economía, Industria y Comercio o su representante, quien la presidirá, tendrá potestad de dirección y elevará las acciones y recomendaciones de la Comisión a las instancias correspondientes.

b) Cuatro personas de libre nombramiento del ministro de Economía, Industria y Comercio. Estas serán nombradas por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del Conac.

El Conac sesionará, en forma ordinaria, una vez por semestre y, en forma extraordinaria, por convocatoria de su presidente o de tres de sus miembros.”

**“Artículo 11.- Creación de la Comisión de Metrología**

Créase la Comisión de Metrología como máximo órgano técnico del Laboratorio Costarricense de Metrología. La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

a) El director del Laboratorio Costarricense de Metrología, quien la presidirá.

b) Un representante de los usuarios de los servicios de metrología, nombrado por el ministro de Economía, Industria y Comercio.

c) Tres personas de libre nombramiento del ministro de Economía, Industria y Comercio.

En el caso de los representantes descritos en los incisos b) y c) de este artículo, serán nombrados por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia de la Comisión. Todos los demás



aspectos de la escogencia de estos representantes será establecida en el Reglamento de esta Ley.”

**“Artículo 23.- Conformación de la Junta Directiva**

La Junta Directiva del ECA estará conformada de la siguiente manera:

- a) El ministro de Economía, Industria y Comercio o su representante, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o su representante.
- c) El director del Laboratorio Costarricense de Metrología (Lacomet).
- d) Dos personas de libre nombramiento del ministro de Economía, Industria y Comercio, que serán nombrados por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del ECA.”

**“Artículo 25.- Comisión de Acreditación**

La Comisión de Acreditación será la encargada de acreditar en las áreas de competencia del ECA. Estará conformada de la siguiente manera:

- a) Dos representantes del sector gubernamental.
- b) Un representante del sector empresarial.
- c) Un representante del sector de usuarios de los servicios de acreditación.
- d) Un representante de los secretarios de acreditación con que cuente el ECA, según su estructura orgánica.

Los miembros de la Comisión serán nombrados por la Junta Directiva del ECA; deberán poseer experiencia reconocida en el ramo, así como la educación, la destreza, el conocimiento técnico y la experiencia necesarios para las actividades de acreditación por desarrollar.”

**ARTÍCULO 26.-** Modifícase el artículo 5 de la Ley orgánica del Ministerio de Educación Pública, N.º 3481, de 13 de enero de 1965, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-** El Ministerio es el vínculo entre el Poder Ejecutivo y las demás instituciones que trabajan en el campo educativo y cultural, tanto públicas como privadas, nacionales e internacionales.

Todos los órganos adscritos al Ministerio deberán integrarse a este en su estructura administrativa, en la forma que se establezca en el Reglamento Orgánico de Organización.”

**ARTÍCULO 27.-** Modifícase el artículo 2 de la Ley de creación del Consejo Superior de Educación Pública, N.º 1362, de 8 de octubre de 1951, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 2.-** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Educación Pública o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un representante de las universidades públicas.
- c) Un representante de las asociaciones de educadores inscritas conforme a la ley.
- d) Dos personas de libre nombramiento del ministro de Educación Pública.

En el caso de los representantes descritos en los incisos b), c) y d) de este artículo, deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del Ministerio. Todos los demás aspectos de la escogencia de estos representantes será establecida en el Reglamento de esta Ley.

Los representantes a que se refieren los incisos b), c) y d) de este artículo tendrán cada uno su respectivo suplente, nombrado en la misma forma que el propietario correspondiente.”

**ARTÍCULO 28.-** Modifícanse el artículo 1 de la Ley de creación del Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada (Conesup), N.º 6693, de 27 de noviembre de 1981, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta Ley y sus reglamentos se le encomiendan.

El Consejo está integrado por:

- a) El ministro de Educación Pública o su representante, quién lo presidirá.
- b) Un representante nombrado de Conare.
- c) Un representante del conjunto de todas las universidades privadas.
- d) Dos personas de libre nombramiento del ministro de Educación Pública.

En el caso de los representantes descritos en los incisos b), c) y d) de este artículo, deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del Conesup y deberán haber servido en una cátedra universitaria, al menos, durante cinco años. Durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos.

A excepción del ministro de Educación Pública, los miembros de este Consejo no recibirán más de dos dietas mensuales. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación.”

**ARTÍCULO 29.-** Modifícase el artículo 6 de la Ley de creación del Fondo nacional de becas, N.º 7658, de 11 de febrero de 1997, y sus reformas, de la siguiente manera:

La máxima autoridad del Fondo nacional de becas será una junta directiva, integrada por los siguientes miembros:

- a) El ministro de Educación Pública o su representante, quien la presidirá y representará judicial y extrajudicialmente al Fondo.
- b) Un representante del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- c) Tres personas de libre nombramiento del ministro de Educación Pública, quienes deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del Fondo. Todos los demás aspectos de la escogencia de estos representantes será establecida en el Reglamento de esta Ley.

Un fiscal, nombrado por la Procuraduría General de la República, ejercerá la vigilancia de la labor de la Junta Directiva.”

**ARTÍCULO 30.-** Modifícanse los artículos 21 y 34 de la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico y creación del Micyt (Ministerio de Ciencia y Tecnología), N.º 7169, de 26 de junio de 1990, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 21.-** Las competencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) serán ejercidas por su ministro, salvo que sean delegadas por él mismo, o por disposición del reglamento, siempre que no sean las reservadas al Poder Ejecutivo, según la Constitución Política y los artículos 27 y 28 de la Ley general de la Administración Pública.

Todos los órganos adscritos al Ministerio deberán integrarse a este en su estructura administrativa, en la forma que se establezca en el Reglamento Orgánico de Organización.”

**“Artículo 34.-** La Comisión de Incentivos estará integrada por representantes de los sectores privado y público, de la siguiente manera:

- a) El ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o su representante, quien la presidirá.
- b) El ministro de Hacienda o su representante.
- c) El ministro de Economía, Industria y Comercio o su representante.
- d) Un representante del Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit).
- e) Un representante de las cámaras empresariales.

En el caso de los representantes descritos en los incisos d) y e) de este artículo, serán nombrados por el ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia de la Comisión. Todos los demás aspectos de la escogencia de estos representantes será establecida en el Reglamento de esta Ley.”

**ARTÍCULO 31.-** Modifícase el artículo 4 de la Ley básica de energía atómica para usos pacíficos, N.º 4383, de 18 de agosto de 1969, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 4.-** La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) El ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o su representante, quien la presidirá.
- b) El ministro de Salud o su representante.
- c) El ministro del Interior o su representante.
- d) El ministro de Relaciones Exteriores y Culto o su representante.
- e) El ministro de Economía, Industria y Comercio o su representante.”

**ARTÍCULO 32.-** Deróganse los artículos 5, 9 y 10 de la Ley básica de energía atómica para usos pacíficos, N.º 4383, de 18 de agosto de 1969, y sus reformas.

**ARTÍCULO 33.-** Modifícase el artículo 4 de la Ley orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, N.º 7152, de 5 de junio de 1990, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 4.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, el Ministerio del Ambiente y Energía estará integrado por la Dirección de Energía, la Dirección de Geología y Minas, la Dirección General Forestal, la Dirección General de Vida Silvestre, y el Servicio de Parques Nacionales; asimismo, tendrá adscrito al Instituto Meteorológico Nacional, con jerarquía de Dirección General.

Todos los demás órganos adscritos al Ministerio deberán integrarse a este en su estructura administrativa, en la forma que se establezca en el Reglamento Orgánico de Organización.”

**ARTÍCULO 34.-** Modifícanse los artículos 1 y 6 de la Ley de creación del Instituto Meteorológico Nacional, N.º 5222, de 26 de junio de 1973, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Créase el Instituto Meteorológico Nacional como órgano adscrito al Ministerio del Ambiente y Energía, con jerarquía de Dirección General y con competencia en toda la República.”

**“Artículo 6.-** El Consejo Nacional de Meteorología estará integrado por:

- a) El ministro del Ambiente y Energía, o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un representante de la Dirección General de Aviación Civil.
- c) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad, o su representante.
- d) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o su representante.
- e) El presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), o su representante.

El miembro a que hace referencia el inciso b) será nombrado por el ministro del Ambiente y Energía, de una terna que enviará el Consejo Técnico de Aviación Civil, fungirá en su cargo por un período de cuatro años y podrá ser reelegido.”

**ARTÍCULO 35.-** Modifícanse los artículos 83, 84, 85, 88, 104, 105 y 111, y derógase el artículo 90 de la Ley orgánica del ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 83.- Creación de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental**

Se crea la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, como un órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, con personería jurídica instrumental, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.

**Artículo 84.- Función de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental**

Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son las siguientes:

- a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley general de la Administración Pública.

- b)** Aprobar o rechazar los estudios de impacto ambiental y otorgar la viabilidad ambiental de los planes reguladores urbanos y costeros.
- c)** Definir, mediante criterios técnicos y legales, los instrumentos de evaluación de impacto ambiental aplicables a las actividades, obras o proyectos.
- d)** Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
- e)** Atender e investigar las denuncias debidamente fundamentadas que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental. Para dichos efectos la Setena revisará en un plazo no mayor a quince días hábiles si la denuncia presentada tiene suficiente fundamento jurídico y técnico a fin de acoger la misma, en caso contrario se rechazará ad portas.
- f)** Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos. Cuando se cuente con instrumentos y herramientas técnicas suficientes tales como, pero no limitadas, un montaje en fotografía aérea o satelital y un anexo fotográfico, podrá prescindirse de la inspección al campo.
- g)** Aprobar y presentar informes de labores al ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo.
- h)** Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación del impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- i)** Recomendar al Consejo, mediante el ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental.
- j)** Exigir una póliza de seguro o de garantía que cubra el riesgo por daño al medio ambiente. El reglamento determinará el beneficiario, monto, requisitos, forma, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro.
- k)** Realizar labores de monitoreo y velar por la ejecución de las resoluciones.
- l)** Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta Ley. Para el uso de los fondos existentes en el fideicomiso se autoriza a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental a suscribir convenios y contratos necesarios para cumplir con sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de contratación administrativa.
- m)** Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.

#### **Artículo 85.- Integración de la Secretaría Técnica**

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental estará integrada por los siguientes miembros:

- a)** Un representante del ministro del Ambiente y Energía, quien será el secretario general.
  - b)** Seis miembros nombrados por el ministro del Ambiente y Energía, de los cuales uno será un abogado especialista en derecho ambiental, un ingeniero civil con especialidad en el campo urbanístico y ordenamiento territorial, un geólogo, un ingeniero agrónomo, un ingeniero sanitario y un ingeniero forestal. Para ser nombrados, todos deberán contar con una experiencia de más de cinco años de ejercicio profesional.
- Con excepción del secretario general, la mitad de los miembros serán nombrados a partir del 1 de junio del año en que se inicie el período presidencial a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política, y la otra mitad serán nombrados a partir del 1 de junio del tercer año de iniciado el período presidencial. Sus nombramientos deben efectuarse en los últimos quince días del mes de mayo del año respectivo.”

#### **“Artículo 88.- Reglamentación y funcionarios**

Los integrantes de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental serán funcionarios de tiempo completo, con dedicación exclusiva y prohibición para el ejercicio de sus actividades personales, profesionales o particulares. Serán nombrados por cuatro años, podrán ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración.

Sus deliberaciones y resoluciones se adoptarán en comisión plenaria, de conformidad con el reglamento de funcionamiento interno que el Poder Ejecutivo emita para esos efectos. Su remoción solo podrá ser acordada cuando exista falta grave o incumplimiento de lo que establecen esta u otras leyes.

A los funcionarios de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, con una especialidad académica mínima de maestría y debidamente incorporados al Colegio profesional respectivo, les será aplicable un régimen salarial competitivo, el cual fijado mediante decreto por el presidente de la República, el ministro de Hacienda y el ministro de Ambiente y Energía, para lo cual se tomarán en cuenta los salarios que la empresa privada pague por labores similares.”

#### **“Artículo 104.- Integración del Tribunal**

El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, todos de nombramiento del ministro del Ambiente y Energía, por periodos cuatro de años.

Deberán rendir al ministro un informe de labores, de forma individual, al final cada año. Los nombramientos no necesariamente deberán darse simultáneamente y todo nombramiento se dará para un periodo completo.

#### **Artículo 105.- Requisitos de los miembros del Tribunal**

Para ser miembro del Tribunal Ambiental Administrativo, se requiere ser profesional con experiencia en materia ambiental no menor a cinco años. Tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, deberán ser abogados, mientras que dos miembros propietarios y dos suplentes deberán ser ingenieros ambientales. En caso de inopia respecto de estos últimos, se nombrarán personas con atestados similares.”

#### **“Artículo 111.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales, en los casos en que no posea una viabilidad ambiental otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos u omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales, en los que la obra, actividad o proyecto no posea una evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales, con base en el criterio emitido por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, la cual deberá emitir el informe dentro de los siguientes cinco días hábiles a la solicitud del Tribunal, salvo casos de excepción con motivo de la gravedad del daño ambiental ocasionado, en cuyo caso la valoración podrá extenderse por el plazo máximo de un mes.

d) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo tendrán recurso de revocatoria ante este y de apelación ante el ministro del Ambiente y Energía.”

**ARTÍCULO 36.-** Modifícanse los artículos 15, 24 y 25 de la Ley de biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, e introdúzcasele a esta un artículo 10 bis, cuyos textos serán los siguientes:

**“Artículo 10 bis.-** Para alcanzar los fines de esta Ley y financiar el desarrollo de los programas relacionados con la investigación, conservación y fiscalización de la biodiversidad se crea el Fondo Nacional de Biodiversidad, cuyos recursos los constituirán:

a) Legados y donaciones.

b) Contribuciones de organismos nacionales e internacionales, privados o públicos, de acuerdo con los respectivos convenios.

c) Fondos puestos en fideicomiso, provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con la biodiversidad.

Los recursos del Fondo podrán utilizarse para contratar servicios personales en forma temporal, y servicios no personales; adquirir materiales, suministros, maquinarias, equipo,

vehículos, repuestos y accesorios; comprar inmuebles y pagar por construcciones, adiciones, mejoras, transferencias corrientes de capital y asignaciones globales y, en general, para desarrollar los programas de las áreas de conservación.

Se podrán realizar alianzas estratégicas con entes públicos o privados con el fin de permitir la realización de acciones y proyectos en cumplimiento de las obligaciones que por ley se dispone en materia de biodiversidad.”

#### **“Artículo 15.- Integración**

Integrarán la Comisión:

- a) El ministro del Ambiente y Energía o su representante, quien la presidirá.
- b) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.
- c) El ministro de Salud o su representante.
- d) El director ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- e) Una persona de libre nombramiento del ministro del Ambiente y Energía, designada por un periodo de cuatro años y podrá ser reelecta.

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por su presidente o al menos por tres de sus miembros.”

#### **“Artículo 24.- Integración del Consejo Nacional**

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación estará integrado de la siguiente manera:

1. El ministro del Ambiente y Energía o su representante, quien lo presidirá.
2. El director ejecutivo del Sistema, que actuará como secretario del Consejo.
3. El director ejecutivo de la Oficina Técnica de la Comisión.
4. Un representante de los directores de cada Área de Conservación, nombrado por el ministro del Ambiente y Energía.
5. Un representante de los consejos regionales de las áreas de conservación, nombrado por el ministro del Ambiente y Energía.”

#### **“Artículo 25.- Funciones del Consejo Nacional**

Serán funciones de este Consejo:

- a) Elaborar y proponer al ministro estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y vigilar que se ejecuten.
- b) Elaborar y proponer al ministro la estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, la cual deberá ser ampliamente consultada con la sociedad civil y coordinada debidamente con todo el sector público, dentro del marco de cada una de las áreas de conservación.
- c) Elaborar y proponer estrategias y políticas al ministro relacionadas con la consolidación y el desarrollo de las áreas protegidas estatales.
- d) Recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su categoría de protección”.

**ARTÍCULO 37.-** Modifícanse los artículos 8 y 11 de la Ley de ordenamiento y manejo de la cuenca alta del río Reventazón, N.º 8023, de 27 de setiembre de 2000, de la siguiente manera:

**“Artículo 8.-** Comcure estará conformada de la siguiente manera:

- a) El ministro del Ambiente y Energía o su representante, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.
- c) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad o su representante.
- d) El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o su representante.
- e) Un representante de la Federación de Municipalidades de Cartago, escogido por el ministro del Ambiente y Energía, de una terna elaborada para esos efectos por dicha Federación. Será nombrado por un periodo de cuatro años y podrá ser reelecto.”

**“Artículo 11.-** Comcure deberá nombrar de su seno un secretario. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, salvo cuando la ley exija de manera expresa una votación diferente.”

**ARTÍCULO 38.-** Modifícase el artículo 6 de la Ley de creación del parque marino del Pacífico, N.º 8065, de 27 de enero de 2001, de la siguiente manera:

**“Artículo 6.-** Para su organización y funcionamiento el Parque Marino del Pacífico contará con el Consejo Directivo Interinstitucional, integrado por los siguientes miembros:

- a) El ministro del Ambiente y Energía o su representante, quien lo presidirá y tendrá el carácter de coordinador general y representante legal y extrajudicial del Consejo.
- b) El rector de la Universidad Nacional (UNA) o su representante.
- c) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) o su representante.
  - d) El director del Instituto Nacional de Biodiversidad (INBIO) o su representante.
  - e) Un representante de la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas, escogido por el ministro del Ambiente y Energía, de una terna elaborada para esos efectos por dicha Municipalidad. Será nombrado por un periodo de cuatro años y podrá ser reelecto.”

**ARTÍCULO 39.-** Modifícanse los artículos 3, 11, 12, 19 y 23 de la Ley orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 3.-** El Ministerio cumplirá sus funciones por medio de sus dependencias directas y de los organismos adscritos y asesores señalados en la presente Ley, así como otras dependencias que determine el Poder Ejecutivo mediante el reglamento.

Todos los órganos adscritos al Ministerio deberán integrarse a este en su estructura administrativa, en la forma que se establezca en el Reglamento Orgánico de Organización.”

**“Artículo 11.-** El Consejo Nacional de Salud es un organismo consultor y asesor al que le corresponde colaborar con el ministro en la formulación de la política del sector salud.

Estará integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Salud o su representante, quien lo presidirá.
- b) El director general de Salud.
- c) El director de la Unidad Sectorial de Planificación.
- d) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- e) Una persona de libre nombramiento del ministro de Salud, nombrada por un periodo de cuatro años y podrá ser reelecta. Deberá contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del Consejo.

Podrán participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto:

- Un representante de la Universidad de Costa Rica, del área de Ciencias de la Salud.
- Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

**Artículo 12.-** El Consejo Técnico de Asistencia Médico Social estará integrado de la siguiente forma:

- a) El ministro de Salud o su representante, quien lo presidirá.
- b) El director general de Salud.
- c) Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Dos personas de libre nombramiento del ministro de Salud, nombradas por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del Consejo.

Podrá participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.”

**“Artículo 19.-** La Junta estará integrada por el director general de Salud quien la presidirá, y dos personas de libre nombramiento del ministro de Salud, nombradas por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia de la Junta.

Podrán participar en las sesiones un representante del Colegio de Farmacéuticos y un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos, con voz pero sin voto.”

**“Artículo 23.-** El IAFA será dirigido por la Junta Directiva, que estará integrada por un presidente, un secretario, un tesorero y cuatro vocales, nombrados por el ministro de Salud. Permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos. La Junta será conformada al menos por un profesional especialista en el campo de la salud mental, uno de las ciencias sociales y uno con conocimientos de la administración pública. La Junta Directiva realizará la designación de los cargos, de su seno, mediante votación secreta y por mayoría absoluta; su presidente ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

[...]

**ARTÍCULO 40.-** Modifícanse los artículos 6, 7 y 11 de la Ley del patronato Nacional de Ciegos, N.º 2171, de 30 de octubre de 1957, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 6.-** La Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos estará integrada por:

- 1.- Un representante del Ministerio de Educación Pública que se desempeñe en el campo de la educación especial.
- 2.- Un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 3.- Un representante del Ministerio de Trabajo.
- 4.- Un representante del Ministerio de Salud.
- 5.- Un oftalmólogo representante del Colegio de Médicos y Cirujanos.
- 6.- Un representante designado por las organizaciones de ciegos legalmente constituidas en nuestro país.

Para esos efectos, gozarán de permiso con goce de salario de su respectivo patrono. Los representantes de las entidades públicas y del Colegio de Médicos serán designados por su máximo jerarca.”

**“Artículo 7.-** Los representantes mencionados en el artículo anterior elegirán por mayoría simple un presidente, secretario general, tesorero, fiscal y dos vocales.

Corresponde al presidente ejercer la representación judicial y extrajudicial del Patronato, en los términos de ley.”

**“Artículo 11.-** Los miembros del Patronato serán nombrados por períodos de cuatro años, y podrán ser reelectos. Los cargos de la Junta Directiva del Patronato durarán también cuatro años, y también podrán ser reelectos.”

**ARTÍCULO 41.-** Modifícase el artículo 2 de la Ley que crea el Patronato Nacional de Rehabilitación, N.º 3695, de 22 de junio de 1966, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 2.-** El Patronato se regirá por una junta directiva, compuesta de cinco miembros nombrados por el ministro de Salud para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del Patronato.”

**ARTÍCULO 42.-** Modifícase el artículo 3 de la Ley que Crea el Inciensa -Instituto Costarricense Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición-, N.º 4508, de 26 de diciembre de 1969, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 3.-** El Instituto será gobernado por un Consejo Técnico integrado por cinco miembros nombrados por el ministro de Salud para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del Instituto.”

**ARTÍCULO 43.-** Modifícase el artículo 5 de la Ley general de protección a la madre adolescente, N.º 7735, de 19 de diciembre de 1997, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 5.- Integración**



El Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente estará integrado por una persona representante de cada uno de los siguientes ministerios o instituciones, quien deberá tener atribuciones para tomar decisiones:

- a) El Ministerio de Salud.
- b) El Instituto Nacional de las Mujeres.
- c) El Patronato Nacional de la Infancia.
- d) La Caja Costarricense de Seguro Social.
- e) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- f) El Instituto Nacional de Aprendizaje.
- g) El Instituto Mixto de Ayuda Social.
- h) El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven del Ministerio de Cultura y Juventud.

Los representantes de estas instituciones serán nombradas por el jerarca de los ministerios o las instituciones y deberán ser de experiencia reconocida en el campo social.

Además de las personas anteriores, también integrarán el Consejo, con derecho a voz pero sin voto:

- Una representante de las organizaciones no gubernamentales de mujeres que dirijan programas de madres adolescentes.
- Una madre adolescente representante de la población beneficiaria de los programas de atención contemplados en esta Ley.

El mecanismo para la designación de estas personas se definirá en el reglamento ejecutivo.”

**ARTÍCULO 44.-** Modifícanse los artículos 8 y 9 de la Ley que crea el Instituto del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, N.º 7800, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 8.-** El Instituto tendrá un Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro o el viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto de calidad.
- b) El ministro o el viceministro de Educación.
- c) El ministro o el viceministro de Salud.
- d) Dos personas de libre nombramiento del ministro de Salud, nombradas por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del Consejo.

Podrá participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto:

- i) Un representante del Comité Olímpico Nacional.
- ii) Un representante de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso.
- iii) Un representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del Deporte, escogido por el Consejo de Gobierno de la terna que, para el efecto, le remita el Consejo Nacional de Rectores.
- iv) Un representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso.

Las personas referidas en los subincisos i), ii), iii) y iv) del presente artículo, serán designados por el Consejo de Gobierno de las ternas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes.

La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en *La Gaceta*.

En la primera sesión anual, el Consejo Nacional designará a un vicepresidente, un secretario y un prosecretario. En las ausencias del presidente y el secretario, serán sustituidos por el vicepresidente y el prosecretario, según el caso.”

**“Artículo 9.-** En caso de renuncia o ausencia definitiva o temporal por el plazo definido en el reglamento, de las personas referidas en los sub incisos i), ii), iii) y iv) del artículo anterior, este órgano, por acuerdo que deberá adoptarse en la misma sesión que conozca de la situación, invitará a la organización o entidad respectiva a presentar una terna ante el Consejo de Gobierno para lo que corresponda.”

**ARTÍCULO 45.-** Modifícase el artículo 8 de la Ley general de centros de atención integral, N.º 8017, de 29 de agosto de 2000, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 8.- Integración**

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

**a)** Un representante del Ministerio de Salud Pública, uno del Ministerio de Educación Pública y otro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**b)** Un representante de cada una de las siguientes instituciones autónomas: el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Podrán participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto:

- Un representante del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.
- Dos representantes del sector formado por las asociaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a administrar y atender los centros de atención integral.
- Un representante del Colegio de Trabajadores Sociales.”

**CAPÍTULO II**

**MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS**

**ARTÍCULO 46.-** Modifícanse los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de Instituciones Autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 4.-** Las juntas directivas de los entes descentralizados, instituciones autónomas o semiautónomas, estarán integradas de la siguiente manera:

**1)** Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo de las actividades de la correspondiente institución, designado por el Consejo de Gobierno cuya gestión se regirá por las siguientes normas:

**a)** Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos de gobierno de la institución y le corresponderá fundamentalmente velar porque las decisiones tomadas por la Junta se ejecuten, así como coordinar la acción de la entidad cuya Junta preside, con la de las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley le están reservadas al presidente de la Junta Directiva así como las otras que le asigne la propia Junta.

**b)** Será un funcionario de tiempo completo y de dedicación exclusiva; consecuentemente, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, ni ejercer profesiones liberales.

**c)** Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo.

Para la determinación de esa indemnización, se seguirán las reglas que fijan los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que ese articulado determina.

**2)** Salvo que la respectiva ley orgánica establezca un número distinto, seis personas de amplios conocimientos y de reconocida experiencia en el campo de actividades de la correspondiente institución, con título profesional mínimo de licenciatura reconocido por el Estado, de nombramiento del Consejo de Gobierno.

En las juntas directivas de instituciones cuya ley orgánica no establece la representación del Poder Ejecutivo, los miembros de la Junta serán nombrados por el Consejo de Gobierno, con iguales requisitos a los señalados en el inciso anterior.”

**“Artículo 5.-** Los miembros electivos de la Junta Directiva a que se refiere el inciso 2) del artículo anterior, serán nombrados por el Consejo de Gobierno, durarán en funciones seis años, serán nombrados uno cada año y podrán ser reelegidos. Sus nombramientos deben efectuarse en los últimos quince días del mes de mayo del año respectivo.

En caso de que el Consejo de Gobierno se separe de esta norma, los nombramientos que haga de los nuevos directores son nulos y los que hubieren sido separados de sus cargos sin esa previa información, se mantendrán en sus puestos por el resto de su período legal o hasta que la Contraloría General de la República encuentre que hay lugar a su separación.

En los casos en que la ley orgánica de alguna de las instituciones mencionadas en el artículo anterior indique requisitos especiales para sus directores, en relación con su profesión o representación gremial, esos requisitos serán respetados en lo que sean compatibles y aplicables con el procedimiento aquí establecido para sus nombramientos.”

**ARTÍCULO 47.-** Adiciónanse tres artículos, 5 bis, 5 ter y 5 quater a la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas, cuyos textos serán los siguientes:

**“Artículo 5 bis.-** Una vez hecho el nombramiento de los directores y que estos hayan entrado en funciones, el Consejo de Gobierno no podrá revocarlos si no es con base en información de la Contraloría General de la República, en la que se ponga de manifiesto que hay causa para ello conforme a las disposiciones legales o reglamentarias correspondientes. En todo caso la sustitución y nombramiento por renuncia, remoción justificada o por cualquier otra causa, se hará dentro del término de quince días y para el resto del período legal, siguiendo las normas establecidas en el artículo anterior.”

**“Artículo 5 ter.-** Los miembros de las juntas directivas desempeñarán su cometido con autonomía, de conformidad con el ordenamiento jurídico, y serán los únicos responsables de su gestión ante la ley.

Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente con su patrimonio, por las pérdidas que le provoquen a la institución, por la autorización que hayan hecho de operaciones prohibidas por la ley o contrarias a los intereses y objetivos de esta. Quedarán exentos de esa responsabilidad, únicamente quienes hagan constar su voto disidente.”

**“Artículo 5 quater.-** Dejará de ser miembro de una junta directiva quien se ausente del país por más de dos meses sin la autorización de la junta, o con esta, si la ausencia es mayor que nueve meses, o bien, el que falte a cuatro sesiones ordinarias consecutivas sin autorización previa. En estos casos, la junta directiva procederá a informar al Consejo de Gobierno, para que designe a otra persona por el resto del período respectivo.”

**ARTÍCULO 48.-** Modifícanse los artículos 13, 14 y 18, y derógase el artículo 17 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y creación del Banhvi, N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 13.-** La Junta Directiva del Banco estará integrada de la siguiente forma:

a) El ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, quien la presidirá. En sus ausencias será sustituido por el viceministro que este designe.

b) Seis personas nombradas según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**“Artículo 14.-** Para ser miembro de la Junta Directiva será necesario:

a) Ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con un mínimo de cinco años de haber obtenido la respectiva carta.

b) Ser mayor de veinticinco años.

c) Estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

d) Tener al menos un título académico de licenciatura en una disciplina afín a la actividad ordinaria del Banhvi.”

**“Artículo 17.-”** Se deroga.

**“Artículo 18.-** Cesarán como miembros de la Junta Directiva del Banco quienes:

[...]”

**ARTÍCULO 49.-** Modifícase el artículo 15 de la Ley orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 6050, de 14 de marzo de 1977, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 15.-** El CNP tendrá una Junta Directiva integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 50.-** Modifícanse los artículos 8 y 10 de la Ley que Crea el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), N.º 6735, de 29 de marzo de 1982 y sus reformas, de la siguiente manera:

**“De la Junta Directiva y sus funciones.**

**Artículo 8.-** La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una junta directiva, la cual estará integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**“Artículo 10.-** Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva podrá ser reelecto. El Consejo de Gobierno, a solicitud de la Junta Directiva, podrá efectuar nombramientos interinos para sustituir a los directores que no puedan concurrir a sesiones, justificadamente, por períodos no menores de un mes, ni mayores de un año.

En caso de sustitución de directores, por remoción justificada, renuncia, fallecimiento, o por cualquier otra causa, el nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quedare el puesto vacante, por el resto del período.”

**ARTÍCULO 51.-** Modifícase el artículo 7 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), N.º 7384, de 16 de marzo de 1994, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 7.-** La máxima dirección del Instituto estará a cargo de una junta directiva, que estará integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 52.-** Modifícase el artículo 5 de la Ley de creación de Senara (Servicio Nacional Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento), N.º 6877, de 18 de julio de 1983, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-** El Senara será dirigido por una junta directiva, que estará integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 53.-** Modifícase el artículo 4 de la Ley de AvalEstado al IFAM en Contrato Garantía con BCIE (para creación del PIMA), N.º 6142, de 25 de noviembre de 1977, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 4.-** El Programa integral de mercadeo agropecuario (PIMA) estará regido por un consejo directivo, que estará integrado según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 54.-** Modifícase el artículo 7 de la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP), N.º 1721, de 28 de diciembre de 1953, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 7.-** La Junta Directiva estará integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 55.-** Modifícase el artículo 8 de la Ley orgánica de Japdeva (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), N.º 3091, de 18 de febrero de 1963, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 8.-** El Consejo de Administración estará integrado según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 56.-** Modifícanse los artículos 5 y 6 de la Ley orgánica del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), N.º 7001, de 18 de setiembre de 1985, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-** El Instituto funcionará bajo la superior dirección de un consejo directivo, que estará integrado según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.

**Artículo 6.-** Podrán asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz, pero sin voto:

- a) Un representante de los usuarios del servicio.
- b) Un representante de los sindicatos que afilien a trabajadores del Instituto.

En el Reglamento de esta ley se establecerá el procedimiento de designación de estos representantes.”

**ARTÍCULO 57.-** Modifícase el artículo 6 de la Ley constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 6.-** La Caja será dirigida por una Junta Directiva, que estará integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.

Podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto:

- a) Un representante del sector patronal.
- b) Un representante del sector laboral.
- c) Un representante del movimiento cooperativo.
- d) Un representante del movimiento solidarista.
- e) Un representante del movimiento sindical.

El proceso para designar estos representantes será establecido en el Reglamento de la presente Ley.”

**ARTÍCULO 58.-** Modifícase el artículo 14 y derógase el artículo 18 de la Ley orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), Ley N.º 1917, de 30 de julio de 1955, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 14.-** El Instituto funcionará bajo la dirección general de una junta directiva, que estará integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**“Artículo 18.-** Derogado.

**ARTÍCULO 59.-** Modifícase el artículo 7 de la Ley de organización del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), Ley N.º 4716, de 9 de febrero de 1971, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 7.-** La Junta Directiva estará integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 60.-** Modifícanse los artículos 5 y 6 de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Ley N.º 6868, de 6 de mayo de 1983, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-** La Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje estará integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.

Podrán asistir a las sesiones de Junta Directiva, con derecho a voz pero sin voto, un representante del sector empresarial y un representante del sector laboral, elegidos en las condiciones que se fijan en el artículo siguiente.

**Artículo 6.-** Los representantes a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la siguiente forma: los representantes del sector empresarial serán escogidos de una nómina de tres candidatos que presentará la Unión Nacional de Cámaras Empresariales y los del sector laboral, de una terna que será conformada con un representante de cada una de las organizaciones más representativas de las actividades sindicales, cooperativas y solidaristas. Los representantes de los sectores empresarial y laboral permanecerán en sus cargos por todo el período para el que hayan sido elegidos, a menos que pierdan la representación de sus respectivas organizaciones, en cuyo caso el Consejo de Gobierno nombrará sus sustitutos siguiendo el mismo procedimiento señalado para el nombramiento original.

En todo caso, la sustitución por renuncia, remoción justificada, muerte o cualquier otra causa, se hará dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho y para el resto del período correspondiente.”

**ARTÍCULO 61.-** Modifícase el artículo 20 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional (INEC), Ley N.º 7839, de 15 de octubre de 1998, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 20.- El Consejo Directivo es la autoridad máxima del INEC**

Estará conformado por cinco miembros, con amplia capacidad y experiencia profesional en el área de la estadística, que los califique para el desempeño de ese cargo, quienes serán designados por el Consejo de Gobierno por un período de cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos iguales.

Podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto:

- Un profesional con experiencia en estadística, representante del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.
- Un profesional en estadística, designado por el Consejo Nacional de Rectores.”

**ARTÍCULO 62.-** Modifícanse los artículos 141 y 160 de la Ley de asociaciones cooperativas y de creación del Infocoop, Ley N.º 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 141.-** Para la escogencia de los representantes a las sesiones de la junta directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, cada uno de los sectores representados en el Consejo Nacional de Cooperativas presentará una terna a conocimiento del plenario; de estas ternas se elegirá un representante de cada sector.”

**“Artículo 160.-** El Instituto estará regido por una junta directiva, integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.

Podrán asistir a las sesiones de la junta directiva, con derecho a voz, pero sin voto:

- Dos representantes de los bancos públicos estatales, nombrados por el Consejo de Gobierno.

- Tres representantes de las cooperativas, escogidos de conformidad con lo que establece el artículo 141 de la presente Ley.”

**ARTÍCULO 63.-** Modifícase el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros (INS), Ley N.º 12, de 30 de octubre de 1924, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 4.-** El Instituto estará regido por una junta directiva, integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.

Estos miembros se regirán, además, por las siguientes disposiciones:

1) En lo que corresponda, les será aplicable la legislación propia de los miembros de la junta directiva de las entidades aseguradoras.

2) Deberán ser costarricenses, haber cumplido treinta años de edad y tener reconocida experiencia o amplios conocimientos en cuestiones económicas, financieras, de seguros o de administración de empresas. De ellos, al menos uno deberá ser licenciado en Ciencias Económicas y otro en Derecho.

3) Se concretarán, en sus funciones, al ejercicio de las atribuciones que por ley les han sido conferidas, sin abarcar funciones privativas de la administración, ni influir en los funcionarios encargados de dictaminar sobre la procedencia de indemnizaciones de seguros.

4) No podrán ser, simultáneamente, a su vez empleados de la Institución, ni empleados, directivos o accionistas de entidades aseguradoras privadas o de otras entidades que pertenezcan a otros grupos financieros.”

**ARTÍCULO 64.-** Modifícase el artículo 5 de la Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Ley N.º 7648, de 9 de diciembre de 2006, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 5.- Integración**

El Patronato Nacional de la Infancia estará dirigido por una junta directiva, integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 65.-** Modifícase el artículo 10 de la Ley de Depósito Libre Comercial de Golfito (JUDESUR), Ley N.º 7730, de 20 de diciembre de 1997, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 10.-** Créase la junta de desarrollo regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, llamada en esta Ley la junta, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, domiciliada en el cantón de Golfito.

La junta tendrá entre sus fines primordiales el desarrollo socioeconómico integral de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, así como la administración y la operación del giro comercial del depósito libre comercial de Golfito.

La junta estará integrada por representantes de las siguientes instituciones y organizaciones de la Zona Sur:

a) Uno por las asociaciones de desarrollo integral.

b) Uno por las cooperativas.

c) Uno por la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre Comercial de Golfito.

d) Uno por el Poder Ejecutivo, nombrado por el Consejo de Gobierno, con residencia permanente en la Zona Sur.

e) Uno por cada Concejo de los cantones de Osa, Buenos Aires, Golfito, Corredores y Coto Brus.

La junta escogerá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes permanecerán en funciones un año y podrán ser reelegidos. El presidente será el representante legal de la junta con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá otorgar poderes con las denominaciones y para los asuntos generales y específicos que considere convenientes, de conformidad con el acuerdo que adopte la junta. El vicepresidente sustituirá al presidente en sus ausencias temporales y tendrá los poderes indicados.

El plazo de sus nombramientos será de cuatro años y podrán ser reelegidos. No obstante, para los representantes de las entidades indicadas en los incisos a) y b) anteriores no existirá reelección y su nombramiento será rotativo, de forma tal que cada una de las cooperativas y asociaciones de desarrollo integral de los cinco cantones de la Zona Sur tengan la oportunidad de estar representadas periódicamente en la junta.

Para ejecutar las tareas propias de la junta, se nombrará a un director ejecutivo y el personal necesario, cuyas funciones determinará el reglamento orgánico.”

**ARTÍCULO 66.-** Modifícase el artículo 6 de la Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, N.º 2726, de 14 de abril de 1961, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 6.-** El Instituto funcionará bajo la dirección general de una junta directiva, integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 67.-** Deróganse los artículos 7 y 8 de la Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ley N.º 2726, de 14 de abril de 1961, y sus reformas.

**ARTÍCULO 68.-** Modifícase el artículo 18 de la Ley de creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), N.º 4760, de 4 de mayo de 1971, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 18.-** El Instituto funcionará bajo la dirección general de una junta directiva, integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

**ARTÍCULO 69.-** Modifícase el artículo 3 de la Ley de autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, N.º 8718, de 17 de febrero de 2009, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 3.-** La Junta de Protección Social funcionará bajo la dirección general de una junta directiva, integrada según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley que modifica la integración de las juntas directivas de instituciones autónomas, N.º 4646, de 20 de octubre de 1970, y sus reformas.”

### **CAPÍTULO III**

#### **FORTALECIMIENTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

**ARTÍCULO 70.-** Modifícase la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), N.º 3155 de 5 de agosto de 1963 y sus reformas, de la siguiente manera:

“**Artículo 2.-** El Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene por objeto:

[...]

j) Ejercer como órgano rector de todo lo relacionado con el transporte terrestre, ferroviario, marítimo y aéreo, al igual que con la actividad portuaria. Para estos efectos deberá planificar y desarrollar las políticas que se requieran para cumplir con las competencias establecidas en los incisos anteriores, así como emitir las directrices que para esos efectos sean pertinentes.

k) Las demás que le asignen las leyes.”

“**Artículo 3.-** Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, mediante decreto creará las direcciones y dependencias necesarias para la mejor organización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Todos los órganos adscritos al Ministerio deberán integrarse a este en su estructura administrativa, en la forma que se establezca en el Reglamento orgánico de organización.”

**ARTÍCULO 71.-** Modifíquese el artículo 5 de la Ley General de Aviación Civil, N.º 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas, de la siguiente manera:



**“Artículo 5.-** El Consejo Técnico de Aviación Civil estará compuesto por cinco miembros, nombrados de la siguiente manera:

- a) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su representante, quien lo presidirá.
- b) Cuatro miembros nombrados por el Consejo de Gobierno, de los cuales uno será un ingeniero, otro será un economista o administrador de negocios y los otros dos serán técnicos o profesionales aeronáuticos. Para ser nombrados, todos deberán contar con experiencia y conocimientos comprobados en aviación civil o la Administración Pública. Los miembros del Consejo permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración.”

**ARTÍCULO 72.-** Modifícase el artículo 5 de la Ley de administración vial, N.º 6324, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-** La junta directiva es el órgano máximo del Cosevi y está integrada por los siguientes miembros:

- a) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien la presidirá y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Institución, con las facultades que determina el artículo 1253 del Código Civil.
- b) Cuatro miembros nombrados por el Consejo de Gobierno, quienes deberán ser profesionales y contar con experiencia y conocimientos comprobados en la materia que atiende el Cosevi. Estos permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración. Dos de estos miembros deberán ser ingenieros.”

**ARTÍCULO 73.-** Modifícase el artículo 6 de la Ley general de concesión de obras públicas con servicios públicos, N.º 7762, de 14 de abril de 1998, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 6.- Creación e integración**

Créase el Consejo Nacional de Concesiones, en adelante el Consejo, órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Estará integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Obras Públicas y Transportes, o su representante, quien lo presidirá.
- b) El ministro de Hacienda, o su representante.
- c) El ministro de Planificación y Política Económica, o su representante.
- d) Dos miembros nombrados por el Consejo de Gobierno, quienes deberán ser profesionales y contar con experiencia y conocimientos comprobados en la materia del Consejo, de los cuales uno será un ingeniero y otro será un economista. Estos permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración.”

**ARTÍCULO 74.-** Modifícase el artículo 7 de la Ley de creación del Consejo de Vialidad (Conavi), N.º 7798, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 7.-** El consejo de administración del Consejo Nacional de Vialidad estará integrado de la siguiente forma:

- a) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Cuatro miembros nombrados por el Consejo de Gobierno, de los cuales uno será un abogado, dos serán ingenieros, y el otro será un economista o administrador de negocios. Estos permanecerán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por períodos sucesivos de igual duración.”

**ARTÍCULO 75.-** Modifícase el artículo 8 de la Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, N.º 7969, de 20 de diciembre de 1999, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 8.- Integración del Consejo**

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- a) El ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien lo presidirá.

b) Tres profesionales con experiencia en las materias relacionadas con el Consejo de Transporte Público que designará el ministro de Obras Públicas y Transportes.

c) El director general de la División de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Podrán participar en las sesiones del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto:

- Un representante del sector empresarial del transporte remunerado de personas en vehículos automotores en la modalidad de taxi, designado por el ministro de Obras Públicas y Transportes.

- Un representante de los usuarios, designado por el ministro de Obras Públicas y Transportes.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá el procedimiento de designación de dichos representantes.”

#### **CAPÍTULO IV**

### **TRANSFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA EN EL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL, POLÍTICA ECONÓMICA Y COMPETITIVIDAD, Y ADSCRIPCIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DINADECO) A ESTE MINISTERIO**

**ARTÍCULO 76.-** Transfórmase el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en el Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad, y adscribase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco) a este Ministerio, de la siguiente manera:

**1.-** Se reforman las siguientes disposiciones:

**a)** Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley de planificación nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Se establece un Sistema Nacional de Planificación que tendrá los siguientes objetivos:

**a)** Intensificar el crecimiento de la producción y de la productividad del país.

**b)** Promover la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado.

**c)** Propiciar una participación cada vez mayor de los ciudadanos en la solución de los problemas económicos y sociales.

**d)** Proponer y presentar para la aprobación del Consejo de Gobierno el Plan Nacional de Competitividad.

**e)** Diseñar y presentar para aprobación del Poder Ejecutivo los instrumentos de políticas de competitividad que sean necesarios para cumplir con los objetivos y las metas estratégicas del Plan Nacional de Competitividad.

**f)** Desarrollar y asegurar una efectiva ejecución del Plan Nacional de Competitividad como de los Planes Estratégicos de Acción y los Planes Operativos Anuales que lo componen.

**g)** Realizar los análisis, estudios y diagnósticos estratégicos que permitan identificar las limitantes a la competitividad internacional del país, los sectores productivos y las regiones y su potencial.

**h)** Elaborar y presentar para la aprobación y la ejecución los programas y los proyectos que aceleren el proceso de internacionalización de la economía, de difusión tecnológica, de mejoramiento de la calidad, de formación del capital humano, de desarrollo de “clusters”, de modernización de la infraestructura económica, de reformas a los mercados y de atracción de la inversión extranjera directa de alto valor agregado.

**i)** Estructurar y presentar proyectos y acciones para la modernización de instituciones, marcos regulatorios y normas que afecten la productividad y competitividad del país.

j) Diseñar y presentar propuestas para fomentar el conocimiento y aplicación de las mejores prácticas internacionales como mecanismo para alcanzar la competitividad internacional de los entes públicos y privados.

k) Estructurar y llevar a cabo actividades para la promoción de una cultura de competitividad en el país.

l) Llevar a cabo estudios sobre la posición competitiva relativa del país y desarrollar indicadores de competitividad para establecer puntos de referencia “benchmarking” para medir el impacto de los planes y el progreso logrado por el país en alcanzar los más altos niveles de competitividad internacional.

m) Diseñar y establecer un sistema de información sobre mejores prácticas y otros elementos que inciden en la productividad para una diseminación y difusión efectiva de la misma.

n) Emitir recomendaciones con carácter vinculante, en el marco de su competencia, para los órganos y entes que conforman la Administración Pública.

ñ) Requerir de los órganos y entes que conforman la Administración Pública la información que se considere necesaria para la realización y el cumplimiento de sus funciones. Dichos entes estarán obligados a presentar la información requerida y plazos establecidos.”

**“Artículo 2.-** Para alcanzar sus objetivos el Sistema Nacional de Planificación realizará las siguientes funciones:

a) Hacer un trabajo continuo de estudios, inventarios, análisis técnicos y publicaciones sobre el comportamiento y perspectivas de la economía, la distribución del ingreso, la evolución social del país y otros campos de la planificación, tales como desarrollo regional y urbano, recursos humanos, mejoramiento de la administración pública, la competitividad y los recursos naturales.

[...]”

**“Artículo 3.-** Constituirá el Sistema Nacional de Planificación los siguientes organismos:

a) El Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad.

[...]”

**“Artículo 4.-** Los organismos del Sistema Nacional de Planificación dependerán de las autoridades superiores de cada entidad, a saber: el Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad, del ministro, las demás unidades u oficinas de planificación, de los ministros de Gobierno y del personero ejecutivo de más alta jerarquía de las instituciones descentralizadas, según el caso. La Presidencia de la República establecerá los lineamientos de política general del Plan Nacional de Desarrollo, el cual será sometido a su consideración y aprobación en forma de planes a corto, mediano y largo plazo por el Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad.

El Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad tendrá la responsabilidad principal de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Competitividad. Para ello implantará las normas de asesoría, información y coordinación que sean necesarias con el resto del Sistema Nacional de Planificación, el cual deberá prestarle toda la cooperación técnica requerida.”

**“Artículo 5.-** El Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad estará a cargo del Ministro de Planificación, a quien nombrará y podrá remover libremente el Presidente de la República.

Asesorará al Presidente de la República en materias de su especialidad, y por encargo de este a cualquiera de los otros organismos de la Administración Pública.

El Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad tendrá las funciones que le fijen la presente ley y su reglamento.

Para los efectos de la presente ley, en todas las demás leyes y decretos ejecutivos vigentes, en donde dice “Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica”, en adelante deberá decir “Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad”.

**b)** Los artículos 1, 8 y 11 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco), N.º 3859, de 7 de abril de 1967, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad, y como instrumento básico de desarrollo, encargada de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.”

**“Artículo 8.-** Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, integrado por los siguientes miembros: el ministro de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad, o su representante, quien lo presidirá; dos profesionales, de amplios conocimientos y experiencia en el campo de actividades de Dinadeco, cuyo nombramiento le corresponderá al Consejo de Gobierno; un miembro de las asociaciones de desarrollo y un miembro de la unión de gobiernos locales. Los representantes de las asociaciones de desarrollo y de la unión de gobiernos locales serán nombrados de las ternas que deberán presentar esas entidades.

Cuando las asociaciones de desarrollo están organizadas a escala nacional, serán los organismos nacionales los encargados de presentar las ternas correspondientes.

La integración del Consejo se hará por decreto ejecutivo.”

**“Artículo 11.-** Los acuerdos del Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, sancionados por el Presidente de la República y por el ministro de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad, tendrán carácter obligatorio para los Ministerios en cuanto a las acciones relacionadas con programas de desarrollo comunal.”

## **CAPÍTULO V**

### **TRANSFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

**ARTÍCULO 77.-** Transfórmase el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), para lo cual se reforman las siguientes disposiciones normativas:

**a)** El artículo 20 de la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico y creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología), N.º 7169, de 26 de junio de 1990, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 20.-** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), tendrá las siguientes atribuciones:

**a)** Definir la política científica y tecnológica mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del Gobierno de la República.

**b)** Coordinar la labor del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología por medio de la rectoría que ejerce el mismo Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**c)** Elaborar, poner en ejecución y darle seguimiento al Programa Nacional de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo que establece esta Ley, y en el marco de coordinación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

- d) Otorgar, según el caso, la concesión de los incentivos que esta Ley establece, mediante la suscripción del contrato de incentivos científicos y tecnológicos, previa recomendación de la Comisión de Incentivos.
  - e) En consulta con los ministros rectores de cada sector, sugerir el porcentaje del presupuesto que las instituciones indicadas en el artículo 97 de esta Ley deberán asignar para ciencia y tecnología, de conformidad con las prioridades del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología.
  - f) Promover la creación y el mejoramiento de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para el desarrollo científico y tecnológico del país.
  - g) Apoyar las funciones del Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad en el campo de la cooperación técnica internacional, con el estímulo del adecuado aprovechamiento de esta en las actividades científicas y tecnológicas.
  - h) Velar por el cumplimiento de esta Ley.
  - i) Tramitar y otorgar los permisos y las concesiones referentes a la materia de su competencia.
  - j) Procurar que se presten servicios eficientes y de calidad a los ciudadanos y las empresas, para agilizar y hacer más transparente la gestión pública; con el fin de promover la competitividad y la productividad del país y mejorar la relación del gobierno con los ciudadanos, mediante el uso creativo de las tecnologías digitales.
  - k) Incrementar la transparencia y el acceso a la información gubernamental.
  - l) Facilitar los mecanismos de ciudadanía activa en la interacción con el Estado.
  - m) Fomentar el acceso a las tecnologías digitales entre los ciudadanos.
  - n) Promover la utilización de tecnologías digitales para efectos de simplificar trámites ante los entes de la Administración Pública y entre estos últimos.
  - ñ) Incentivar la eficiencia en la Administración Pública por medio del uso de las tecnologías digitales.
  - o) Caracterizar y velar por el modelo de gobierno digital y procurar su actualización.
  - p) Cualquiera otra función que la legislación vigente y futura le asignen.”
- b) Los artículos 6 incisos 14) y 15), 40, 75 inciso a) y 76 de la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008, de la siguiente manera:

#### **“Artículo 6.- Definiciones**

Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

[...]

**14) Plan Nacional de Atribución de Frecuencias:** plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Su dictado corresponde al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el Presidente de la República.

**15) Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones:** instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector. Su dictado corresponde al Presidente de la República y al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad.”

#### **“Artículo 40.- Rendición de cuentas de Fonatel**

Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa.

Estos informes deben incluir la siguiente información:

- a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Los estados financieros auditados de Fonatel. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta Ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.
- c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

La Contraloría General de la República y el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel.”

#### **“Artículo 75.- Ley de anclaje de cables submarinos**

Modifícase la Ley N.º 7832, de 30 de setiembre de 1998, que autoriza el anclaje y paso de cables submarinos por el mar territorial, en las siguientes disposiciones:

- a) Se reforman los artículos 2, 3 y 5. Los textos dirán:

[...]

**“Artículo 5.-** Corresponderá al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el Presidente de la República, autorizar, por decreto, la ruta que seguirá la localización de cada cable submarino desde su ingreso a las zonas indicadas en el artículo 1 de esta Ley. Para fijar esta ruta, el Poder Ejecutivo se fundamentará en las especificaciones y los criterios técnicos suplidos por cada desarrollador del sistema de cable submarino y por los suplidos por la Sutel. Además, cuando el Poder Ejecutivo tenga acreditada debidamente la existencia de un contrato de interconexión, suscrito entre un desarrollador de cable submarino y un operador o proveedor, podrá autorizar que los cables tomen tierra en el territorio nacional, atravesando la zona marítimo-terrestre hasta conectarse con la red de telecomunicaciones correspondiente, por medio de la estación de anclaje.

Para que el Poder Ejecutivo otorgue la autorización citada, el desarrollador deberá presentar siempre una solicitud con la siguiente información:

- a) Datos técnicos referentes a todo el sistema de cable que se instalará.
- b) Especificaciones de los materiales que se utilizarán.
- c) Detalles de las instalaciones y los planos del anteproyecto. Los planos finales se aportarán una vez que se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo.
- d) Duración estimada de la obra.
- e) Ruta del cable dentro del territorio costarricense y condiciones de la interconexión.
- f) Estudio del impacto ambiental.

Cuando el desarrollador sea un operador o proveedor, a los que se refiere la Ley general de telecomunicaciones, en forma individual o con otras empresas, se necesitará la aprobación aludida en el primer párrafo de este artículo; para ello, se aportará al Poder Ejecutivo la información mencionada en los incisos de este artículo.”

#### **“Artículo 76.- Ley de radio**

Modifícase la Ley de Radio N.º 1758, de 19 de junio de 1954, en las siguientes disposiciones:

- a) Se reforman los artículos 7, 8, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de manera que donde se menciona “estaciones inalámbricas” se lea “estaciones radiodifusoras”, donde se menciona “licencias” se lea “concesiones”, donde se menciona “servicios inalámbricos” se lea “servicios de radiodifusión” y donde se menciona el “Ministerio de Gobernación” o el “Departamento de Control Nacional de Radio” se lea “el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones”.

c) Los artículos 7, 12, 17 incisos f), g) y l), 21 y 23 de la Ley de radio (servicios inalámbricos), N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 7.-** Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término, a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radioemisora, con seis meses más de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que justifiquen esa prórroga. Pasado este último plazo será cancelada la licencia.”

**“Artículo 12.-** Toda radioemisora deberá funcionar libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna planta cuya instalación no se ajuste a todos los requerimientos técnicos o que esté ubicada en terreno y lugar no apropiados para conseguir tales fines.”

**“Artículo 17.-** Es absolutamente prohibido:

[...]

f) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

g) Cambiar el sitio de instalación de la estación trasmisora, salvo las inscritas como móviles, sin previa autorización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

[...]

l) No acatar las disposiciones que emita el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para la instalación y la reparación de las estaciones radiodifusoras.”

**“Artículo 21.-** El impuesto sobre concesiones que la presente Ley establece será destinado a la organización del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de administración financiera de la República, N.º 1279, de 2 de mayo de 1951.”

**“Artículo 23.-** Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente: por la primera infracción, con apercibimiento que hará el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones; por la segunda y siguientes infracciones, con multa de cien mil a un millón de colones, de acuerdo con la gravedad de la misma. En los casos de reincidencia, la concesión se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las sucesivas infracciones; para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción. Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 17 será sancionada en la forma siguiente: las prohibiciones comprendidas en los incisos a), c), ch), e), g), i), j), k), y l), serán sancionadas igual que las violaciones al artículo 16. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos b) y f), se impondrá de una vez la pena de multa. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos d) y h), se impondrá la pena de arresto de cincuenta a quinientos días, o multa de cien mil a un millón de colones. Las multas serán destinadas a los fondos escolares del distrito respectivo.

[...]

d) Los artículos 1, 39 y 53 de la Ley de fortalecimiento y modernización de las entidades públicas del sector telecomunicaciones, N.º 8660, de 8 de agosto de 2008, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación**

Créase, por medio de la presente Ley, el sector telecomunicaciones y se desarrollan las competencias y atribuciones que corresponden al Ministro rector del sector del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT). Además se modernizan y fortalecen el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas: también se modifica la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, para crear la Superintendencia de Telecomunicaciones, en adelante denominada Sutel, que será el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

[...]

#### **Artículo 39.- Rectoría del sector telecomunicaciones**

El rector del sector será el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a quien le corresponderán las siguientes funciones:

[...]

El MICITT, para cumplir estas funciones y garantizar la calidad e idoneidad de su personal, contará con los profesionales y técnicos que requiera en las materias de su competencia. Dichos funcionarios estarán sujetos al régimen jurídico laboral aplicable a los de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Asimismo, podrá contratar a los asesores y los consultores que necesite para el cumplimiento efectivo de sus funciones. La organización, las funciones y las demás atribuciones se definirán reglamentariamente.”

#### **Artículo 53.- Representación ante organismos internacionales del sector telecomunicaciones**

La representación oficial de Costa Rica ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel) de la Organización de Estados Americanos, la Organización Internacional de Satélites Móviles (Inmarsat) y la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (Intelsat), corresponderá al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las áreas de su competencia, o a sus respectivos representantes.”

e) Los artículos 23 y 47 de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, de la siguiente manera:

#### **Artículo 23.-**

Las carteras ministeriales serán:

- a) Presidencia.
- b) Relaciones Exteriores y Culto.
- c) Interior.
- d) Hacienda.
- e) Agricultura y Ganadería.
- f) Economía, Industria y Comercio.
- g) Ambiente y Energía.
- h) Obras Públicas y Transportes.
- i) Educación Pública.
- j) Salud.
- k) Trabajo y Seguridad Social.
- l) Cultura y Juventud.
- m) Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad.
- n) Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- ñ) Vivienda y Asentamientos Humanos.”

#### **Artículo 47.-**

- 1.El Presidente de la República podrá nombrar viceministros.



2. Los viceministros deberán reunir los mismos requisitos que los ministros y tendrán las atribuciones que señalen esta Ley y el respectivo ministro.

3. Los viceministros sustituirán en sus ausencias temporales a los respectivos ministros, cuando así lo disponga el Presidente de la República.

4. El Viceministro será el superior jerárquico inmediato de todo el personal del ministerio, sin perjuicio de las potestades del Ministro al respecto.

5. El Ministerio de Hacienda tendrá dos viceministros: uno encargado de la sección de la administración del gasto y otro de la sección de ingresos y recursos financieros.

En ausencia del Ministro, lo sustituirá cualquiera de los dos viceministros.

Las atribuciones asignadas a los viceministros en esta Ley, serán ejercidas por cada uno dentro de sus respectivas áreas de acción.

6. El Ministerio de Cultura y Juventud tendrá un Viceministro de juventud y aquellos otros que nombre el Presidente de la República.

7. El Ministerio de Ambiente y Energía tendrá dos viceministros: uno encargado del sector ambiente y uno encargado del sector energía. En ausencia del ministro, lo sustituirá cualquiera de los dos viceministros. Las atribuciones asignadas en esta Ley a los viceministros, serán ejercidas por cada uno dentro de sus respectivas áreas de acción.

8. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones tendrá un Viceministro de Telecomunicaciones y aquellos otros que nombre el Presidente de la República.”

f) El artículo 2 de la Ley que aprueba la adhesión al Tratado sobre telecomunicaciones entre las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador, Guatemala y Honduras, N.º 4031, de 23 de diciembre de 1967, cuyo texto dirá:

**“Artículo 2.-** Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como Estado contratante, se le asignan al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones como rector del sector telecomunicaciones de Costa Rica. El ICE conservará la propiedad de los activos invertidos en las redes centroamericanas de telecomunicaciones, según el artículo 5 del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones.”

g) El artículo 2 de la Ley N.º 4806, de 28 de mayo de 1971, la cual aprueba la adhesión al acuerdo del sistema comercial de telecomunicaciones vía satélite. El texto dirá:

**“Artículo 2.-** Las obligaciones y los derechos de Costa Rica como Estado miembro del acuerdo para establecer un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélite, se le asigna al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como rector del Sector Telecomunicaciones de Costa Rica. El ICE conservará la propiedad de los activos y las inversiones hechas en el Sistema de Telecomunicaciones Satelitales.”

h) El artículo 24 de la Ley de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, N.º 7440, de 11 de octubre de 1994, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 24.- Cierre de locales**

Cuando se incurra en la misma infracción más de una vez, la autoridad judicial ordenará cerrar el local donde se cometió y suspender las operaciones de la persona o la empresa, de la siguiente manera:

a) Por un mes, al cometer la infracción por segunda vez.

b) Por tres meses, al cometer la infracción por tercera vez.

c) Cuando, se cometa la misma infracción por cuarta vez, la autoridad judicial ordenará el cierre definitivo del establecimiento y lo comunicará a la municipalidad respectiva, la cual deberá cancelar la patente, o al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para que cancele las concesiones de frecuencias de televisión o radio, o a las autoridades competentes para que cancelen el permiso o la autorización respectiva.

El director ejecutivo llevará un registro, bien respaldado, de las infracciones establecidas jurisdiccionalmente y de las personas y empresas responsables.”

**ARTÍCULO 78.-** Transfórmase el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet) en el Ministerio del Ambiente y Energía (Minae), para lo cual se reforman las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley orgánica del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, N.º 7152, de 5 de junio de 1990, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** El Ministerio de Industria Energía y Minas se transformará en Ministerio del Ambiente y Energía, y asumirá, en este campo, además de las actuales responsabilidades de aquel, las que la presente Ley le asigne. El Ministro será el rector del sector recursos naturales, energía y minas.

**Artículo 2.-** Serán funciones del Ministerio del Ambiente y Energía las siguientes:

a) Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, deberá realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector.

b) Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros.

c) Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, y velar por su cumplimiento.

ch) Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas.

d) Promover la investigación científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

e) Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento.

f) Tramitar y otorgar los permisos y las concesiones referentes a la materia de su competencia.

g) Propiciar, conforme con la legislación vigente, la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al Gobierno de la República en los actos de su competencia, de carácter nacional e internacional. Todo lo anterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

h) Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general.

i) Realizar inventarios de los recursos naturales con que cuenta el país.

j) Asesorar a instituciones públicas y privadas en relación con la planificación ambiental y el desarrollo de áreas naturales.

k) Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.

**Artículo 3.-** Las competencias que leyes anteriores les hubiesen asignado a otras instituciones del Estado, referentes a las que esta ley le otorga al Ministerio del Ambiente y Energía, corresponderán a este.

**Artículo 4.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, el Ministerio del Ambiente y Energía estará integrado por la Dirección de Energía, la Dirección de Geología y Minas, la Dirección General Forestal, el Departamento de Vida Silvestre que, en virtud de esta Ley, pasa a ser Dirección General, y el Servicio de Parques Nacionales; asimismo, tendrá adscrito al Instituto Meteorológico Nacional, con jerarquía de Dirección General.”

**“Artículo 6.-** Todos los bosques, terrenos forestales y áreas silvestres, propiedad del Estado o administrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pasarán a ser administrados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Igualmente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería trasladará al Ministerio del Ambiente y Energía, en un plazo no mayor de sesenta días a partir

de la fecha de vigencia de esta Ley, las plazas, los recursos financieros, las instalaciones, y los materiales y equipos que pertenezcan a las dependencias que por esta Ley se traspasan.

**Artículo 7.-** Los funcionarios y los empleados que, en virtud de esta Ley, se trasladen a prestar sus servicios al Ministerio del Ambiente y Energía, conservarán inalterados todos los derechos adquiridos en su relación de servicio.

**Artículo 8.-** Las instituciones del sector recursos naturales, energía y minas, conforme la definición que haga el Ministerio de Planificación Nacional, Política Económica y Competitividad, podrán asignarle, en caso de inopia, al Ministerio del Ambiente y Energía, personal calificado y equipo indispensable para el cumplimiento de las funciones encomendadas por esta Ley. Lo anterior previa autorización del convenio respectivo por parte de la Contraloría General de la República.

**Artículo 9.-** El Ministro del Ambiente y Energía o, en su ausencia, el Viceministro, formará parte de la Junta Directiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. y de Minera Nacional, S.A.”

b) El artículo 97 del Código de Minería, Ley N.º 6797 de 4 de octubre de 1982 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 97.-** Al Ministerio del Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas, le corresponderán todas las funciones que actualmente tiene esa Dirección, además de las siguientes, específicamente relacionadas con la actividad minera:

- a) Fomentar y defender el desarrollo de la minería nacional en general.
- b) Elaborar la política minera del país, para el conocimiento y la aprobación del Ministro del Ambiente y Energía.
- c) Desarrollar e implementar un programa de educación y divulgación sobre la actividad minera nacional.
- d) Elaborar el mapa geológico del país.
- e) Realizar toda clase de estudios o investigaciones científicas, geológicas o de otro orden, tendientes a descubrir o reconocer yacimientos mineros.
- f) Asesorar e inspeccionar las actividades mineras nacionales.
- g) Reglamentar todas las medidas mínimas de seguridad e higiene y otras condiciones de trabajo del personal empleado en las minas, en un plazo de noventa días, a partir de la vigencia de esta Ley.
- h) La Dirección de Geología y Minas y el Ministerio de Hacienda determinarán el precio de venta en el exterior de todos los minerales explotados en el país. Sobre esta determinación podrán calcularse las rentas brutas de las empresas mineras y sus obligaciones tributarias. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para el cálculo del precio, el cual nunca podrá ser inferior al promedio de las cotizaciones en los principales mercados de valores. El Director de Geología y Minas deberá fiscalizar que los titulares de concesiones de explotación declaren sus ventas y las correspondientes obligaciones tributarias con base en el precio de venta establecido.
- i) Recomendarle al Ministro del Ambiente y Energía el otorgamiento de permisos y concesiones mineras, para lo cual tomará en consideración los siguientes aspectos:
  - i.- Mecanismos de comunicación a nivel municipal y de las comunidades del área de influencia directa e indirecta del proyecto.
  - ii.- Ratificación del sistema de gestión ambiental aprobado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
  - iii.- Recomendación, en caso de ser necesario, de medidas de compensación adicionales a las aprobadas por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
  - iv.- Uso de la mejor tecnología disponible en el mercado.
  - v.- Identificación de los beneficios económicos que recibirá tanto el gobierno central como el municipal por el desarrollo de la actividad.

vi.- Propuesta del sistema de monitoreo y fiscalización del proyecto.

j) Aplicar y velar porque se aplique la legislación minera, especialmente en lo relacionado con la tramitación de los permisos y concesiones, y con su ejercicio o extinción.

c) Se introduce un artículo 97 bis al Código de Minería, Ley N.º 6797, de 4 de octubre de 1982, y sus reformas, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 97 bis.-** Para el cumplimiento de estos fines por parte de la Dirección de Geología y Minas, se constituyen dos órganos, uno deliberativo y otro ejecutor.

1. Órgano deliberativo: Créase el Consejo Asesor de Minería, que estará integrado por tres miembros propietarios. De entre sus miembros se nombrará un Presidente. Para suplir las ausencias temporales se nombrará a un suplente.

Tendrá como funciones las contempladas en los incisos a), b), g), h) e i) del artículo 97.

Los miembros serán seleccionados por idoneidad comprobada, mediante ternas que envíen los sectores ligados a la actividad minera, públicos y privados.

Los miembros devengarán dietas con base en las regulaciones que establezca la Contraloría General de la República.

Los miembros titulares y el suplente del Consejo serán nombrados por el Consejo Nacional Ambiental, por mayoría simple. Podrán ser removidos en cualquier momento, por el Consejo Nacional Ambiental por igual número de votos requeridos para su nombramiento, si en el procedimiento ordinario iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento o de incompatibilidad, o por incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.

2. Órgano ejecutor: Le corresponde al director de Geología y Minas. Deberá velar por el cumplimiento de las funciones establecidas en los incisos c), d), e), f) y j) del artículo 97, así como las demás asignadas en la presente ley.

El director deberá rendirle al consejo asesor un informe trimestral de labores desarrolladas por él y las demás dependencias de la dirección.

Para el alcance de sus fines la dirección tendrá todas las atribuciones de carácter científico, técnico, legal y administrativo, señalados en esta Ley y en otras leyes especiales. Además, para el buen cumplimiento de sus funciones, tendrá acceso a los trabajos de exploración y explotación y podrá pedir que se le muestren, cuando lo juzgue conveniente, los documentos señalados en el inciso c) del artículo 34, de esta Ley.

No podrán efectuarse ventas de ningún mineral, sin la autorización de la Dirección de Geología y Minas. La Dirección será responsable del control de la producción de cada concesión otorgada, así como de la vigilancia y la circulación de los minerales y demás sustancias regidas por esta Ley.

Los particulares, sean personas naturales o jurídicas, podrán negociar oro de producción nacional, dentro y fuera del país, siempre que no contravengan las disposiciones que sobre la materia contengan los convenios internacionales suscritos por el Estado.

No quedan comprendidos en la autorización anterior, los tesoros arqueológicos de la Nación, fabricados en oro o de la aleación de este metal con otros metales, los cuales se regirán por las leyes respectivas.”

## **CAPÍTULO VI**

### **DISOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y GRACIA Y TRANSFORMACIÓN DE LOS MINISTERIOS DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**ARTÍCULO 79.-** Disuélvase el Ministerio de Justicia y Gracia y transfórmense los Ministerios de Seguridad Pública y el de Gobernación y Policía en el Ministerio del Interior, para lo cual se toman las siguientes disposiciones:

1.- Se promulga la ley orgánica del Ministerio del Interior, que tendrá el siguiente texto:

## **“CAPÍTULO I**

### **De la competencia del Ministerio**

**Artículo 1.-** El Ministerio del Interior tendrá las siguientes funciones:

- a) Preservar y mantener la soberanía nacional.
- b) Coadyuvar en el fortalecimiento del principio de la legalidad, mediante el respeto y acatamiento generales de la Constitución Política y las leyes.
- c) Velar por la seguridad, tranquilidad y el orden público en el país.
- d) Ser el organismo rector de la política criminológica y penalógica.
- e) Coordinar todos los planes y programas oficiales vinculados, directa o indirectamente, con la prevención de la delincuencia.
- f) Formular, desarrollar y administrar programas y proyectos para la prevención del delito, la investigación de las conductas criminológicas y la determinación de las causas y factores de la delincuencia en Costa Rica.
- g) Administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual.
- h) Desarrollar programas conducentes a perfeccionar los medios, procedimientos y técnicas que se emplean para tratar al delincuente, con el propósito de evitar la reincidencia y, en su caso, asegurar su readaptación social.
- i) Regular el ingreso de las personas costarricenses y extranjeras al territorio de la República, y el egreso de él, así como la permanencia de las personas extranjeras en el país, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, los tratados y los convenios internacionales debidamente ratificados y los acuerdos de integración debidamente aprobados.
- j) Las demás que le asigne el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley.

El Ministerio del Interior asumirá las funciones que las leyes vigentes asignan al Ministerio de Seguridad Pública y al Ministerio de Gobernación y Policía, y sustituirá a estos ministerios, en todos los casos en que las leyes vigentes les asignan funciones dentro del campo de la competencia específica que la presente Ley le atribuye.

La competencia del Ministerio se extiende a todo el territorio nacional, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República, conforme a la Constitución Política, a los tratados vigentes y a los principios de Derecho Internacional.

**Artículo 2.-** El mando supremo de la Fuerza Pública lo ejerce el Presidente de la República.

**Artículo 3.-** La Fuerza Pública, constituida conforme a la Constitución Política por todas las fuerzas de policía del país y las eventuales fuerzas militares que se organicen en los casos de excepción que la misma establece, está subordinada al Poder Civil.

Son organizaciones civiles, disciplinadas y sometidas a la superior jerarquía del Presidente de la República y del Ministro del Interior.

## **CAPÍTULO II**

### **Organización del Ministerio**

**Artículo 4.-** El Ministro podrá contar con un director general ejecutivo, asesores y los demás funcionarios de confianza que estime necesarios, quienes serán sus inmediatos colaboradores.

**Artículo 5.-** Para la realización de su función, el Ministerio tendrá los cuerpos de policía, direcciones, departamentos y secciones necesarios.

El reglamento de esta Ley establecerá esas dependencias y les asignará sus deberes, atribuciones y denominaciones.

**Artículo 6.-** El Ministerio del Interior asumirá las funciones que las leyes vigentes asignan al Ministerio de Justicia y Gracia relacionadas con la política criminológica y penalógica, prevención de la delincuencia y la administración del sistema penitenciario del país, sustituyendo para todos los efectos a dicho ministerio en todos los casos en que las leyes vigentes les asignan funciones dentro del campo de la competencia específica que la presente ley le atribuye.

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ilanud) y el Patronato de Construcciones, pasan a ser órganos adscritos del Ministerio del Interior.

**Artículo 7.-** El personal de las dependencias pertenecientes a los Ministerios de Gobernación y Policía, de Seguridad Pública y de Justicia y Gracia, así como todos los demás organismos adscritos a dichos Ministerios que, como resultado de la vigencia de la presente Ley, deban traspasarse al Ministerio del Interior, conservará inalterados todos sus derechos adquiridos en su relación de servicio.

### **CAPÍTULO III**

#### **Normas Generales**

**Artículo 8.-** Es deber del Ministerio del Interior procurar el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles en la Administración Pública, integrar los servicios y coordinar todo el sistema policial.

**Artículo 9.-** El carácter de autoridad y la condición de funcionario policial no se limitan al tiempo de su servicio ni al territorio a que estén asignados los servidores, que están obligados a desempeñar sus funciones por iniciativa propia, por orden superior o a requerimiento expreso y fundado de cualquier ciudadano.

**Artículo 10.-** En cumplimiento de las labores propias del servicio a que están obligadas a cumplir, las autoridades de policía están sometidas en un todo a los alcances de los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 del Código Penal.

En caso de muerte o de incapacidad absoluta permanente para el ejercicio de sus funciones, acaecidas en cumplimiento de labores propias de su cargo, las autoridades y los funcionarios del Ministerio, tendrán derecho a una indemnización igual al monto de su salario mensual por cada año de servicio o fracción no menor de seis meses, sin perjuicio de cualquier otra indemnización a que tuviera derecho el servidor o sus causahabientes.

**Artículo 11.-** El Ministerio está obligado a tramitar las quejas por irregularidades que cometan las autoridades de policía y resolver lo que proceda dentro de los treinta días siguientes.

Cuando una autoridad resulta presunta responsable de algún delito cometido en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio deberá hacerlo de conocimiento inmediato de la Procuraduría General de la República para que, si procede, establezca las acciones correspondientes.

**Artículo 12.-** Las tarjetas y todo documento que tenga que ver con el Registro de Identificación que lleva el Ministerio del Interior, tienen el carácter de confidenciales, por lo que no podrán mostrarse ni divulgarse en forma alguna, salvo a la autoridad judicial, al Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República y a los abogados en ejercicio, bajo las limitaciones del secreto profesional.

Será reprimida con treinta a cien días multa, la persona que violare la confidencialidad del Registro de Identificación, salvo que constituya un delito mayor previsto por el Código Penal.

Si se tratare de un empleado o funcionario público se impondrá, además, inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años.

Los informes, documentos, partes y denuncias, cuando las circunstancias lo justifiquen para el mejor éxito de las investigaciones, podrán declararse en secreto en forma temporal, el cual no afectará a las autoridades y entidades enumeradas en el párrafo primero.

**Artículo 13.-** Para los efectos de la presente Ley, en todas las demás leyes y decretos ejecutivos vigentes, en donde dice “Ministerio de Seguridad Pública” o “Ministerio de Gobernación y Policía”, en adelante deberá decir “Ministerio del Interior”.

2.- Se reforman las siguientes disposiciones:

a) Los artículos 340, 343 y 551 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, en la siguiente manera:

**“Artículo 340.-** Las empresas públicas de transporte dictarán sus propios reglamentos, tarifas o itinerarios, que deberán ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y puestos en lugar visible en sus estaciones y bodegas. Esos reglamentos, tarifas o itinerarios son obligatorios para todos, siempre que se ajusten a las disposiciones legales que rigen la materia.

Lo anterior sin detrimento de lo dispuesto para el caso de transporte remunerado de personas por el artículo 2 de la Ley reguladora del transporte remunerado de personas en vehículos automotores, N.º 3503, de 10 de mayo de 1965.”

**“Artículo 343.-** Las empresas públicas de transporte están obligadas:

a) A imprimir sus reglamentos y fijarlos en lugar visible en las estaciones y bodegas, una vez que hayan sido aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes;

[...]”

**“Artículo 551.-** El Registro General de Prendas tendrá su asiento en la capital de la República y forma una dependencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. En los libros del Registro deberá constar todo el movimiento de los contratos garantizados con prenda, celebrados en el país. El Registro General tendrá el control de todos los registros de prendas establecidos. Cada registro de prendas llevará un libro diario en el que se consignarán los asientos de la presentación de los documentos con indicación de la hora y fecha, en numeración corrida y sin dejar espacio entre ellos. Al margen del documento original se pondrá referencia del asiento de presentación y fecha, y además irá firmada esa referencia por el empleado encargado de recibir documentos y anotarlos al diario.”

b) Los artículos 11, 13, 14, 20 y 22 de la Ley general de policía, Ley N.º 5811, de 10 de octubre de 1975, y sus reformas, en la siguiente manera:

**“Artículo 11.- Constitución**

Créase el Consejo Nacional de Seguridad Pública, que estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, por los titulares de los ministerios de la Presidencia, del Interior, así como por cualquier otro miembro que incluya el Presidente de la República.”

**“Artículo 13.- Creación**

Créase la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional, como órgano informativo del Presidente de la República, en materia de seguridad nacional. Funcionará bajo el mando exclusivo del Presidente de la República, quien podrá delegar en el Ministerio del Interior, la supervisión del cumplimiento de las funciones de este cuerpo policial.”

**“Artículo 14.- Atribuciones**

Son atribuciones de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional:

a) Detectar, investigar, analizar y comunicar al Presidente de la República o al Ministro del Interior, la información necesaria para prevenir hechos que impliquen riesgo para la independencia o la integridad territorial o pongan en peligro la estabilidad del país y de sus instituciones.

b) Coordinar con organismos internacionales los asuntos de seguridad externa.

c) Ejecutar labores de vigilancia en materia de seguridad del Estado y de sus bienes, con la autorización previa y expresa del ministro respectivo.

d) Informar a las autoridades pertinentes del Poder Judicial, de la amenaza o la comisión de un delito y trabajar coordinadamente con esos cuerpos, para prevenirlo o investigarlo.”

#### **Artículo 20.- Restricciones**

El Presidente de la República deberá autorizar, previa y expresamente, la participación de los miembros de la Unidad Especial de Intervención, en cualquier operativo.

La intervención de este cuerpo de policía será restringida y excepcional, solo como último recurso para resolver una situación de sumo peligro para la vida de las personas, así como para proteger bienes estratégicos o de alto valor nacional.

El Presidente de la República podrá encargar, exclusivamente al Ministro del Interior, la supervisión y la evaluación del correcto desempeño de las funciones de este cuerpo. El Ministro no podrá delegar esa competencia.”

#### **Artículo 22.- Atribuciones**

Son atribuciones de la Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural:

a) Asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad territorial.

b) Mantener la tranquilidad y el orden públicos.

c) Velar por la seguridad y la integridad de las personas y los bienes de los habitantes de la República.

d) Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes de la República.

e) Prevenir y reprimir la comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional.

f) Coadyuvar, de ser necesario, con la Policía de Tránsito en la vigilancia y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país, para lo cual tendrán las mismas facultades y autoridad de dicho cuerpo policial.”

c) Los artículos 1, 3, 4 y 9 de la Ley de creación de la junta administrativa de la Imprenta Nacional, Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, y sus reformas, de la siguiente manera:

**Artículo 1.-** Créase la junta administrativa de la Imprenta Nacional, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con personalidad jurídica instrumental para contratar y adquirir bienes y servicios para el cumplimiento de sus fines.”

**Artículo 3.-** La junta se integrará de la siguiente manera: el Ministro de Economía, Industria y Comercio o su representante, quien la presidirá; un representante del Ministro de Cultura y Juventud; y un delegado de la Editorial de Costa Rica.

Para la elección del último miembro deberá enviarse una terna al Ministro de Economía, Industria y Comercio para que este haga la escogencia.

**Artículo 4.-** Para el cumplimiento de sus fines, el Ministro de Economía, Industria y Comercio pondrá a disposición de la Junta el personal necesario dentro de sus posibilidades presupuestarias. El director de la Imprenta tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Junta y será un personero ejecutivo.”

**Artículo 9.-** Se autoriza a la junta administrativa para que gestione con alguna institución de crédito nacional o del exterior un empréstito para cumplir a la mayor brevedad los fines de la presente Ley.

Asimismo se autoriza a las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado para que se le concedan préstamos a dicha junta por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con destino a la adquisición de bienes, equipo, servicios, mobiliario y materiales necesarios para la Imprenta Nacional. Dichos préstamos serán garantizados



con los fondos especiales aquí señalados y cualquiera otros que dicha institución crea necesarios.”

d) El artículo 1 de la Ley orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N.º 5525, de 14 de junio de 1977, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 1.- De la competencia**

Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio:

a) Participar en la formulación de la política económica del Gobierno y en la planificación nacional, en los campos de su competencia.

b) Ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas.

c) Establecer y unificar los criterios en materia registral, coordinar las funciones, facilitar los trámites a los usuarios, agilizar las labores y mejorar las técnicas de inscripción en materia registral.”

e) Los artículos 1 y 4 de la Ley de creación del Registro Nacional, N.º 5695, de 28 de mayo de 1975, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 1.-** Créase el Registro Nacional, dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual integrará bajo un solo organismo los registros y dependencias que señala el artículo siguiente. Sus fines serán: Unificar criterios en materia de registro, coordinar las funciones, facilitar los trámites a los usuarios, agilizar las labores y mejorar las técnicas de inscripción; para todo lo cual se modernizarán los sistemas.”

**“Artículo 4.-** La junta estará integrada por cinco miembros:

a) El Ministro de Economía, Industria y Comercio o su representante, quien la presidirá y será su representante legal.

b) Cuatro personas de libre nombramiento del Ministro de Economía, Industria y Comercio, nombradas por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del Registro Nacional.

Podrán participar en las sesiones de la junta, con derecho a voz, pero sin voto:

- Un representante de la Dirección Nacional de Notariado.
- Un representante del Colegio de Ingenieros Topógrafos.
- Un representante del Instituto Costarricense de Derecho Notarial.
- Un representante del Colegio de Abogados de Costa Rica.”

f) Los artículos 19 y 20 de la Ley de procedimientos de observancia de derechos de propiedad intelectual, N.º 8039, de 12 de octubre de 2000, y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 19.- Creación del Tribunal Registral Administrativo**

Créase el Tribunal Registral Administrativo como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con personalidad jurídica instrumental para ejercer las funciones y las competencias que le asigna esta Ley. Tendrá la sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Sus atribuciones serán exclusivas y tendrá independencia funcional y administrativa; sus fallos agotarán la vía administrativa.

[...]”

**“Artículo 20.- Integración**

El Tribunal estará compuesto por cinco miembros, dos de los cuales serán nombrados por el Ministro de Economía, Industria y Comercio. La junta administrativa del Registro

Nacional enviará tres ternas al Poder Ejecutivo, para que nombre a los tres miembros restantes. Todos los nombramientos se harán previo concurso de antecedentes y deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa.

[...]"

g) Los artículos 1, 2, 7, 9 y 10 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982, y sus reformas, de la siguiente manera:

**.Artículo 1.- Naturaleza jurídica**

La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia.

Estará adscrita a la Presidencia de la República y tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones."

**.Artículo 2.- Dictámenes**

Los dictámenes y los pronunciamientos de la Procuraduría General no son vinculantes, pero podrán aplicarse supletoriamente cuando no exista normativa específica que resuelva el caso concreto."

**.Artículo 7.- Integración**

La Procuraduría General de la República estará integrada por el Procurador General, quien tendrá rango de Ministro de Gobierno, el Procurador General Adjunto, los Procuradores Adjuntos, los Procuradores Regionales, el director de Informática, el director Administrativo, los asistentes de Procuraduría, los funcionarios y empleados que requieran el buen servicio y los siguientes órganos:

[...]"

**"Artículo 9.- Del Procurador General**

El jerarca de la Procuraduría lo será el Procurador General de la República, quien tendrá rango de Ministro de Gobierno y constituye la máxima autoridad en la ejecución y el desarrollo de las funciones que se establecen en la presente Ley.

Deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.Ser costarricense por nacimiento.
- 2.Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.Ser mayor de treinta años.
- 4.Tener:

a) Por lo menos diez años de graduado como abogado, con título expedido o legalmente reconocido en Costa Rica.

b) Cinco años de ejercicio profesional como litigante activo ante los tribunales de justicia nacionales, o haber ejercido el cargo de Procurador durante un lapso no menor de cinco años."

**"Artículo 10.- Nombramiento del Procurador General**

El Procurador General será designado por el Presidente de la República. Durará en su cargo cuatro años. En caso de remoción o renuncia, la designación del sustituto se hará por el plazo que faltare para completar el periodo respectivo."

3.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 552 del Código de Comercio.
- b) La Ley orgánica del Ministerio de Justicia, N.º 6739, de 28 de abril de 1982, y sus reformas.
- c) La Ley de creación de los centros cívicos, N.º 7582, de 12 de marzo de 1996, y sus reformas.

**CAPÍTULO VII**

FUSIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
CON EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

**ARTÍCULO 80.-** Fusiónanse el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio Exterior, para lo cual se toman las siguientes disposiciones:

1.- Se reforma la Ley orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, N.º 6054, de 14 de junio de 1977, cuyo texto será el siguiente:

**“Ley orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio  
(MEIC)**

**Capítulo I**

**De la competencia**

**Artículo 1.-** Corresponde al MEIC:

a) Participar en la formulación de la política económica del Gobierno y en la planificación nacional, en los campos de su competencia.

b) Ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas.

**Artículo 2.-** El MEIC tendrá a su cargo, con carácter de máxima autoridad, la formulación y la supervisión de la ejecución de las políticas empresariales, especialmente para las PYMES. Para ello, podrá establecer la organización interna más apropiada acorde con este cometido y los mecanismos de coordinación idóneos con las instituciones tanto del sector público como del sector privado, para mejorar la efectividad de los programas de apoyo ejecutados por instituciones del sector público y del sector privado.

**Artículo 3.-** El MEIC, dentro de su marco legal, tendrá las siguientes funciones relacionadas con el desarrollo de las PYMES:

a) Definir las políticas de apoyo al sector con fundamento en esta Ley, para lo cual tomará en consideración el criterio y las recomendaciones del Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa.

b) Definir, formular, promover, coordinar y evaluar los programas de promoción y apoyo de las PYMES, dentro del marco de sus competencias, con énfasis en la aplicación de soluciones referidas a los obstáculos más relevantes en su desarrollo; asimismo, darles seguimiento a tales programas.

c) Impulsar, en las instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector, las propuestas tendientes al crecimiento, el fortalecimiento, la promoción y el desarrollo del sector de PYMES.

d) Coordinar las políticas, los programas, las acciones y las metas establecidos por las organizaciones del sector público y el sector privado.

e) Impulsar la creación de comités mixtos de técnicos para el diseño de programas particulares de apoyo a la PYME.

f) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector.

g) Establecer mecanismos de simplificación y descentralización que faciliten la creación, gestión y operación de las PYMES.

h) El MEIC deberá presentar, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, de la Asamblea Legislativa, un informe anual sobre el grado de avance de las políticas en beneficio de las PYMES.

i) Crear el registro de PYMES proveedoras del sector público.

j) Coordinar, con el Sistema Bancario Nacional, el diseño de programas de crédito dirigidos al sector de las PYMES.

- k)** Coordinar, con las instituciones públicas, la actualización del registro de compras del sector público.
- l)** Asesorar a las PYMES para que participen en el proceso de licitación de bienes y servicios al sector público.
- m)** Certificar la condición de PYME de cada empresa que vaya a registrarse como proveedora de una institución pública o a participar en una licitación u otro mecanismo de compra.
- n)** Fomentar, promover y actualizar el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC), el cual será un sistema centralizado en el Ministerio, que generará toda la información relativa al fomento y apoyo de la empresa.
- ñ)** Fomentar el acceso de las PYMES a los servicios de comunicación vía electrónica.
- o)** Procurar la formalización de las PYMES informales ya existentes y apoyar el nacimiento de nuevas empresas.
- p)** En complemento de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N° 7169, de 26 de junio de 1990, promover la creación de parques industriales, parques tecnológicos, centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, incubadoras de empresas y centros de desarrollo productivo.  
Para los efectos anteriores, el MEIC creará una estructura organizativa funcional especializada en PYMES, denominada Dirección General de Apoyo de la Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME). Esta Dirección tendrá, como mínimo las siguientes áreas de desarrollo: comercialización, capacitación y asistencia técnica, financiamiento, información, desarrollo sostenible, innovación tecnológica y cooperación internacional. La Dirección tendrá entre sus funciones y atribuciones las señaladas en este artículo, así como las que le asigna la Ley de fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa.

**Artículo 4.-** El MEIC tendrá, además, las siguientes funciones:

- a)** Fomentar el comercio interno por medio del sistema de comercialización, para estimular el consumo de los productos nacionales.
- b)** Formular, dirigir y coordinar la política de precios, pesas y medidas, y de abastecimiento de mercado en el comercio interno.
- c)** Promover en el país el uso de la normalización y participar activamente en su desarrollo.
- d)** Administrar la legislación mercantil.
- e)** Promover la integración económica con los países latinoamericanos y de otras regiones del mundo.
- f)** Fomentar la participación del país en exposiciones industriales, comerciales y turísticas.
- g)** Representar al Gobierno en las reuniones y las negociaciones, comerciales de carácter nacional e internacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- h)** Definir y dirigir, la política comercial externa y de inversión extranjera incluso la relacionada con Centroamérica. Para estos, establecerá mecanismos de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y los ministerios y entidades públicas que tengan competencia legal sobre la producción y la comercialización de bienes y la prestación de servicios en el país.
- i)** Dirigir las negociaciones comerciales y de inversión, bilaterales y multilaterales, incluido lo relacionado con Centroamérica, y suscribir tratados y convenios sobre esas materias. Mediante acuerdo, el Poder Ejecutivo, podrá autorizar que los tratados y convenios, así como sus modificaciones, sean firmados por los jefes de otros ministerios o entidades públicas del Estado que tengan competencia legal específica sobre la materia objeto del tratado o convenio.
- j)** Participar, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el de Hacienda, en la definición de la política arancelaria.

**k)** Representar al país en la Organización Mundial del Comercio y en los demás foros comerciales internacionales donde se discutan tratados, convenios y, en general, temas de comercio e inversión.

**l)** Establecer mecanismos reguladores de exportaciones, cuando sea necesario por restricciones al ingreso de bienes costarricenses a otros países. En estas circunstancias, las regulaciones deberán ser motivadas, claras, equitativas y no discriminatorias. Para ejecutar los mecanismos, el MEIC podrá apoyarse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería; asimismo, podrá ejecutarlos por medio de otras instituciones, públicas o privadas, que se relacionen con el sector productivo correspondiente. Estas instituciones podrán cobrar a los usuarios por los servicios prestados.

**m)** Determinar, en consulta con el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y los ministros rectores de la producción nacional, las represalias comerciales que se deriven de los acuerdos internacionales suscritos por Costa Rica, que serán ejecutadas en el país por los organismos competentes, según los procedimientos de ley y la materia en cuestión.

**n)** Dictar las políticas referentes a exportaciones e inversiones.

**ñ)** Otorgar el régimen de zonas francas, los contratos de exportación y el régimen de admisión temporal o perfeccionamiento activo y, cuando corresponda, revocarlos, según lo dispuesto en esta y en otras leyes o reglamentos aplicables.

**o)** Dirigir y coordinar planes, estrategias y programas oficiales vinculados con exportaciones e inversiones.

## **Capítulo II**

### **De su estructura y organización**

**Artículo 5.-** El MEIC tendrá, para el cumplimiento de sus funciones, un titular con rango de Ministro que constituye la máxima autoridad; los viceministros que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarios para el mejor desempeño de sus labores.

**Artículo 6.-** El MEIC tendrá la organización interna que requiera, según lo defina por reglamento el Poder Ejecutivo. Contará al menos con una Dirección General de Comercio Exterior y una Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales.

**Artículo 7.-** La Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento, tanto por parte del Gobierno de Costa Rica, como por parte de los gobiernos de sus socios comerciales, de todas las obligaciones derivadas de los tratados, acuerdos y demás instrumentos comerciales o de inversión bilaterales, regionales o multilaterales, suscritos por el país, actuando de oficio o por denuncia. Esta Dirección también tendrá a su cargo la evaluación periódica de la aplicación de dichos tratados y acuerdos, tanto en términos económicos como jurídicos. Para tales efectos, el MEIC contará con la obligada colaboración de los funcionarios de los ministerios y las instituciones afines a la materia, en las aéreas de su respectiva competencia. Asimismo, podrá establecer las comisiones o los grupos de trabajo que estime pertinentes, con la participación de funcionarios de dichos ministerios e instituciones, para que lo asesoren y apoyen en la aplicación de los acuerdos comerciales y de inversión suscritos por el país.

**Artículo 8.-** La Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del MEIC, tendrá las siguientes funciones:

**a)** Aplicar, en lo conducente, las directrices emanadas de la Dirección General de Comercio Exterior.

**b)** Dar seguimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito en materia de comercio e inversión en el ámbito bilateral, regional o multilateral, en cada una de las aéreas y foros que sean competencia del MEIC, así como velar por el cumplimiento de tales compromisos.

**c)** Coordinar con las instituciones públicas competentes el cumplimiento de los compromisos referidos en el inciso anterior.

- d)** Verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito por Costa Rica en materia de comercio e inversión, en el ámbito bilateral, regional o multilateral.
- e)** Analizar la evolución de los flujos comerciales y el funcionamiento de los acuerdos, con fundamento en la información proporcionada tanto por las dependencias competentes del MEIC o de otras carteras ministeriales, como por el sector privado, para que sobre esta base se identifiquen aspectos que deban ser objeto de negociaciones posteriores.
- f)** Elaborar, semestralmente, para efectos de lo dispuesto en los incisos d) y e) anteriores, informes sobre el estado de cumplimiento de los compromisos asumidos con los principales socios comerciales de Costa Rica. Estos informes analizarán asuntos tales como la evolución de los flujos de las exportaciones e importaciones, la evolución de los flujos de inversión extranjera hacia Costa Rica y posibles medidas para facilitar y promover mayores flujos de comercio e inversión entre las partes.
- g)** Identificar los obstáculos que enfrentan las exportaciones costarricenses en el exterior y promover las iniciativas del caso para procurar eliminarlos.
- h)** Evaluar la aplicación de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos de comercio exterior, relativos a la aplicación de concesiones arancelarias, preferencias, contingentes, salvaguardas, impuestos compensatorios, régimen de reglas de origen, marcado de país de origen, normas técnicas y medidas fitosanitarias y sanitarias, así como otras medidas similares que se establezcan. Para estos efectos, los ministerios y las instituciones competentes en cada materia estarán obligados a prestar la debida colaboración que solicite la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales.
- i)** Preparar y publicar, una vez al año, un informe con las características señaladas en el inciso f), que pueda presentar de una manera sintetizada una evaluación global de los resultados, durante este periodo, de los tratados de libre comercio suscritos por el país.
- j)** Coordinar, con la promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, el mejor aprovechamiento de las oportunidades comerciales generadas por los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito por Costa Rica en materia de comercio e inversión a nivel bilateral, regional o multilateral.
- k)** Podrá efectuar investigaciones sobre los temas de su interés, dentro de las competencias que le correspondan y requerir información a cualquier ente, privado o público; los segundos estarán obligados a proporcionarla, salvo que la consideren información confidencial, de conformidad con la legislación vigente. En igual forma, cuando lo estime conveniente, podrá contar con la presencia de técnicos y profesionales en áreas de interés, con el fin de que aporten criterios que sean considerados necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines de esta Dirección.
- l)** Canalizar sus resoluciones por medio de las instancias públicas correspondientes.
- m)** Realizar actividades de información y divulgación al público sobre los acuerdos comerciales.
- n)** Trasladar la información comercial relacionada con el sector agropecuario al ministerio del ramo, para formular la política de seguridad alimentaria como componente de la Política Agropecuaria Nacional.
- o)** Cumplir cualquier otra función que le sea encomendada por el Ministro, el Viceministro o la Dirección General de Comercio Exterior. Del cumplimiento de las funciones anteriores, la Dirección presentará un informe anual ante el Consejo Consultivo de Comercio Exterior. Además, canalizará hacia el Ministro de Economía, Industria y Comercio los casos que ameriten la revisión o renegociación de un tratado, convenio o instrumento de comercio o inversión.

**Artículo 9.-** La Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales contará con una comisión interministerial de carácter consultivo, compuesta por cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes; todos estos delegados serán nombrados por los

ministros de las siguientes carteras: Economía, Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería, Hacienda, así como Salud. La Comisión será presidida por el representante del MEIC y se reunirá, en forma ordinaria, una vez cada dos meses y extraordinariamente las veces que se requiera.

**Artículo 10.-** Corresponderá al MEIC realizar las previsiones y asignaciones presupuestarias requeridas para el debido funcionamiento de la Dirección. Se autoriza a los entes y los órganos de la Administración Pública, cuyas competencias se relacionen con temas de comercio exterior, para que transfieran recursos de sus respectivos presupuestos al MEIC, a fin de cumplir lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 11.-** El MEIC establecerá la coordinación correspondiente con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para la preparación, la ejecución y la evaluación de los planes, programas y proyectos de las actividades propias del Ministerio.

**Artículo 12.-** El Ministro podrá establecer Consejos Consultivos de Coordinación con el sector privado para estudiar, con los diversos grupos sociales y económicos interesados, las decisiones gubernamentales en los campos de su competencia.

**Artículo 13.-** Establécese el Consejo Consultivo de Comercio Exterior para que asesore al Poder Ejecutivo en materia de políticas de comercio exterior e inversión extranjera y vele por el cumplimiento de tales políticas. Asimismo, a este Consejo le corresponderá promover mecanismos de coordinación y cooperación entre el sector público y el sector privado, para la debida ejecución de las políticas y las negociaciones internacionales sobre la materia. El Consejo podrá promover y revisar, periódicamente, los programas de reconversión productiva que se ejecuten, producto de las políticas comerciales desarrolladas por el país. Además, al Consejo le corresponderá conocer los informes de la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales y analizarlos. Dichos informes podrán servir de base para la suscripción de futuros tratados. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros, quienes no devengarán dietas:

- a) El Ministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá y, en su ausencia, será sustituido por el Viceministro.
- b) El Ministro de Agricultura y Ganadería o, en su ausencia, el Viceministro.
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto o, en su ausencia, el Viceministro.
- d) Un representante de las Cámaras empresariales.
- e) El presidente de Cinde, o su representante.
- f) El Gerente General de la Promotora de Comercio Exterior (Procomer), o su representante.

En el caso de los miembros descritos en los incisos d), e) y f) de este artículo, serán nombrados por el Ministro de Economía, Industria y Comercio, por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia del Consejo. Todos los demás aspectos de la escogencia de estos representantes será establecida en el Reglamento de esta Ley.

El Ministro de Economía, Industria y Comercio podrá invitar a participar en las sesiones de este Consejo cualquiera de los ex ministros del ramo, así como a los representantes de organizaciones, públicas o privadas, cuya actividad incida sobre las políticas de comercio exterior e inversión, o a otras personas relacionadas con el tema.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada tres meses y, en sesión extraordinaria, las veces que sea necesario para cumplir su cometido. Las sesiones serán convocadas por el Ministro de Economía, Industria y Comercio. Con el propósito de mantener una mejor coordinación con los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el Ministro de Economía, Industria y Comercio podrá convocar a diputados y ministros, en calidad de invitados. Cuando el tema lo amerite, el Ministro de Economía, Industria y Comercio podrá convocar, a un foro de discusión especial, a los representantes de otras organizaciones

públicas o privadas, cuya actividad incida sobre las políticas de comercio exterior o inversión, o a otras personas relacionadas con el tema.

De cada sesión del Consejo Consultivo se levantará una minuta donde se consignarán los temas tratados y las posiciones expresadas por los integrantes. La Dirección General de Comercio Exterior actuará como secretaría técnica del Consejo Consultivo, con el fin de darles seguimiento a las recomendaciones emanadas de dicho Consejo.

**Artículo 14.-** La delegación permanente de Costa Rica ante la Organización Mundial del Comercio formará parte del MEIC y dependerá de él para todos los efectos. Con el fin de dotarla de las plazas y los servicios necesarios, se creará un programa específico dentro del presupuesto de este Ministerio. A los miembros de la delegación se les aplicarán, en lo conducente, las disposiciones del Estatuto del Servicio Exterior de la República, Ley N.º 3530, de 5 de agosto de 1965, de conformidad con el reglamento que el Poder Ejecutivo dictará por medio de dicho Ministerio.

**Artículo 15.-** Los diplomáticos encargados de asuntos comerciales de las otras misiones diplomáticas seguirán formando parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y dependerán de él para efectos administrativos y presupuestarios. Serán nombrados con criterios eminentemente técnicos, profesionales y de experiencia. En asuntos de comercio e inversión, estarán sujetos a programas de trabajo que aprobarán, en forma conjunta, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el MEIC. Ambos deberán preparar tales programas, actualizarlos periódicamente y evaluar su ejecución y desempeño. Asimismo, los ministerios citados establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar el ejercicio adecuado de sus funciones. Las comunicaciones sobre comercio e inversión que provengan de estos diplomáticos, deberán cursarse simultáneamente a ambos ministros.

### **Capítulo III**

#### **De la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica**

**Artículo 16.-** La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, cuyo acrónimo será Procomer, es una entidad pública de carácter no estatal y sus objetivos y funciones serán los siguientes:

- a)** Diseñar y coordinar programas relativos a exportaciones e inversiones, con sujeción a las directrices que dicte el Poder Ejecutivo. La ejecución de estos programas se coordinará con las entidades privadas, sin fines de lucro, relacionadas con las exportaciones y las inversiones.
- b)** Apoyar técnica y financieramente al MEIC para administrar los regímenes especiales de exportación, promover los intereses comerciales del país en el exterior y defenderlos.
- c)** Administrar un sistema de ventanilla única de comercio exterior, que centralice y agilice los trámites de importación y exportación; este sistema deberá garantizar la existencia de al menos una oficina ubicada en las zonas geográficas estratégicas donde se halle un número significativo de empresas que hagan económicamente factible el establecimiento de la oficina. Para ello, las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a la Promotora y a acreditar a representantes con suficientes facultades de decisión. En lo pertinente, estas entidades podrán delegar sus atribuciones, en forma temporal o permanente, en los funcionarios de la ventanilla única.
- d)** Dar seguimiento a las estadísticas del comercio exterior, en coordinación con las instituciones competentes.
- e)** Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con los objetivos y las funciones de la Promotora.
- f)** Diseñar y coordinar programas relativos a exportaciones e inversiones, con sujeción a las directrices que dicte el Poder Ejecutivo. Apoyar a la PYME exportadora y con potencial exportador, por medio de programas orientados a brindarle información, capacitación y promoción comercial para facilitar su acceso a los mercados internacionales. La ejecución



de estos programas se coordinará con las entidades públicas y privadas sin fines de lucro, relacionadas con las exportaciones y las inversiones.

**Artículo 17.-** La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica financiará sus operaciones con los siguientes recursos:

**a)** Un aporte inicial del Estado, consistente en el patrimonio final que resulte de la liquidación de la Corporación de la Zona Franca de Exportación S.A. y del Centro para la Promoción de las Exportaciones y de las Inversiones.

**b)** Aportes de los sectores exportadores e importadores, constituidos por las contribuciones obligatorias, establecidas por esta Ley, las cuales serán recaudadas por la Promotora, directamente o mediante convenios con los bancos del Sistema Bancario Nacional o con otros organismos públicos o privados. Estas contribuciones serán:

**i)** Una suma que el Poder Ejecutivo fijará mediante decreto, hasta por un máximo equivalente a tres dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$3,00), por cada declaración aduanera de exportación e importación.

**ii)** El pago de un derecho por el uso del régimen de zona franca, por parte de las empresas acogidas a él. Será fijado por decreto ejecutivo, dentro de los siguientes límites máximos: las empresas procesadoras de exportación pagarán el equivalente a cincuenta centavos de dólar, moneda de los Estados Unidos de América, como máximo, por cada metro cuadrado de techo industrial; las demás empresas acogidas al régimen pagarán, como máximo, el equivalente al cero coma cincuenta por ciento (0,50%) del volumen de las ventas mensuales. En todo caso, el monto mínimo mensual por pagar, por este concepto, no será inferior al equivalente a doscientos dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$200,00).

**c)** El producto de créditos, donaciones o legados, previa autorización de la junta directiva de la Promotora.

**Artículo 18.-** La dirección de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica corresponderá a una junta directiva, integrada por los siguientes miembros:

**a)** El Ministro de Economía, Industria y Comercio, quien presidirá o, en su ausencia, el Viceministro.

**b)** Dos personas de libre designación y remoción por el Consejo de Gobierno, nombradas por plazos coincidentes con el periodo constitucional del Presidente de la República.

**c)** Un representante de las cámaras empresariales.

**d)** Un representante de los pequeños y medianos exportadores.

Los miembros a que aluden los incisos c) y d) serán nombrados por el Consejo de Gobierno. Deberán contar con amplia experiencia y formación profesional en el área de competencia de la Promotora. Todos los demás aspectos de la escogencia de estos representantes será establecida en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 19.-** Serán atribuciones de la junta directiva:

**a)** Dictar las normas y los reglamentos relativos a la organización y el funcionamiento de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica. Los reglamentos sobre contratación de esta Promotora no estarán sujetos a los procedimientos de la Ley de contratación administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, ni a su reglamento; pero se subordinarán a los principios generales de contratación y a las prohibiciones contenidas en esa Ley.

**b)** Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones, a los cuales deberán ajustarse los gastos de la Institución.

**c)** Nombrar y remover al gerente general y al auditor interno, por mayoría de, al menos, dos tercios de la totalidad de sus miembros. Para remover al auditor interno, la junta deberá recabar, previamente, la opinión de la Contraloría General de la República.

d) Delegar, en comisiones integradas por sus miembros o por funcionarios de la Institución, la adopción de decisiones relativas a las áreas de competencia de la Promotora, conforme a las normas que la junta dicte.

e) Aprobar la creación de plazas por mayoría de, al menos, dos tercios de la totalidad de sus miembros. La misma mayoría calificada se requerirá para aprobar la venta de activos de la Institución. El nombramiento, la remoción y el régimen de empleo de la Promotora se regirán por las disposiciones del Código de Trabajo.

f) Contratar una auditoría externa, dependiente de la junta, para que audite en forma periódica los estados financieros de la Promotora. Al finalizar cada ejercicio económico, la auditoría presentará a la junta directiva un informe con una opinión razonada sobre el cierre contable-financiero del periodo y las recomendaciones que considere pertinente formular. Una copia de ese informe será enviada a la Contraloría General de la República para los fines legales correspondientes.

**Artículo 20.-** La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica no estará sujeta a las siguientes disposiciones legales:

a) Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, y sus reformas.

b) Artículos 9 y 10 de la Ley de Planificación Nacional, N.º 5525, de 2 de mayo de 1974.

c) Libro II de la Ley general de la administración pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

d) Ley que crea la autoridad presupuestaria, N.º 6821, de 19 de octubre de 1982.

e) Ley para el equilibrio financiero del sector público para el año 1984, N.º 6955, de 24 de febrero de 1984.

f) Artículos 18 y 20 de la Ley orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.

g) Reglamentos o directrices fundados en las leyes anteriores.”

2) Se deroga la Ley de creación del Ministerio de Comercio Exterior y Promotora de Comercio Exterior, N.º 7638, de 30 de octubre de 1996, y sus reformas.

## **CAPÍTULO VIII**

### **TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO EN EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 81.-** Transfórmase el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, para lo cual se toman las siguientes disposiciones:

1.- Se promulga la Ley orgánica del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, que tendrá el siguiente texto:

#### **“CAPÍTULO I**

##### **Del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos**

**Artículo 1.-** El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en adelante llamado Ministerio, será el rector, director y coordinador de la política de vivienda y asentamientos humanos del país.

**Artículo 2.-** La Política Nacional de Vivienda será del Estado. Su rectoría, organización, coordinación y dirección corresponde al Poder Ejecutivo, quien la ejercerá por medio del Ministerio.

#### **CAPÍTULO I**

##### **Fines, funciones y organización del Ministerio**

**Artículo 3.-** El Ministerio tendrá los siguientes fines:

- a)** Orientar sus actividades con miras a obtener un mayor bienestar económico y social, procurando a la familia costarricense una mejor habitación y los elementos conexos correspondientes.
- b)** Planear el desarrollo y el crecimiento de las ciudades y de los otros centros menores, con el fin de promover el mejor uso de la tierra, localizar las áreas públicas para servicios comunales, establecer sistemas funcionales de calles y formular planes de inversión en obras de uso público, para satisfacer las necesidades consiguientes.
- c)** Proporcionar a las familias costarricenses que carezcan de alojamiento adecuado y, en las condiciones normales, de los medios necesarios para obtenerlo con sus propios recursos, la posibilidad de ocupar en propiedad o en arrendamiento, una vivienda que reúna los requisitos indispensables a efecto de facilitar el desarrollo y conservación de la salud física y mental de sus moradores. De manera preferente, deberá atenderse el problema de la clase de más bajos recursos de la colectividad, tanto en las ciudades como en el campo.
- d)** Promover y efectuar estudios e investigaciones sobre todos los aspectos de vivienda y urbanismo para los fines que persigue el Ministerio, procurando la mayor divulgación de sus resultados, a fin de señalar las orientaciones convenientes para el país en estos campos.
- e)** Desarrollar sus planes y programas debidamente coordinados en sus diferentes etapas de investigación socio-económica, de planeamiento y de construcción, así como en las actividades educativas y asistenciales que exija la administración de los mismos.
- f)** Asesorar a los organismos del Estado y demás instituciones públicas y coordinar las iniciativas públicas en asuntos de vivienda y urbanización.
- g)** Adecuar sus planes y estudios a los programas nacionales de desarrollo económico y social, sometiénolos a la aprobación del Ministerio de Salud en sus aspectos sanitarios.

**Artículo 4.-** Para el cumplimiento de sus fines, serán funciones del Ministerio las siguientes:

- a)** Dictar las políticas generales y específicas en materia de vivienda y asentamientos humanos.
- b)** Velar para que las políticas de vivienda y asentamientos humanos sean cumplidas en todo el país, de conformidad con esta Ley y con el Plan Nacional de Desarrollo.
- c)** Dictar la normativa reglamentaria y técnica de su competencia.
- d)** Diseñar un Plan Nacional de Vivienda y de Asentamientos Humanos, integrando y regulando las diferentes actividades, programas y planes de los entes y órganos autorizados del sector.
- e)** Coordinar el Plan Nacional de Vivienda y garantizar el cumplimiento de sus fines.
- f)** Promover la generación de recursos humanos, económicos y técnicos que permitan atender las necesidades prioritarias de vivienda y asentamientos humanos en todo el país.
- g)** Promover y propiciar convenios con organizaciones nacionales, gobiernos y organismos internacionales relacionados con políticas y programas de vivienda y asentamientos humanos.
- h)** Coordinar con los gobiernos municipales programas de rehabilitación de viviendas, urbanizaciones y asentamientos humanos, así como el mejoramiento de la calidad de los servicios públicos.
- i)** Dictar directrices tendientes a estimular la participación de la empresa privada en la solución del déficit habitacional del país.
- j)** Coordinar las actividades relativas a viviendas y asentamientos humanos que promuevan los diferentes entes del Estado, sus instituciones y los órganos autónomos.
- k)** Formular planes generales para la construcción e higienización de viviendas o de unidades vecinales; o para la formulación de urbanizaciones, atendiendo a las necesidades, a la gravedad y a la urgencia que presente el problema de la vivienda rural o urbana, en los diversos lugares del país y a las exigencias del urbanismo.

**l)** Promover la construcción de viviendas, de tipo individual o colectivo, al alcance de familias de escasos recursos económicos, a base de programas de conjunto y aun individuales, que tiendan al ordenamiento de zonas de vivienda.

**m)** Fomentar la construcción, higienización, reparación o ampliación de viviendas y estimular la ejecución de obras de urbanización y saneamiento urbano por parte de personas o entidades privadas o públicas, siempre que se ajusten a las normas técnicas que dicte el Ministerio.

**n)** Velar porque en los proyectos de construcción de viviendas, obras de urbanización y saneamiento urbano, se construyan los centros para los servicios comunales necesarios.

**ñ)** Promover la coordinación de las actividades relativas a viviendas y urbanismo de todas las dependencias del Estado y sus instituciones.

**o)** Arrendar, vender, permutar, gravar y administrar las viviendas y centros de servicio comunal adquiridos en su momento por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, así como los demás bienes que posea dicho Instituto.

**p)** Establecer sistemas de ahorro o de préstamos que se destinen, exclusivamente, a financiar las siguientes operaciones relacionadas con la casa de habitación de las personas que se suscriban a dichos sistemas:

**1.-** Compra de terreno y construcción o construcción en terreno propio.

**2.-** Compra, ampliación o reparación de vivienda.

**3.-** Cancelación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre casa propia.

**4.-** Compra del terreno por el dueño de la vivienda, cuando esta haya sido construida en propiedad ajena.

De los rendimientos netos anuales (excedentes) que dichos sistemas generen, se asignará un porcentaje hasta de un quince por ciento (15%) al Ministerio, para contribuir al desarrollo de los programas de vivienda y urbanismo que ejecute. A fin de garantizar la sostenibilidad de los sistemas, el resto de dichos rendimientos deberá reinvertirse. El porcentaje señalado se determinará mediante un estudio actuarial, que deberá garantizar el equilibrio actuarial de los sistemas y las ventajas comparativas de los productos; dichos cálculos deberán ser certificados por un contador público autorizado.

Se autoriza al Ministerio para que invierta los ingresos de los sistemas de ahorro y préstamo que desarrolle, sin más restricción que la colocación en títulos del sector público de la mayor rentabilidad posible. Dentro del contexto de la restricción señalada, el Ministerio deberá velar por que las inversiones se realicen en títulos de la mayor seguridad y rentabilidad que ofrezca el mercado.

**q)** Ceder, descontar o dar garantía los títulos que procedan de los créditos otorgados.

**r)** Adquirir, conforme al derecho común o mediante expropiación, bienes muebles o inmuebles. Fuera de los determinados en las leyes vigentes, son motivo de utilidad pública o interés social para decretar la expropiación; la necesidad de efectuar obras de crecimiento o ensanche de ciudades o conglomerados urbanos; de seguridad; de saneamiento; de ornato; de embellecimiento; de construcción o modernización de barrios; de apertura o ampliación de calles, plazas, parques y jardines públicos.

**s)** Celebrar todos los contratos y realizar todos los actos administrativos, civiles, industriales o comerciales que sean convenientes o necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

El Ministerio queda facultado para traspasar, a título gratuito las áreas públicas y comunales de sus programas a la entidad que corresponda, las que se tendrán como parte del porcentaje que debe cederse para parques y facilidades comunales, según las leyes o reglamentos de urbanización y fraccionamiento.

**t)** Dar información y ayuda técnica a las personas de pocos recursos, a fin de que puedan construir viviendas propias y debidamente planeadas, todo de acuerdo con el Reglamento que sobre el particular sea dictado.

u) Dar asesoría a las cooperativas de vivienda y a las de ahorro que efectúen préstamos para vivienda, cuando estas lo soliciten, colaborando en la vigilancia de la construcción, según sus propias normas y especificaciones.

Para el cumplimiento de las atribuciones anteriores, el MIVAH podrá suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con los fines de la institución. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.

**Artículo 5.-** El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos será la máxima autoridad del Ministerio; le corresponde junto con el Presidente de la República, dirigir la política nacional de vivienda y asentamientos humanos. Contará con el apoyo de dos viceministros: el Viceministro de Vivienda y el Viceministro de Asentamientos Humanos. Además de los órganos y dependencias necesarios para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 6.-** Bajo la autoridad del Ministro, el Viceministro de Vivienda tendrá a su cargo la planificación y el control de las políticas de vivienda que se diseñen para los distintos sectores sociales. Dentro de sus funciones, deberá coordinar con el BANHVI el diseño, dictado e implementación de las políticas para su posterior ejecución por esta instancia. Lo anterior sin perjuicio de las labores de apoyo que el Viceministro deba realizar para con el Ministro.

**Artículo 7.-** Bajo la autoridad del Ministro, el Viceministro de Asentamientos Humanos tendrá a su cargo el diseño de las políticas generales de asentamientos humanos. Para su adecuado diseño e implementación, deberá coordinar acciones y labores con las municipalidades y demás instituciones relacionadas con la planificación urbana. Esta función la realizará sin perjuicio de las labores de apoyo que el Viceministro debe realizar para con el Ministro.

**Artículo 8.-** Son órganos dependientes del despacho del ministro:

- a) La Dirección de Asuntos Jurídicos.
- b) La Dirección de Urbanismo.
- c) Las demás dependencias que se establezcan en el Reglamento.

**Artículo 9.-** Corresponderá al Poder Ejecutivo, de acuerdo con la legislación vigente, la reglamentación de las atribuciones y funciones de los órganos, departamentos y direcciones que forman la estructura organizativa del Ministerio.

### **CAPÍTULO III**

#### **Sector vivienda y asentamientos humanos**

**Artículo 10.-** El sector vivienda y asentamientos humanos está conformado por las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, que será el encargado del diseño de las políticas en la materia, así como de la ejecución de las políticas del sector.
- b) Banco Hipotecario de la Vivienda, que será el encargado de manejar y dotar de recursos al sistema a fin de desarrollar y ejecutar las políticas financieras dictadas.

**Artículo 11.-** El sector vivienda y asentamientos humanos tiene las siguientes finalidades:

- a) Procurar una mayor eficiencia y transparencia en el uso de los recursos humanos y económicos destinados al sector.
- b) Establecer los niveles de coordinación necesarios entre las actividades del sector y demás entes públicos, para el cumplimiento de los programas de vivienda y asentamientos humanos.
- c) Desarrollar políticas de planificación a nivel nacional tendientes a lograr una mayor cobertura humana dentro de un desarrollo urbano sostenible.
- d) Combatir las diferencias y disparidades que en materia de vivienda y asentamientos humanos existen entre los centros de población urbanos y rurales.

**Artículo 12.-** Son funciones y atribuciones del sector vivienda y asentamientos humanos:

- a) Lograr la reducción del déficit habitacional mediante definición de políticas, directrices y lineamientos que permitan igualdad de acceso a una vivienda digna a todos los estratos de la población, especialmente a aquellas familias que viven en condiciones de pobreza y pobreza extrema.
- b) Lograr que la población tenga acceso a asentamientos humanos bien estructurados, ambiental y urbanamente sostenibles, provistos de espacios públicos y privados adecuados para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.
- c) Garantizar el uso eficiente y transparente de los recursos que se destinen a la solución del déficit habitacional y al desarrollo de asentamientos humanos a través del bono familiar de vivienda, garantizando que los recursos lleguen efectivamente a quienes los necesitan.
- d) Fiscalizar el destino y utilización adecuado de los recursos invertidos en las soluciones de vivienda y asentamientos humanos.
- e) Priorizar la atención de los sectores sociales más necesitados, en especial aquellos localizados en asentamientos en precario, condición de tugurio, áreas peligrosas o nocivas, dando énfasis a la atención de mujeres jefas de hogar, familias indígenas y aquellas con algún miembro con discapacidad.
- f) Elaborar políticas y formular programas para la atención de las necesidades de vivienda para la población de clase media.
- g) Coordinar la integración y participación de los sectores sociales afectados por el problema habitacional en la solución de este, aprovechando los recursos humanos, materiales y organizativos de las comunidades, distritos, cantones, provincias y regiones del país.
- h) Integrar el diseño, establecimiento, revisión, actualización y ejecución del Plan Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos y del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, el cual contempla el Plan de Desarrollo Urbano Regional de la Gran Área Metropolitana y los Planes de Desarrollo Urbano o Zonificación de cada una de las regiones del país.
- i) Velar por el desarrollo planificado de los asentamientos humanos, de modo que se respete el ambiente natural y el construido.
- j) Propiciar la participación de los gobiernos locales de conformidad con la ley, la iniciativa privada, de grupos comunales y en general cualquier forma de participación ciudadana en el diseño de políticas, asignación y logro de fondos, así como ejecución de proyectos, siempre que estos no riñan con la legislación vigente.

**Artículo 13.-** Para el funcionamiento y coordinación del sector vivienda y asentamientos humanos se establece la creación de un Consejo Sectorial de Vivienda y Asentamientos Humanos integrado por los jerarcas del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y el Banco Hipotecario de la Vivienda, y por los funcionarios adicionales que estos determinen. Se podrá integrar a este Consejo otras instituciones que considere oportuno el mismo Consejo.

**Artículo 14.-** El Consejo establecerá sus propios procedimientos y normas de trabajo, que deberán formular mediante reglamento interno. Las funciones de los miembros del Consejo Nacional Sectorial de Vivienda y Asentamientos Humanos se tendrán como comprendidas dentro de las funciones ordinarias de sus respectivos cargos, por lo que no devengarán dieta ni salario alguno más allá del que ya tengan como funcionarios.

**Artículo 15.-** Las funciones del Consejo Sectorial de Vivienda y Asentamientos Humanos son las siguientes:

- a) Analizar y coordinar con el Ministro las propuestas de políticas aplicables al sector vivienda y asentamientos humanos.
- b) Asesorar y colaborar con el Ministro rector en la elaboración del Plan Nacional de Vivienda y Asentamientos Humanos, permitiendo establecer los programas sectoriales.

c) Analizar los problemas políticos, económicos, técnicos e institucionales del sector vivienda y asentamientos humanos, tratando de resolverlos mediante soluciones integradas dentro del sector.

d) Conocer y emitir criterio sobre el resultado de las evaluaciones que se realicen de los programas de vivienda y asentamientos humanos.

e) Cualquiera otra que le sea asignada de conformidad con la legislación vigente.”

2.- Se reforman las siguientes disposiciones:

a) Se adiciona al artículo 23 de la Ley general de la Administración Pública N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, un inciso ñ) que diga:

“ñ) Vivienda y Asentamientos Humanos.”

b) Se reforma el artículo 61 de la Ley N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986 y sus reformas (Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi–Banco Hipotecario de la Vivienda-), de la siguiente forma:

**“Artículo 61.-** Las urbanizaciones, lotificaciones o construcciones de vivienda popular y de interés social que se desarrollen para los beneficiarios del Fondo de Subsidios para la Vivienda, así como los planos de la construcción deberán ser aprobados por la Dirección de Urbanismo del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, antes de recibir la anuencia del Banco. Los permisos de construcción y los “visados” municipales gozarán del privilegio de simultaneidad para la revisión y la aprobación en las diferentes entidades, las cuales tendrán un plazo máximo de treinta días para pronunciarse. Agotado este plazo, los permisos se tendrán por aprobados. En caso de que se rechacen las solicitudes respectivas, las municipalidades deberán notificar al interesado dentro del plazo indicado y señalarán los puntos por los que no se les otorga la aprobación, los cuales una vez corregidos podrán ser presentados nuevamente y la municipalidad deberá resolver en un plazo improrrogable de ocho días. Los funcionarios responsables de la tramitación de dichos permisos, podrán ser sancionados si se comprobara negligencia o si se originara alguna consecuencia con su actuación.”

c) Se reforman los artículos 22, 31, 51 y 59 de la Ley de la zona marítimo terrestre, N.º 6043, de 2 de marzo de 1977, y sus reformas, de la siguiente forma:

**“Artículo 22.-** En la zona pública no se permitirá ningún tipo de desarrollo, excepto las obras de infraestructura y construcción que en cada caso aprueben el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Costarricense de Turismo, el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, y la respectiva municipalidad, atendiendo al uso público a que se destinen, o que se trate del establecimiento y operación de instalaciones turísticas estatales de notoria conveniencia para el país.

Cuando el tipo de desarrollo se refiera a esteros o manglares, o puedan afectarse estos, se requerirá el criterio técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre las consecuencias en las condiciones ecológicas de dichos lugares.”

**“Artículo 31.-** Todos los planos de desarrollos urbanos o turísticos que afecten la zona marítimo terrestre deberán ser aprobados por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y el Instituto Costarricense de Turismo, así como por los demás organismos oficiales que tuvieren competencia para intervenir al efecto de acuerdo con la ley.

Solamente podrán intervenir, en desarrollos turísticos en la zona marítimo terrestre o con acceso a ella, personas físicas o jurídicas costarricenses que puedan tener concesiones. Igualmente podrán intervenir entidades extranjeras siempre que se trate de empresas turística, cuyo capital para el desarrollo pertenezca en más de un cincuenta por ciento (50%) a costarricenses.”

**“Artículo 51.-** La municipalidad o el instituto correspondiente podrán denegar la prórroga de concesiones por motivos de utilidad pública o conveniencia general, porque la parcela haya quedado ubicada en la zona pública o se requiera para planes o desarrollos urbanísticos o

turísticos debidamente aprobados por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y el Instituto Costarricense de Turismo, o por incumplimiento de las obligaciones del concesionario establecidas en la ley, sus reglamentos o en el contrato. En todo caso los motivos deberán ser debidamente comprobados.”

**“Artículo 59.-** Los ingresos que perciban las municipalidades por concepto de concesiones en la zona restringida se distribuirán en la forma siguiente:

**a)** Un veinte por ciento (20%) se destinará a formar un fondo para el pago de mejoras según lo previsto en esta Ley.

**b)** Un cuarenta por ciento (40%) será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente Ley.

Cuando los fondos indicados en los dos incisos anteriores, no fueren total o parcialmente necesarios para el desarrollo de la zona turística, a juicio del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y del Instituto Costarricense de Turismo, el remanente podrá destinarse a otras necesidades del respectivo cantón.

**c)** El cuarenta por ciento (40%) restante será invertido en obras de mejoramiento del cantón.”

**d)** Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13, 39, 50, 53, 54, 55, 61, 63, 65 y 70 bis de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, de la siguiente forma:

**“Artículo 1.-** Para los fines de esta Ley se entenderá que:

*Plan Nacional de Desarrollo Urbano*, es el conjunto de mapas, gráficos y documentos, que describen la política general de distribución demográfica y usos de la tierra, fomento de la producción, prioridades de desarrollo físico, urbano-regional y coordinación de las inversiones públicas de interés nacional.

*Planificación Urbana*, es el proceso continuo e integral de análisis y formulación de planes y reglamentos sobre desarrollo urbano, tendiente a procurar la seguridad, salud, comodidad y bienestar de la comunidad.

*Plan Regulador*, es el instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales, y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas.

*Uso de la tierra*, es la utilización de un terreno, de la estructura física asentada o incorporada a él, o de ambos casos, en cuanto a clase, forma o intensidad de su aprovechamiento.

*Zonificación*, es la división de una circunscripción territorial en zonas de uso, para efecto de su desarrollo racional.

*Fraccionamiento*, es la división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derechos indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles.

*Urbanización*, es el fraccionamiento y habilitación de un terreno para fines urbanos, mediante apertura de calles y provisión de servicios.

*Mapa Oficial*, es el plano o conjunto de planos en que se indica con exactitud la posición de los trazados de las vías públicas y áreas a reservar para usos y servicios comunales.

*Renovación Urbana*, es el proceso de mejoramiento dirigido a erradicar las zonas de tugurios y rehabilitar las áreas urbanas en decadencia o en estado defectuoso y la conservación de áreas urbanas y la prevención de su deterioro.



*Construcción*, es toda estructura que se fije o se incorpore a un terreno; incluye cualquier obra de edificación, reconstrucción, alteración o ampliación que implique permanencia.

*Reglamentos de Desarrollo Urbano*, son cuerpos de normas que adoptan las municipalidades con el objeto de hacer efectivo el Plan Regulador.

*Área Urbana*, es el ámbito territorial de desenvolvimiento de un centro de población.

*Distrito Urbano*, es la circunscripción territorial administrativa cuya delimitación corresponda al radio de aplicación del respectivo Plan Regulador.

*Área Metropolitana*, es el conjunto de áreas urbanas correspondientes a distintas jurisdicciones municipales y que al desarrollarse en torno a un centro principal de población, funciona como una sola unidad urbana.

*Intensidad de uso*, es el grado de aprovechamiento de los terrenos o estructuras, tomando en cuenta: a) Tipo de actividad desarrollada; b) Porcentaje de cobertura y área de piso; c) Densidad de población; y d) Tránsito resultante.

*Cobertura*, es la proyección horizontal de una estructura o el área de terreno cubierta por tal estructura.

*Área de Piso*, es la superficie total de las plantas de una estructura.

*Retiros*, son los espacios abiertos no edificados comprendidos entre una estructura y los linderos del respectivo predio.

*El Mivah*, es la cita abreviada del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.

**Artículo 2.-** Las funciones que requiere la Planificación Urbana, nacional o regional, serán cumplidas por la Oficina de Planificación y el Mivah, a fin de promover:

[...]

**Artículo 3.-** Conforme a los objetivos antes indicados, el Mivah preparará, revisará y mantendrá al día un Plan Nacional de Desarrollo Urbano, en que estén representados los elementos necesarios, especialmente:

[...]

**Artículo 4.-** Compete al Mivah proponer el Plan Nacional de Desarrollo Urbano al Poder Ejecutivo, el cual previas las modificaciones que estime necesarias, lo aprobará y remitirá a las municipalidades e instituciones autónomas y semiautónomas que juzgue conveniente. Igual procedimiento se observará respecto a la adopción de partes, adiciones o enmiendas que se le hagan.

**Artículo 5.-** En asocio de la Oficina de Planificación, el Mivah se encargará de renovar periódicamente el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, y presentará al Poder Ejecutivo, en el primer bimestre de cada año, un informe sobre el estado de aplicación del Plan, copia del cual pasará dicho poder a la Asamblea Legislativa durante el mes de mayo inmediato siguiente.

Dicho Plan será debidamente divulgado y el Mivah lo presentará directamente a las municipalidades.”

**Artículo 7.-** Créase la Dirección de Urbanismo como una dependencia del Mivah, encargada de:

1) Elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, revisarlo para mantenerlo al día e informar sobre su estado de aplicación.

2) Promover la coordinación de los proyectos públicos y privados que por su función, magnitud, extensión o cualquier otro motivo, interesen a la vigencia del mismo Plan.

3) Asesorar y prestar asistencia a las municipalidades y a los demás organismos públicos dedicados a la planificación, en todo cuanto convenga al establecimiento o fomento de esa disciplina.

4) Ejercer vigilancia y autoridad para el debido cumplimiento de las normas de interés nacional comprendidas en esta Ley y en los reglamento de desarrollo urbano.”

**“Artículo 11.-** La Dirección de Urbanismo organizará el procedimiento de consulta a las comisiones asesoras que el MIVAH disponga integrar ad-honórem, con los elementos entendidos o representativos en campos especializados.”

**“Artículo 13.-** Las municipalidades y las partes afectadas podrán pedir al jerarca del Mivah revisión de las decisiones de la Dirección de Urbanismo.

De lo que se resuelva en las materias comprendidas en los incisos 1), 2) y 4) del artículo 10, podrá recurrirse dentro del plazo de quince días hábiles que se contarán a partir de la fecha en que notifique la resolución, ante el Poder Ejecutivo, el cual oirá cuando lo estimare conveniente, la opinión de la Junta Directiva del “Colegio de Ingenieros y Arquitectos” dentro del plazo que le señalará al efecto y que no podrá ser mayor de treinta días. Pasado ese plazo, el Poder Ejecutivo resolverá dentro de los treinta días siguientes y quedará agotada la vía administrativa.”

**“Artículo 39.-** Para asegurar la ejecución de las obras de urbanización, el urbanizador, cuando venda una parcela no urbanizada, deberá rendir póliza, fianza, hipoteca u otra forma de garantía satisfactoria, que determinará y calificará en cada caso la municipalidad, de acuerdo con el Mivah. La garantía se hará efectiva si en el término de cinco años no se ejecutan las obras de urbanización especificadas en los planos aprobados. En el caso de que por incumplimiento del urbanizador se haga efectiva la garantía, la municipalidad queda obligada a la ejecución de las obras.”

**“Artículo 50.-** Pero si, en el caso del artículo anterior o en los de apertura o rectificación del derecho de vía pública, el predio es inutilizado para los usos de la zona donde esté ubicado, deberá, entonces la municipalidad, el Estado o el Mivah, proceder conforme a las estipulaciones del artículo 48. La misma regla regirá para cuando el fundo pierda todo acceso directo, a consecuencia de cierre o rectificación de vía pública.”

**“Artículo 53.-** En programa de renovación urbana, la facultad remodeladora permite a la municipalidad abrir y cerrar calles, así como rectificar su trazado.

La municipalidad o el Mivah gestionarán con los propietarios de los inmuebles sujetos a remodelación, lo correspondiente a redistribución de lotes, para arreglar por convenio el modo de reubicarles dentro de la misma zona, trasladarles a otra y efectuar compensaciones en dinero o en especie. De no haber acuerdo, podrá estarse a lo dispuesto en el artículo 69.

**Artículo 54.-** La municipalidad y el Mivah podrán comprar, permutar y vender bienes inmuebles comprendidos dentro de un programa de renovación urbana y traspasarse entre sí esos mismos bienes, con solo que la Contraloría General de la República lo autorice previamente, sin perjuicio de la adjudicación de lotes y viviendas que el Mivah realiza en su tráfico ordinario. Queda así adicionado en lo conducente el artículo 109 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

**Artículo 55.-** Los propietarios afectados por remodelación, estarán exentos de gastos referentes a otorgamiento e inscripción en el Registro Público de las escrituras de traspaso, canje o rectificación de fincas.

Cualquier gasto por esos conceptos, correrá por cuenta de la municipalidad, el Mivah o ambos, según corresponda.”

**“Artículo 61.-** La municipalidad podrá contratar la confección de determinados estudios o proyectos de planificación, con el MIVAH o firmas particulares especializadas.”

**“Artículo 63.-** Créase la Oficina de Planeamiento del Área Metropolitana de San José, para que, en carácter de órgano especial intermunicipal, planifique el desarrollo urbanístico de esta área. Se ocupará primordialmente esa oficina de preparar y recomendar el Plan Regulador Metropolitano, sus reglamentos y las enmiendas que sean necesarias para mantenerlos al día. Siempre que sus funciones lo permitan, prestará además ayuda a las municipalidades del área, para formular planes y proyectos específicos relativos a planificación urbana.

Dicha oficina contará con una Comisión Consultiva y Coordinadora, integrada cuando menos por un representante de la Oficina de Planificación, de los Ministerios de Obras Públicas y Transportes, Educación, Salud y Vivienda y Asentamientos Humanos, del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, del Instituto Costarricense de Electricidad y de cada una de las corporaciones municipales del Área Metropolitana de San José.

Cuando la Comisión Consultiva y Coordinadora trate de asuntos que circunstancialmente afecten a otros organismos, se solicitará al organismo afectado el envío de un representante.”

**“Artículo 65.-** La Oficina de Planeamiento del Área Metropolitana de San José, estará anexa a la Dirección de Urbanismo, mientras por ley no se disponga otra cosa. Para su mantenimiento, las municipalidades de los cantones de San José, Escazú, Desamparados, Goicoechea, Alajuelita, Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Aserrí y Curridabat, contribuirán anualmente con el uno por ciento (1%) de sus presupuestos ordinarios de ingresos. Dichas cuotas serán deducidas por el Fisco de lo que a cada uno de esos municipios corresponda por concepto de cualquier recaudación o renta, girándose su importe al Mivah directamente, en el transcurso del primer trimestre de cada año fiscal.”

**“Artículo 70 bis.-** Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que requieran permisos o autorizaciones del Mivah, relativos a la aprobación de anteproyectos, permisos de construcción, usos del suelo y segregaciones, así como cualesquiera otros de su competencia, contribuirán económicamente con el pago del servicio, según las normas que dicte el Mivah y con las limitaciones estipuladas en la Ley de la Administración Financiera de la República.”

e) Se derogan los artículos 14, 74 y 76 de la Ley de Planificación Urbana, N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas; y la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), N.º 1788, de 24 de agosto de 1954 y sus reformas.

## **CAPÍTULO IX**

### **RÉGIMEN SALARIAL ÚNICO DE LOS JERARCAS DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO Y SUS ÓRGANOS, DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS, Y DEL RÉGIMEN DE DIETAS PARA LOS INTEGRANTES DE ÓRGANOS COLEGIADOS**

**ARTÍCULO 82.-** Para los efectos del régimen salarial único establecido en este capítulo, los salarios de dichos funcionarios se determinarán por escalas, según su jerarquía, utilizando la denominación “salario base” establecida en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, y que corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que corresponda la respectiva modificación salarial. Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

**ARTÍCULO 83.-** Se establece un régimen salarial único para los siguientes funcionarios:

- a) Presidente de la República y Presidente de la Asamblea Legislativa: veinte salarios base.
- b) Ministros, Diputados, Procurador General de la República y Contralor General de la República: quince salarios base.
- c) Viceministros, Procurador General Adjunto, Subcontralor General de la República y Defensor de los Habitantes: diez salarios base.
- d) Defensor Adjunto de los Habitantes, Oficiales Mayores de los Ministerios y los funcionarios de confianza a los que alude el artículo 3 inciso c) del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas: ocho salarios base.

Para que resulte de aplicación el régimen salarial indicado a los oficiales mayores y los funcionarios de confianza aludidos en el inciso anterior, estos deberán ser profesionales con título mínimo de licenciatura.

**ARTÍCULO 84.-** Se establece un régimen salarial único para los siguientes funcionarios: Presidentes Ejecutivos, Gerentes y Subgerentes de las instituciones autónomas y semiautónomas, el cual se determinará de acuerdo con las siguientes pautas:

**a)** En las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período sea superior a 500.000.000.000 colones:

**i.-** El Presidente Ejecutivo, dieciocho salarios base.

**ii.-** Los Gerentes, dieciséis salarios base.

**iii.-** Los Subgerentes, catorce salarios base.

**b)** En las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período sea superior a 200.000.000.000 colones pero inferior a 500.000.000.000 colones:

**i.-** El Presidente Ejecutivo, dieciséis salarios base.

**ii.-** Los Gerentes, catorce salarios base.

**iii.-** Los Subgerentes, doce salarios base.

**c)** En las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período sea superior a 100.000.000.000 colones pero inferior a 200.000.000.000 colones:

**i.-** El Presidente Ejecutivo, catorce salarios base.

**ii.-** Los Gerentes, doce salarios base.

**iii.-** Los Subgerentes, diez salarios base.

**d)** En las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período sea superior a 50.000.000.000 colones pero inferior a 100.000.000.000 colones:

**i.-** El Presidente Ejecutivo, doce salarios base.

**ii.-** Los Gerentes, diez salarios base.

**iii.-** Los Subgerentes, ocho salarios base.

**e)** En las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período sea inferior a 50.000.000.000 colones:

**i.-** El Presidente Ejecutivo, diez salarios base.

**ii.-** Los Gerentes, ocho salarios base.

**iii.-** Los Subgerentes, seis salarios base.

Para que resulte de aplicación el régimen salarial indicado en este artículo los funcionarios deberán ser profesionales con título mínimo de licenciatura.

Las sumas establecidas en este artículo se ajustarán cada año, por decreto, tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual del índice general de precios al consumidor. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la Contraloría General de la República dictará una resolución que incorpore los incrementos y especifique los parámetros vigentes para cada órgano y cada ente comprendidos en esta Ley.

**ARTÍCULO 85.-** Se establece un régimen único para el pago de dietas de los miembros de juntas directivas de instituciones autónomas o semiautónomas, el cual se determinará de acuerdo con las siguientes pautas:

**a)** En las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período sea superior a 500.000.000.000 colones:

**i.-** Por cada sesión ordinaria, un salario base.

**ii.-** Por cada sesión extraordinaria, el cincuenta por ciento (50%) de un salario base.

**b)** En las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período sea superior a 200.000.000.000 colones pero inferior a 500.000.000.000 colones:

**i.-** Por cada sesión ordinaria, el ochenta por ciento (80%) de un salario base.

- ii.- Por cada sesión extraordinaria, el cuarenta por ciento (40%) de un salario base.
- c) En las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período sea superior a 100.000.000.000 colones pero inferior a 200.000.000.000 colones:
  - i.- Por cada sesión ordinaria, el sesenta por ciento (60%) de un salario base.
  - ii.- Por cada sesión extraordinaria, el treinta por ciento (30%) de un salario base.
- d) En las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período sea superior a 50.000.000.000 colones pero inferior a 100.000.000.000 colones:
  - i.- Por cada sesión ordinaria, el cuarenta por ciento (40%) de un salario base.
  - ii.- Por cada sesión extraordinaria, el veinte por ciento (20%) de un salario base.
- e) En las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período sea inferior a 50.000.000.000 colones:
  - i.- Por cada sesión ordinaria, el treinta por ciento (30%) de un salario base.
  - ii.- Por cada sesión extraordinaria, el quince por ciento (15%) de un salario base.

Se establece un máximo de una sesión ordinaria por semana y dos sesiones extraordinarias por mes. En ningún caso se realizarán sesiones extraordinarias remuneradas antes de transcurridos dos días desde la última sesión ordinaria.

Las sumas establecidas en este artículo se ajustarán cada año, por decreto, tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual del índice general de precios al consumidor. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la Contraloría General de la República dictará una resolución que incorpore los incrementos y especifique los parámetros vigentes para cada órgano y cada ente comprendidos en esta Ley.

Será aplicable lo dispuesto en este artículo a las juntas directivas de los órganos desconcentrados que por ley se disponga el pago de dietas para sesionar.

## **CAPÍTULO X**

### **RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 86.-** De conformidad con el principio de transparencia y con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la Constitución Política, y en la legislación nacional, la Administración y demás entes públicos, así como las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales aunque tengan el carácter de privadas, en el tanto sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, o que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública, deberán tener disponible en forma impresa y en sus respectivos sitios en Internet, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- a) Su estructura orgánica, base legal que la rige y los procedimientos internos; las facultades y los servicios de cada una de las unidades administrativas que la conforman, con horarios de atención, el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes y demás indicaciones pertinentes.
- b) La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.
- c) El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.
- d) El Plan Anual Operativo, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos.
- e) Los trámites, requisitos y formatos.
- f) Su presupuesto anual especificando: los ingresos, gastos, financiamiento y los resultados operativos apegándose a lo establecido por el artículo 176 de la Constitución Política en lo referente al Presupuesto de la República. Además deberán incluirse la liquidación del mismo, con clara especificación de destinatarios de la entrega de recursos públicos.

- g)** Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado.
- h)** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que se establezcan.
- i)** Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos.
- j)** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por cada contrato:
  - i.-** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico.
  - ii.-** El monto.
  - iii.-** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato.
  - iv.-** Los plazos de cumplimiento de los contratos.
- k)** El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado.
- l)** Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados.
- m)** En su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
- n)** Concursos internos y externos que se realicen en el transcurso de un año, donde se contrate nuevo personal administrativo, así como fecha de designación.
- ñ)** Gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios con niveles gerenciales y de direcciones de departamentos, así como de los jefes de cada institución o ente público.
- o)** Los últimos dos informes de rendición de cuentas presentado por el jefe de la institución.
- p)** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

En el Reglamento de esta Ley el Poder Ejecutivo complementará y regulará los lineamientos técnicos que permitan uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso a la información pública exigida en este artículo.

## **CAPÍTULO XI GOBIERNO DIGITAL**

**ARTÍCULO 87.-** El gobierno digital consiste en la utilización de nuevas Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) en el quehacer del Estado, para fortalecer la gestión pública, lograr una mayor eficiencia, entregar un mejor servicio y favorecer la participación ciudadana y la transparencia.

**ARTÍCULO 88.-** En términos de efectividad, el gobierno digital estará orientado a lograr que el ciudadano pueda:

- a)** Obtener atención en cualquier oficina de un servicio público, en forma independiente de su lugar de residencia.
- b)** Encontrar toda la información relevante sobre los distintos servicios y trámites, ordenada según las necesidades de las personas y empresas, y no de acuerdo con la manera en que se clasifican y estructuran desde la perspectiva del Estado.
- c)** Consultar la información relativa a los actos públicos del Estado.
- d)** Conocer la información que el Estado maneja acerca de su persona y pedir su modificación cuando corresponda.

**ARTÍCULO 89.-** El gobierno digital deberá procurar un funcionamiento más eficiente del Estado, para lo cual deberá considerar al menos:

- a) La automatización de los procesos internos.
- b) El uso generalizado de la firma electrónica en los procesos y comunicaciones en los distintos servicios públicos.
- c) La interoperabilidad entre los sistemas utilizados por diferentes servicios con el fin de lograr un intercambio eficiente de antecedentes entre ellos.

**ARTÍCULO 90.-** Con la finalidad de modernizar la gestión de los servicios públicos que presta el Estado, el gobierno digital impulsará la creación de una Red de Conectividad y de Comunicaciones del Estado (Intranet del Estado), cuyo objetivo es formar una base para el intercambio de diversos tipos de información, que permita conectar bases de datos de organismos relacionados, y que permita a cada institución pública ofrecer a los ciudadanos distintos servicios usando las tecnologías de información con el mayor ancho de banda posible y en un esquema de alta disponibilidad.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones es el responsable de implementar y poner en marcha la referida Red, así como realizar todas las acciones necesarias para su coordinación, administración y supervisión.

**ARTÍCULO 91.-** Todas las instituciones públicas deberán contar con un sitio “web” oficial, el cual deberá ser desarrollado de manera tal que garantice la disponibilidad y la accesibilidad de la información, así como el debido resguardo a los derechos de los titulares de datos personales, y asegurando la interoperabilidad de los contenidos, funciones y prestaciones ofrecidas por la institución, con prescindencia de las plataformas, hardware y software que sean utilizados.

**ARTÍCULO 92.-** Las instituciones públicas deberán tener un plan de contingencia para cada sitio “web” que administren, el cual contemplará las medidas a ser ejecutadas en el caso de que el sitio “web” deje de estar disponible para el público, o que el nivel de acceso disminuya o sea intermitente, o que se vea comprometido por factores externos.

**ARTÍCULO 93.-** Las instituciones públicas deberán adoptar, mantener y declarar una política de privacidad de su respectivo sitio “web”, la que deberá encontrarse accesible desde su primera página e incluir, al menos, las siguientes menciones:

- a) La individualización del órgano responsable del tratamiento de datos a que corresponde el sitio “web”, con precisión de quien le represente, su domicilio, dirección postal y correo electrónico.
- b) Una declaración, en términos claros y precisos, respecto a si la institución trata datos personales desde su sitio “web”, indicando, según los casos: el nombre del banco de datos personales; el fundamento jurídico de su existencia; la finalidad del banco de datos; el o los tipos de datos almacenados en dicho banco, y una descripción de la categoría de personas que comprende.
- c) Una declaración en cuanto a las condiciones y garantías sobre confidencialidad del tratamiento de los datos personales, así como del hecho de transferir datos a terceros o procesar datos a través de estos, los cuales individualizará, en su caso.
- d) La declaración expresa de los derechos de que dispone el usuario, en cuanto titular de datos personales, para su debido resguardo, así como de los medios que dispone la institución para garantizar el ejercicio de estos.
- e) La indicación de una dirección electrónica de contacto, a efectos de que el usuario solicite y obtenga, por medios electrónicos, información acerca de qué datos personales se mantienen registrados. Esta dirección electrónica de contacto permitirá a los usuarios, en tanto titulares de datos personales, solicitar acceso a los datos que les conciernen, así como su modificación, eliminación, cancelación o bloqueo.

Tratándose del ejercicio del derecho de acceso, la respuesta de la institución se verificará por medios electrónicos si dispusiere de garantías suficientes respecto de la identidad de la persona del solicitante. En caso contrario, pospondrá la respuesta comunicando al titular de los datos la disponibilidad de esta para serle entregada personalmente en dependencias del organismo.

**ARTÍCULO 94.-** Los sitios “web” de las instituciones públicas deben ser accesibles con diferentes navegadores, debiendo al menos uno de ellos ser de distribución y uso gratuito, y estar disponible desde el propio sitio “web”.

**ARTÍCULO 95.-** El gobierno digital deberá crear una Plataforma de Interoperabilidad y un “Data Center” para la integración de las instituciones públicas, con un enrutador transaccional que permita la implementación eficiente e integrada de trámites en forma automática, a la vez que se garantiza la seguridad de almacenamiento de datos electrónicos.

Para estos efectos, todas las instituciones deben desarrollar una interfase que les permita integrar sus servicios de TIC a la Plataforma de Interoperabilidad.

Las instituciones pueden identificar, proponer y desarrollar servicios compartidos que sean incorporados como parte de la plataforma.

**ARTÍCULO 96.-** En la creación y operación del “Data Center”, el gobierno digital deberá garantizar:

- a) Estándares básicos de seguridad en almacenamiento, uso, acceso y distribución de los documentos electrónicos en forma segura y confiable.
- b) Estándares básicos para las configuraciones de servidor y almacenamiento; desarrollo de sistemas; copias de respaldo; herramientas de replicación; e interfaces de administración.
- c) La comunicación electrónica entre las instituciones, la ciudadanía y el sector privado.
- d) Parámetros para interconectividad y unificación de sistemas operativos.
- e) La reducción de la complejidad y el costo de la administración de configuraciones, y plataformas.
- f) El mejoramiento de la calidad, rentabilidad y facilidad de migración de aplicaciones y datos.

Los demás aspectos de ubicación y funcionamiento del “Data Center” serán determinados en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 97.-** Para los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, en cuanto a tecnología digital se refiere, se crea la Comisión Intersectorial de Gobierno Digital, en adelante denominada la Comisión, como un órgano de coordinación y definición política de alto nivel que diseña y planifica las políticas públicas en materia de gobierno digital.

**ARTÍCULO 98.-** La Comisión estará integrada por:

- a) El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones o su representante, quien la presidirá.
- b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y Competitividad o su representante.
- c) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad o su representante.
- d) Un representante de la Cámara Costarricense de Tecnología de Información y Comunicación (Camtic).
- e) Un representante de la Fundación Omar Dengo.

Podrán asistir a las sesiones de la Comisión, con derecho a voz pero sin voto: El secretario de la Secretaría Técnica de Gobierno Digital, el o los asesores que designe la Comisión, representantes de otras instancias que determine esta.

Para su funcionamiento la Comisión se regirá, en lo que resulten aplicables, por las disposiciones de la Ley general de la Administración Pública sobre los órganos colegiados.

**ARTÍCULO 99.-** Los representantes establecidos en los incisos d) y e) del artículo anterior durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser designados por períodos sucesivos y ocuparán este puesto ad-honórem.

Cada uno de estos representantes deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener experiencia en el desarrollo de procesos relacionados con la planificación e implementación de sistemas automatizados.
- b) Tener disponibilidad en la ejecución de las tareas que le competen a la Comisión.

**ARTÍCULO 100.-** Corresponde a la Comisión:



a) Definir las políticas en materia de Gobierno Digital para las instituciones del sector público.

b) Velar por la armonización y compatibilidad de las políticas institucionales con las políticas que establezca ella misma en materia de gobierno digital y adquisición de equipo de computación y software que realicen las instituciones del sector público.

c) Priorizar los servicios críticos de los habitantes.

d) Caracterizar el modelo gobierno digital.

e) Aprobar los proyectos a desarrollar en materia de gobierno digital.

f) Orientar a las instancias públicas competentes, en la definición de estándares idóneos en materia de compra de equipo de computación y software que realicen las instituciones del sector público.

g) Definir los estándares de interoperabilidad, seguridad y usabilidad que faciliten la interconexión segura y amigable, necesarias para digitalización del Estado y la colaboración interinstitucional.

h) Establecer una estrategia informática para todas las instituciones públicas.

i) Establecer y garantizar que los sistemas informáticos de todas las instituciones públicas interactúen, de manera transparente y eficiente, entre sí. Para estos efectos podrá dictar las normas y estándares que se requieran para la adquisición, desarrollo, operación y control de la tecnología que utilicen todas las instituciones públicas.

j) Aprobar los planes de trabajo de la Secretaría Técnica de Gobierno Digital.

**ARTÍCULO 101.-** Créase la Secretaría Técnica de Gobierno Digital como órgano adscrito al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones e instrumento ejecutor de las políticas, estándares y proyectos que defina la Comisión, responsable de incrementar la eficiencia y la transparencia en el sector público a través del uso estratégico de las tecnologías digitales con el fin de empoderar a los habitantes en el uso de servicios.

**ARTÍCULO 102.-** La Secretaría Técnica de Gobierno Digital tiene los siguientes objetivos:

a) Procurar los servicios críticos de los habitantes, según la priorización que de los mismos realice la Comisión.

b) Incrementar la transparencia y el acceso a la información gubernamental.

c) Facilitar los mecanismos de ciudadanía activa en la interacción con el Estado.

d) Fomentar el acceso a las tecnologías digitales entre los ciudadanos.

e) Promover la utilización de tecnologías digitales para efectos de simplificar trámites ante los entes de la Administración Pública y entre estos últimos.

f) Incentivar la eficiencia en la Administración Pública por medio del uso de las tecnologías digitales.

g) Velar por el modelo de gobierno digital que defina la Comisión y procurar su actualización.

h) Procurar el uso eficiente de los recursos gestionados por el Estado para sustentar los proyectos de gobierno digital.

i) Promover el cumplimiento de los estándares establecidos por la Comisión.

j) Colaborar con la Comisión en las tareas que esta le asigne para el cumplimiento de sus objetivos.

**ARTÍCULO 103.-** La Secretaría Técnica de Gobierno Digital estará conformada por un secretario, quien fungirá como coordinador general y será nombrado por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones; y los funcionarios de apoyo que sean necesarios.

El Secretario deberá rendir a la Comisión anualmente, o en el momento en que le sean requeridos, informes de su gestión. Corresponderá al Secretario elaborar y presentar ante la Comisión para su aprobación los planes anuales de trabajo.

**ARTÍCULO 104.-** Se declaran de interés público las actividades que realice la Secretaría Técnica de Gobierno Digital. La Administración Pública e instituciones privadas, dentro de sus posibilidades y el marco legal correspondiente, podrán brindar su ayuda para el mejor logro de los objetivos de la Comisión y la Secretaría.

## CAPÍTULO XII

### DE LA MEJORA EN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 105.-** Modifícanse los artículos 46 y 103 de la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, de la siguiente manera:

#### **“Artículo 46.- Registro**

Existirá un registro electrónico oficial de proveedores y contratistas de la Administración, el cual estará a cargo de la Dirección General de Compras Públicas. En dicho registro se inscribirán todas las personas, físicas y jurídicas nacionales y extranjeras, que estén interesados en contratar con las entidades del Estado, según lo previsto en la sección segunda del capítulo XIII de la presente Ley.

Por lo menos una vez al año, la Dirección General invitará, mediante publicación en La Gaceta, a formar parte del registro de proveedores. No obstante, en cualquier momento los proveedores interesados podrán solicitar que se les incorpore al registro.

El Reglamento de esta Ley definirá las condiciones para la inscripción, su plazo de vigencia, así como sus reglas de funcionamiento, que permita la participación de los proveedores inscritos y el acceso de la administración a las mejores ofertas. En igual forma, se regulará el procedimiento de exclusión del registro y su régimen recursivo.

La Dirección General podrá fijar cánones semestrales o anuales de incorporación a cargo de los proveedores interesados a participar, con el objetivo de poder financiar el costo directo de operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los proveedores comerciales al registro.

La Administración podrá exigir a los proveedores su inscripción en el registro electrónico de proveedores a cargo de la Dirección General, para llegar a formalizar la relación contractual.

La Dirección General realizará evaluaciones, las cuales tendrán por objeto acreditar la veracidad de los antecedentes, la situación legal y financiera, entre otras, de los proveedores. El proceso de evaluación será realizado por la Dirección General, sin embargo esta podrá contratar, previa licitación pública, a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas para que realicen dicha evaluación. La decisión sobre el rechazo o aprobación de las inscripciones o actualizaciones corresponderá a la Dirección General.

En caso de que una ley especial autorice el uso de otros registros proveedores o contratistas para órganos o servicios determinados, dichos registros deberán integrarse al Registro Electrónico Oficial de Proveedores creado para estos fines.”

#### **“Artículo 103.- Naturaleza y funciones**

La Dirección General de Compras Públicas es un órgano de desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Hacienda. Las funciones que en el ordenamiento jurídico se confieran a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, se entenderán realizadas a favor de Dirección General de Compras Públicas, la cual es de carácter técnico y tendrá las siguientes funciones:

- a) El trámite en todas sus etapas, incluso la de adjudicación de los procedimientos, para contratar en forma consolidada de la Administración, tales como convenios marco.
- b) Administrar el catálogo electrónico de bienes y servicios y el Registro Electrónico de Proveedores del Estado, según lo previsto en la sección segunda del capítulo XIII de la presente Ley.
- c) Brindar asesoría a los sujetos públicos y privados, que desarrollan actividades de contratación administrativa. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.
- d) Formular y evaluar las políticas y los procedimientos de contratación, con la finalidad de que se ajusten, constantemente, a satisfacer el interés público.
- e) Emitir las políticas y lineamientos, para la sustentabilidad de las compras públicas.

f) Administrar el sistema de información de compras electrónicas, de uso obligatorio para todas las entidades y organismos citados en el artículo 1 de la presente Ley y velar por su correcto funcionamiento. Para la operación de los sistemas de información se podrá establecer un canon, el cual se regulará reglamentariamente.

g) Las que le asignen otras leyes o reglamentos.”

**ARTÍCULO 106.-** Agréganse a la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, seis artículos “6 bis”, “6 ter”, “6 quater”, “40 bis”, “46 bis” y “57 bis”. Igualmente, en el capítulo XIII “Proveedurías institucionales y registro de proveedores”, la sección segunda se pasa a denominar “Contrataciones Electrónicas y del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas”, se le agregan los artículos 108, 109, 110, 111 y 112, y se corre la numeración. Los textos serán los siguientes:

**“Artículo 6 bis.- Principio de transparencia**

1. En los procesos de selección de cualquier contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas previsto en la sección segunda del capítulo XIII de la presente Ley, o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas.

2. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los procesos de selección de contratista estarán abiertos a cualquier persona interesada. Para lo anterior se utilizarán los medios que, para tal efecto, indican esta Ley y su Reglamento.

3. Las autoridades expedirán, a costa de los participantes en el acto público o cualquier persona interesada, copias de los documentos que reposan en los expedientes de los respectivos procedimientos de selección de contratista, respetando la reserva de que gocen legalmente las patentes y los privilegios, al igual que la información confidencial.

4. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

**Artículo 6 ter.- Principio de economía**

1. En las normas de selección, en los carteles licitatorios o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para la Administración. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato, se presenten.

6.El acto de adjudicación y el contrato no se someterán a aprobaciones, variaciones o revisiones administrativas posteriores, ni a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

7.Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de condiciones, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.

8. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de condiciones o las leyes especiales.

9.Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiera o se le advirtiera que se ha omitido a postergado algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiera interpuesto algún recurso por vía administrativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la corrección, el trámite continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

#### **Artículo 6 quater.- Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos**

Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto licitatorio. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas directivas de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2.Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta grave.

3.Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por las infracciones cometidas o por extralimitación de funciones u omisión en el ejercicio de esta.

4.Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jerarca o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Compras Públicas.”

#### **“Artículo 40 bis.- Licitación para convenio marco**

La licitación para convenio marco es el procedimiento de selección del contratista en el que se seleccionará uno o más proveedores, con los cuales se firmará un contrato de productos o servicios de uso común y continuo, llamado convenio marco, y se establecerán precios y condiciones determinados durante un periodo de tiempo definido.

En la licitación para convenio marco se seguirán las siguientes reglas:

1.Será realizada por la Dirección General de Compras Públicas o por cualquier otra entidad de la Administración Pública que esta designe y de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

2.La adjudicación de esta licitación puede recaer en uno o más oferentes por un período de tiempo definido. En ningún caso, este período de tiempo será superior a cuatro años.

3.La Dirección General creará un Catálogo Electrónico de Productos y Servicios único en el que se procederá a incluir los productos y servicios contenidos en todos los convenios marco

adjudicados y perfeccionados. Durante la vigencia de los convenio marco, los oferentes favorecidos podrán mejorar el precio ofrecido.

4.Las entidades del Estado deberán consultar si los productos o servicios requeridos por la entidad están incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios, en cuyo caso deberán adquirirlos a través del mismo, salvo que se obtenga directamente condiciones más ventajosas, entendiéndose las mismas como situaciones objetivas y demostrables para la entidad, así como por motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas.

5.Toda adquisición de productos y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios deberá realizarse mediante órdenes de compra electrónicas.

6.Las entidades podrán solicitar a la Dirección General de Compras Públicas efectuar un proceso de licitación para convenio marco para productos y servicios ya incluidos en el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios que, por razones debidamente motivadas, les resulte más beneficiosa que las existentes.

El procedimiento de la elaboración de los convenios marco así como el contenido, regulación y procedimiento de compra mediante el catálogo electrónico será establecido vía reglamento por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Compras Públicas en razón de la competencia que se le otorga en esta Ley.”

**“Artículo 46 bis.-** La Dirección podrá fijar cánones semestrales o anuales de incorporación a cargo de los proveedores interesados a participar, con el objetivo de poder financiar el costo directo de operación del registro, velando porque las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los proveedores comerciales al registro.

La Administración podrá exigir a los proveedores su inscripción en el registro electrónico de proveedores a cargo de la Dirección, para llegar a formalizar la relación contractual.

La Dirección realizará evaluaciones, las cuales tendrán por objeto acreditar la veracidad de los antecedentes, la situación legal y la situación financiera, entre otras, de los proveedores. El proceso de evaluación será realizado por la Dirección, sin embargo esta podrá contratar previa licitación pública, a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas para que realicen dicha evaluación. La decisión sobre el rechazo o aprobación de las inscripciones o actualizaciones corresponderá a la Dirección.

En caso de que una ley especial autorice el uso de otros registros proveedores o contratistas para órganos o servicios determinados, dichos registros deberán integrarse al Registro Electrónico Oficial de Proveedores creados para estos fines.”

#### **“Artículo 57 bis.-**

Con el propósito de modernizar, actualizar y mejorar los procesos relacionados con la ejecución de obra pública, así como con su inspección, control y vigilancia, se crea la Auditoría Gubernamental de Obra Pública, como un órgano de máxima desconcentración adscrito al Ministerio de Hacienda.

Esta Auditoría deberá velar porque los recursos públicos bajo su fiscalización sean empleados con la mayor transparencia y utilizados en la forma prevista. Para estos efectos deberá realizar, integrar y revisar el inventario de los programas anuales de obras públicas y de sus respectivos presupuestos, que se realicen con cargo total o parcial a fondos públicos; así como proponer un programa anual de auditorías en materia de obras públicas.

La Auditoría podrá contar con una bitácora electrónica, para el control y el avance de las obras ejecutadas con recursos públicos, para verificar que estas cumplen con la normativa vigente, y para exigir la mayor calidad en la mano de obra y los materiales usados al menor costo, de forma que se **optimice el gasto público** y se realicen las obras en los tiempos convenidos.

La Auditoría deberá designar especialistas encargados de realizar las inspecciones, efectuar los controles y vigilar todo lo relativo a las obras, quienes deberán contar con los siguientes requisitos:

a) Ser profesionales acreditados ante el ECA, en los términos y condiciones de la Ley N.º 8279, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas.

b) Tener al menos cinco años de experiencia comprobada en el área de competencia de la Auditoría.

c) Contar con título de ingeniero o arquitecto y estar debidamente incorporado al Colegio Profesional respectivo.

Estos profesionales estarán sujetos a exámenes de excelencia a realizar por el ECA cada cinco años y los salarios deben ser competitivos.

La Auditoría podrá reforzarse con especialistas externos que posean conocimientos y experiencia en la materia, siendo necesaria su contratación mediante los procedimientos de adjudicación establecidos en la ley.”

#### **“Artículo 108.- Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas**

Se crea un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a cualquier interesado, en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

El Sistema consistirá en una aplicación informática administrada por la Dirección General de Compras Públicas, que automatiza las operaciones y los procesos que intervienen en la contratación pública, y que vincula a las unidades de compras, a los proveedores y a los contratistas en un sistema informático centralizado al que se accede a través de Internet. El sistema permite el intercambio de información entre los participantes del proceso dentro de un entorno de seguridad razonable.

El Sistema será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique esta Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema toda la información que se genere con ocasión de su actividad contractual y en los procedimientos de selección de contratista, conforme se disponga en el Reglamento de esta Ley.

Para los efectos de la aplicación de este artículo se entiende por:

a) Contratación electrónica: el procedimiento de selección de contratista que utiliza la Administración para adquirir y disponer de bienes, arrendamientos, obras, servicios y consultorías, a través de medios de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), de conformidad con las normas reguladoras de los documentos y firmas electrónicas y de las entidades de certificación en comercio electrónico y del intercambio de documentos electrónicos.

b) Medio de identificación electrónica o certificado digital: el conjunto de datos electrónicos asociados con un documento, que es utilizado para reconocer a su autor y para legitimar su consentimiento, a fin de obligarlo a las manifestaciones que en él se contienen, de conformidad con las normas legales que para tal efecto establecen las disposiciones reguladoras de las firmas electrónicas, de las entidades de certificación en comercio electrónico y del intercambio de documentos electrónicos.

c) Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs): el conjunto de equipos necesarios para administrar información, especialmente a computadoras y los programas necesarios para encontrarla, convertirla, transmitirla, administrarla y almacenarla.

#### **Artículo 109.- Funciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas**

La Dirección General de Compras Públicas oficializará la incorporación de nuevas funciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, conforme se vayan implementando.

Dichas autorizaciones se irán otorgando por etapas o completando el ciclo de la contratación a cada una de las instituciones gubernamentales que se incorporen.

Los procedimientos de selección y contratación que se incorporen en el Sistema serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

### **Artículo 110.- Aviso de convocatoria**

Los avisos de convocatoria se publicarán obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en los tableros que, para este efecto, tendrán las entidades contratantes, según lo establezca el Reglamento de esta Ley.

En este aviso se consignarán, necesariamente, la identificación del acto administrativo y de la entidad licitante; el lugar, el día y la hora de presentación de las ofertas; el lugar, el día y la hora de inicio de la apertura de las ofertas; una breve descripción del objeto contractual, y la partida presupuestaria.

Los avisos se publicarán con las antelaciones previstas en el reglamento de esta Ley.

En caso de que se presente alguna situación, debidamente comprobada, que impida a la entidad licitante publicar el aviso de convocatoria en el Sistema o de que esta no se encuentre aún acreditada para utilizarlo, la entidad publicará los avisos de convocatoria en un diario de circulación nacional y en La Gaceta, los que permanecerán expuestos al público durante el mismo plazo en los lugares destinados por la entidad para la fijación de edictos o anuncios en general.

### **Artículo 111.- Constancia de la convocatoria**

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas llevará el registro histórico de los avisos de convocatoria.

De publicarse el aviso de convocatoria en un diario y en La Gaceta, por las causas señaladas en el artículo anterior, la entidad dejará constancia del cumplimiento de este requisito en el expediente del acto respectivo.

### **Artículo 112.- Catálogo Electrónico de Productos y Servicios**

El Catálogo Electrónico de Productos y Servicios es una vitrina virtual que pertenece al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y al que podrán acceder todas las instituciones públicas. Este Catálogo contendrá todos los productos y servicios que han sido incluidos en los convenios marco ya perfeccionados y vigentes.

Todas las órdenes de compra amparadas en los convenios marco deberán realizarse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, el cual administra la Dirección General de Compras Públicas.

Las entidades públicas deberán consultar este Catálogo antes de proceder a llamar a un acto de selección de contratista. Dicho Catálogo contendrá, como mínimo la siguiente información:

- a) La empresa o las empresas con las cuales se ha suscrito un convenio marco.
- b) Los productos o servicios incluidos en los convenios marco, así como su descripción detallada, el tiempo de entrega y el precio.
- c) Los términos y las condiciones, tales como garantías y otros servicios adicionales.”

**ARTÍCULO 107.-** Modifícase el párrafo primero del artículo 99 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, de la siguiente manera: del

#### **“Artículo 99.- Órgano rector**

La Dirección General de Compras Públicas será el órgano rector del Sistema. Le corresponderán los siguientes deberes y funciones:

[...]”

## **CAPÍTULO XIII**

### **MEJORAMIENTO EN LA COMPETITIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y EN LA CALIDAD DE SUS SERVICIOS**

**ARTÍCULO 108.-** Modifícase el inciso d) del artículo 5 y el artículo 17 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ley N.º 2726, de 14 de abril de 1961 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-** Para el mejor cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas, además de aquellas que las leyes generales otorgan a los establecimientos de su naturaleza:

[...]

**d)** Negociar, contratar y ejecutar de manera autónoma, endeudamientos internos y externos de mediano y largo plazo hasta un nivel de endeudamiento máximo del cuarenta y cinco por ciento (45%) con relación a sus activos totales, siempre y cuando su finalidad sea la inversión en equipo e infraestructura y que exista previo aval de la Autoridad Presupuestaria. El endeudamiento se calculará con base en el total consolidado del valor de los activos totales de la institución al 31 de diciembre del año anterior, excluyéndose para el cálculo los pasivos de corto plazo. Los cambios en el pasivo total del AyA consecuencia de variaciones en los tipos de cambio no serán considerados para efectos de medir la variación neta del pasivo total para el cálculo del nivel de endeudamiento regulado en este inciso.

El Instituto podrá emitir todo tipo de títulos valores en moneda nacional o extranjera, al interés, tasa de amortización y monto que determine su Junta Directiva en el acuerdo de emisión, prevaleciendo el interés público en la toma de estas decisiones y el apego al ordenamiento jurídico en esta materia. Para ello podrá titularizar sus ingresos actuales y futuros o sus bienes, mediante contratos financieros tales como arrendamientos o fideicomisos. Igualmente, estos títulos tendrán la garantía que dicha Junta determine en el acuerdo de su emisión, serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, incluyendo las operadoras de pensiones.

[...]”

**“Artículo 17.-** El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no podrá hacer donaciones sin la aprobación de la Asamblea Legislativa. En cuanto a tarifas o tasas podrá contratar con las instituciones de beneficencia, educación y similares, en el sentido de concederles rebajas especiales.

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados estará exento de todo pago de tasas, impuestos, y derechos fiscales, nacionales o municipales vigentes y no pagará derechos de registro.”

**ARTÍCULO 109.-** Modifícanse los incisos e) y p) del artículo 13 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, cuyos textos dirán:

**“Artículo 13.-** Son atribuciones del Concejo:

[...]

**e)** Celebrar convenios, comprometer los fondos o bienes de la municipalidad. Controlar la ejecución presupuestaria a partir de los estudios de los informes semestrales que emite el alcalde sobre los egresos que autoriza.

[...]

**p)** Constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta y suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con los fines de las municipalidades. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.”

**ARTÍCULO 110.-** Modifícanse el inciso d) del artículo 3 y el artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N.º 6868, de 6 de mayo de 1983 y sus reformas, y adiciónasele un inciso l) al artículo 3 y un artículo 15 bis, cuyos textos dirán:

**“Artículo 3.-** Para lograr su fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:



[...]

d) Desarrollar un sistema para certificar oficialmente el nivel de conocimientos y destrezas de los trabajadores de todos los sectores de la economía, que se sometan a las evaluaciones, según los fines establecidos por esta Ley, independientemente de la forma en que esos conocimientos y destrezas hayan sido adquiridos. Asimismo, crear y mantener un registro público de las certificaciones otorgadas.

[...]

l) Suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con los fines de la institución. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.”

**“Artículo 15.-** El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:

a) El uno por ciento (1%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente por los patronos particulares de todos los sectores económicos cuando ocupen en forma permanente por lo menos a cinco trabajadores. Los patronos del sector agropecuario pagarán un cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de ese monto total de sus planillas, siempre y cuando ocupen un número superior a diez trabajadores en forma permanente.

b) El uno por ciento (1%) sobre el monto total de sus planillas de salarios que deberán pagar mensualmente las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas del Estado.

c) Los aportes de otros programas o instituciones gubernamentales.

d) Los ingresos por concepto de venta de productos, explotación de bienes y prestación de servicios a nacionales o extranjeros, generados por el Instituto como actividad ordinaria de sus programas de capacitación y formación profesional, conforme con el reglamento interno que al efecto se promulgará.

e) Los préstamos internos o externos que contrate para la realización de sus fines.

f) Los legados, donaciones y herencias que se acepten.

Estarán exentas de pagar las contribuciones que indican los incisos a) y b), las municipalidades, instituciones públicas de educación superior, la Juntas de Protección Social y las instituciones educativas o de beneficencia de carácter privado, que carezcan de propósito de lucro.

El Poder Ejecutivo, con excepción de la materia relativa al empleo público y los salarios, no podrá imponer, directa ni indirectamente, obligaciones, restricciones ni cargas financieras o fiscales especiales sobre el Instituto Nacional de Aprendizaje.

**Artículo 15 bis.-** Los patronos particulares de todos los sectores económicos, cuando ocupen en forma permanente por lo menos a cinco trabajadores y las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas del Estado, destinarán un cero coma cinco por ciento (0.5%) sobre el monto total de las planillas de salarios pagadas mensualmente a un fideicomiso administrado por el INA, destinado a la capacitación de su propio personal, utilizando cursos debidamente acreditados por el INA.

Para ello podrán unirse empresas y entes estatales para compartir los costos de los cursos.

La conformación, requisitos y forma de operar del fideicomiso se establecerá reglamentariamente.”

**ARTÍCULO 111.-** Modifícanse los artículos 5, 17 y 42 de la Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), N.º 3091, de 18 de febrero de 1963 y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 5.-** Japdeva tendrá capacidad para celebrar toda clase de contratos, así como para realizar todos aquellos actos comerciales incluso, realizar alianzas estratégicas con sujetos de Derecho privado o público necesarios para cumplir con las atribuciones que están a su cargo, de

acuerdo con esta Ley. Asimismo, podrá convenir con el Poder Ejecutivo, la construcción o provisión de obras portuarias conexas.

Cuando decida realizar alianzas estratégicas necesitará el refrendo de la Contraloría General de la República.

La conformación, requisitos y forma de operar de estas alianzas serán regulados mediante reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.”

**“Artículo 17.-** El Consejo de Administración tendrá facultades para ejercer todas las funciones y ejecutar todos los actos que Japdeva esté autorizada a realizar. En ese sentido, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

[...]

e) Aprobar ventas, celebrar empréstitos, emitir bonos y constituir gravámenes, para el desarrollo de infraestructura y equipamiento portuario hasta por un cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor de sus activos, siempre y cuando exista previo aval de la Autoridad Presupuestaria. El endeudamiento se calculará con base en el total consolidado del valor de los activos totales de la institución al 31 de diciembre del año anterior, excluyéndose para el cálculo los pasivos de corto plazo. Los cambios en el pasivo total de Japdeva consecuencia de variaciones en los tipos de cambio no serán considerados para efectos de medir la variación neta del pasivo total para el cálculo del nivel de endeudamiento regulado en este inciso. Si la operación excede del resultado de la aplicación del porcentaje dicho, deberá obtenerse la aprobación de la Asamblea Legislativa;

[...]

m) Emitir todo tipo de títulos valores en moneda nacional o extranjera, al interés, tasa de amortización y monto que determine su Junta Directiva en el acuerdo de emisión, prevaleciendo el interés público en la toma de estas decisiones y el apego al ordenamiento jurídico en esta materia. Para ello podrá titularizar sus ingresos actuales y futuros o sus bienes, mediante contratos financieros tales como arrendamientos o fideicomisos. Igualmente, estos títulos tendrán la garantía que dicha junta determine en el acuerdo de su emisión y serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, incluyendo las operadoras de pensiones.”

**“Artículo 42.-** Japdeva estará exento de todo pago de tasas, impuestos, y derechos fiscales, nacionales o municipales vigentes y no pagará derechos de registro.”

**ARTÍCULO 112.-** Agrégase un párrafo final al artículo 3 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca), N.º 7384, de 16 de marzo de 1994 y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 3.-**

[...]

Igualmente podrá suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con los fines de la institución. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.”

**ARTÍCULO 113.-** Agrégase un párrafo final al artículo 4, dos incisos p) y q) al artículo 15 y modifíquese el artículo 29 de la Ley del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), N.º 1721, de 28 de diciembre de 1953 y sus reformas, cuyos textos dirán:

**“Artículo 4.-**

[...]

Igualmente podrá suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico,

prestación de servicios y otras relacionadas con los fines de la institución. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.”

**“Artículo 15.-** Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

[...]

**p)** Aprobar ventas, celebrar empréstitos, emitir bonos y constituir gravámenes, para el desarrollo de infraestructura y equipamiento portuario hasta por un cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor de sus activos, siempre y cuando exista previo aval de la Autoridad Presupuestaria. El endeudamiento se calculará con base en el total consolidado del valor de los activos totales de la institución al 31 de diciembre del año anterior, excluyéndose para el cálculo los pasivos de corto plazo. Los cambios en el pasivo total del Incop consecuencia de variaciones en los tipos de cambio no serán considerados para efectos de medir la variación neta del pasivo total para el cálculo del nivel de endeudamiento regulado en este inciso. Si la operación excede del resultado de la aplicación del porcentaje dicho, deberá obtenerse la aprobación de la Asamblea Legislativa.

**q)** Emitir todo tipo de títulos valores en moneda nacional o extranjera, al interés, tasa de amortización y monto que determine su Junta Directiva en el acuerdo de emisión, prevaleciendo el interés público en la toma de estas decisiones y el apego al ordenamiento jurídico en esta materia. Para ello podrá titularizar sus ingresos actuales y futuros o sus bienes, mediante contratos financieros tales como arrendamientos o fideicomisos. Igualmente, estos títulos tendrán la garantía que dicha junta determine en el acuerdo de su emisión y serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, incluyendo las operadoras de pensiones.”

**“Artículo 29.-** El Instituto contará con los siguientes beneficios) Exoneración de derechos de importación y sus recargos sobre las maquinarias, repuestos, accesorios, herramientas, implementos, materiales de toda clase, combustibles y mercaderías que deba importar para el cumplimiento de sus fines.

**b)** Exención de impuestos directos o indirectos, excepto los tributos a favor de municipalidades por extracción de materiales de que el Instituto se aprovecha, o por patentes sobre el Balneario de Ojo de Agua.

**c)** Exención del pago de derechos de registro.”

**ARTÍCULO 114.-** Agrégase un párrafo final al artículo 2 de la Ley de Creación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), Ley N.º 6735, de 29 de marzo de 1982 y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 2.-**

[...]

Para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el IDA podrá suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con los fines de la Institución. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.”

**ARTÍCULO 115.-** Agrégase un párrafo final al artículo 3 de la Ley de Creación del Servicio Nacional Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento (Senara), N.º 6877, de 18 de julio de 1983 y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 3.-**

[...]

Para el cumplimiento de las atribuciones anteriores, el Senara podrá suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras

relacionadas con los fines de la institución. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.”

**ARTÍCULO 116.-** Agrégase un párrafo final al artículo 2 de la Ley de Creación del Instituto del Deporte y Recreación (Icoder) y su Régimen Jurídico, N.º 7800, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 2.-**

[...]

El Icoder podrá, además, suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con los fines de la Institución.

Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.”

**ARTÍCULO 117.-** Agrégase un párrafo final al artículo 2 de la Ley de Creación de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec), N.º 7799, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 2.-**

[...]

Igualmente podrá suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con los fines de la institución. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.”

**ARTÍCULO 118.-** Agrégase un párrafo final al artículo 3 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035, de 17 de julio de 1956 y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 3.-**

[...]

Igualmente podrá suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con los fines de la Institución. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.”

**ARTÍCULO 119.-** Agrégase un párrafo final al artículo 2 de la Ley del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), N.º 1917, de 30 de julio de 1955 y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 2.-**

[...]

El ICT podrá suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con los fines de la Institución. Los términos y las condiciones generales de las alianzas se definirán reglamentariamente.”

**ARTÍCULO 120.-** Sin perjuicio de la autonomía que les otorga el artículo 84 de la Constitución Política a las universidades estatales, estas podrán suscribir alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación empresarial con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, que desarrollen actividades de inversión, de capital, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y otras relacionadas con los fines de la respectiva universidad. Igualmente podrán participar o crear sociedades anónimas, o de cualquier otra naturaleza, con capital propio o mixto, para la venta de bienes y servicios, siempre y cuando el

capital social suscrito pertenezca a la universidad respectiva en al menos un cincuenta y uno (51%).

**ARTÍCULO 121.-** Todos los Ministerios y sus órganos adscritos, así como las instituciones autónomas y semiautónomas y los órganos adscritos a estas, deberán establecer un protocolo referente a la calidad de los servicios que prestan al público, con los alcances y condiciones que se establecen en la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N.º 8279, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas.

**ARTÍCULO 122.-** Modifícanse los artículos 7 y 23, y adiciónase un artículo 21 bis a la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, N.º 8279, de 2 de mayo de 2002 y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 7.- Integración**

El Conac estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Economía, Industria y Comercio, o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, o su representante.
- c) El Ministro de Educación Pública, o su representante.
- d) Un representante del Ente Nacional de Normalización.
- e) Un representante del sector privado, designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas (Uccaep).
- f) Un representante de los consumidores, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores.

El Conac sesionará, en forma ordinaria, una vez por semestre y, en forma extraordinaria, por convocatoria de su presidente o de cuatro de sus miembros.”

**“Artículo 21 bis.-**

El ECA deberá establecer los procedimientos de acreditación de las instituciones públicas y definir las prácticas de gestión de la calidad de los servicios que estas deben dar al público para conseguir tal acreditación.”

**“Artículo 23.- Conformación de la Junta Directiva**

La Junta Directiva del ECA estará conformada por los siguientes miembros, los cuales deben gozar de reconocida experiencia en la materia:

- a) Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- c) Un representante del Ente Nacional de Normalización.
- d) Un representante del Consejo Superior de Educación.
- e) Un representante del Consejo Nacional de Rectores.
- f) Un representante del sector privado, designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas (Uccaep).
- g) Un representante de los consumidores, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores.

Los representantes del sector público serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del ministro del ramo correspondiente. Los representantes de las organizaciones serán nombrados por el Consejo de Gobierno, de las ternas que le presenten las organizaciones enumeradas en el párrafo anterior.

Los miembros de la Junta Directiva serán nombrados por un período de seis años y podrán ser reelectos.”

## **CAPÍTULO XIV**

### **MODIFICACIONES A LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 123.-** Modifícanse los artículos 41 y 96 inciso b), y agrégase un párrafo cuarto al artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N.º 7135, de 11 de octubre de 1989 y sus reformas, de la siguiente manera:

**“Artículo 41.-** La interposición del amparo no suspenderá los efectos de leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas, ni los actos concretos impugnados.

Sin embargo, en casos de excepcional gravedad la Sala, previa audiencia a la Administración recurrida, podrá ordenar la suspensión de los actos concretos impugnados, cuando su ejecución cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos inminentes en la esfera jurídica del recurrente, mayores que los que causaría su no ejecución al interés público, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o libertades del recurrente y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución estimatoria del amparo en su favor.

De igual modo, el Presidente o el Magistrado instructor podrán dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme a las circunstancias del caso.”

**“Artículo 51.-**

[...]

Si el amparo fuese desestimado en sentencia, el recurrente será condenado al pago de ambas costas. Sin embargo, la Sala podrá eximirlo cuando haya actuado de buena fe y en defensa de sus derechos fundamentales.”

**“Artículo 96.-**

[...]

b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diecinueve diputados.

[...]”

## CAPÍTULO XV

### MEJORAMIENTO DE LA LABOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS

**ARTÍCULO 124.-** Modifícanse los artículos 11, 17, 26 y 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, como sigue:

**“Artículo 11.-** Los fines primordiales del ordenamiento contemplado en esta Ley, serán garantizar la legalidad y eficiencia del manejo de los fondos públicos y sus controles internos en los entes sobre los cuales tiene jurisdicción la Contraloría General de la República de conformidad con esta Ley.”

**“Artículo 17.-** La Contraloría General de la República ejercerá el control de eficiencia sobre el manejo de los fondos públicos, previsto en el artículo 11 de esta Ley, de acuerdo con la disponibilidad de sus recursos, para lo cual rendirá los informes con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, efectuará las prevenciones y dictará las instrucciones y las órdenes procedentes.”

**“Artículo 26.- Potestad sobre auditorías internas**

La Contraloría General de la República fiscalizará y evaluará que la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a su competencia institucional, cumpla adecuadamente las funciones que le señala el ordenamiento jurídico que la regula.

Para tales efectos evaluará anualmente su desempeño y coordinará, como mínimo, una actividad anual para fortalecer su gestión. El resultado de dichas fiscalizaciones y evaluación de su desempeño, deberá ser informado directamente al jerarca de la institución y al auditor interno, quienes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para su acatamiento o, en su defecto, a plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.

Presentada la oposición, el auditor interno o el jerarca respectivo dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del recibo del informe de la Contraloría, para fundamentar debidamente su oposición.

Recibida la oposición respectiva, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver la oposición planteada y deberá notificar, de inmediato, al ente u órgano discrepante, lo resuelto.”

#### **“Artículo 62.- Organización e independencia de las auditorías internas**

Las auditorías internas ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y de los demás órganos de la Administración activa.

El auditor y subauditor interno serán nombrados por tiempo indefinido por el jerarca del órgano o institución respectivos y dependerán funcional y orgánicamente como órganos auxiliares de la Contraloría General de la República.

La unidad de auditoría interna se organizará y funcionará conforme lo establecen el Manual para el Ejercicio de la Auditoría Interna y cualesquiera otras disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.”

**ARTÍCULO 125.-** Modifícanse los artículos 2 inciso g), 3, 12 inciso c), 17 inciso d), 18, 19 y 24, y derógase el inciso d) del artículo 22 de la Ley general de Control Interno, N.º 8292, de 31 de julio de 2002 y sus reformas, de la siguiente manera:

#### **“Artículo 2.- Definiciones**

[...]

g) Actividades de control: políticas y procedimientos que permiten obtener la seguridad de que se llevan a cabo las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República en materia de manejo de los fondos públicos, por los jarcas y los titulares subordinados para la consecución de los objetivos del sistema de control interno.

[...]”

#### **“Artículo 3.- Facultad de promulgar normativa técnica sobre control interno**

La Contraloría General de la República dictará la normativa técnica de control interno en materia de manejo de los fondos públicos, necesaria para el funcionamiento efectivo del sistema de control interno de los entes y de los órganos sujetos a esta Ley.

Respecto de la actividad ordinaria y técnica de los entes y órganos públicos, dicha competencia corresponderá al órgano rector del respectivo sector.

Dicha normativa será de acatamiento obligatorio y su incumplimiento será causal de responsabilidad administrativa.

La normativa de control interno que otras instituciones emitan en el ejercicio de competencias de control y fiscalización legalmente atribuidas, no deberá contraponerse a la dictada por la Contraloría General de la República en materia de manejo de los fondos públicos y, en caso de duda, prevalecerá la del órgano contralor.”

#### **“Artículo 12.- Deberes del jerarca y los titulares subordinados en el sistema de control interno**

En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

[...]

c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por la auditoría interna, la Contraloría General de la República, la auditoría externa en materia de manejo de fondos públicos, y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.

[...]”

#### **“Artículo 17.- Seguimiento del sistema de control interno.**

Entiéndase por seguimiento del sistema de control interno de las actividades que se realizan para valorar la calidad del funcionamiento del sistema de control interno, a lo largo del tiempo; asimismo, para asegurar que los hallazgos de la auditoría y los resultados de otras revisiones atiendan con prontitud.

En cuanto al seguimiento del sistema de control interno, serán deberes del jerarca y los titulares subordinados, los siguientes:

[...]

d) Que sean implantados los resultados de las evaluaciones periódicas que realizan la auditoría interna, la Contraloría General de la República y la auditoría externa en materia de manejo de fondos públicos, la Administración activa y demás instituciones de control y fiscalización que correspondan, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

[...]

#### **Artículo 18.- Sistema específico de valoración del riesgo institucional.**

Todo ente u órgano deberá contar con un sistema específico de valoración del riesgo institucional por áreas, actividades o tareas que, de conformidad con sus particularidades, permita identificar el nivel de riesgo institucional y adoptar los métodos de uso continuo y sistemático, a fin de analizar y administrar el nivel de dicho riesgo.

La Contraloría General de la República establecerá los criterios y las directrices generales en materia de disposición de fondos públicos que servirán de base para el establecimiento y funcionamiento del sistema en los entes y órganos seleccionados, criterios y directrices que prevalecerán sobre los que se les opongan, sin menoscabo de la obligación del jerarca y titulares subordinados referida en el artículo 14 de esta Ley.

Respecto de la actividad ordinaria y técnica de los entes y órganos públicos, los criterios y directrices serán establecidos por el órgano rector del respectivo sector.

#### **Artículo 19.- Responsabilidad por el funcionamiento del sistema**

El jerarca y los respectivos titulares subordinados de los entes y órganos sujetos a esta Ley, en los que la Contraloría General de la República disponga que debe implantarse el Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional, en materia de manejo de fondos públicos, adoptarán las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema y para ubicarse al menos en un nivel de riesgo institucional aceptable.”

#### **“Artículo 24.- Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables**

El auditor y subauditor interno serán nombrados por tiempo indefinido por el jerarca del órgano o institución respectivos y dependerán funcional y orgánicamente como órganos auxiliares de la Contraloría General de la República.

Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal del ente o institución; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la anuencia del funcionario y del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente y órgano.

Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General de la República dispondrá lo que legal y técnicamente corresponda.”

**ARTÍCULO 126.-** Modifícanse los artículos 46 y 55 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, para que se lean como sigue:

#### **“Artículo 46.- Compromisos presupuestarios**

Los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias no utilizadas al 31 de diciembre de cada año, caducarán el 30 de junio del año siguiente.



Los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento de crédito externo y las autorizaciones de gasto asociadas, se incorporarán automáticamente al presupuesto del ejercicio económico siguiente.

El monto no utilizado de la autorización por endeudamiento interno incluida en el presupuesto nacional, caducará el 31 de diciembre del año correspondiente; por ende, no podrá ser utilizado con posterioridad a tal fecha.

Mediante reglamento, se emitirán los criterios y mecanismos para aplicar este artículo.”

#### **“Artículo 55.- Informes sobre evaluación**

Las entidades y los órganos indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1 de esta Ley, presentarán los informes periódicos y finales y evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, así como los informes de gestión, resultados y rendimiento de cuentas, conforme a las disposiciones tanto en el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica como la Contraloría General de la República, esta última Institución en lo que concierne específicamente a la disposición de los fondos públicos, para los efectos de evaluar el sector público. Las fechas para presentar los informes periódicos serán fijadas por el Reglamento de esta Ley. Sin embargo, los informes finales deberán presentarse a más tardar el 1º de marzo de cada año.

Estos órganos establecerán la coordinación necesaria a fin de que los requerimientos de información sean lo más uniforme posible y consistentes con las necesidades de cada uno, sin que esto implique duplicidad de funciones.”

### **CAPÍTULO XVI**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** Los jefes que se mencionan en los artículos 83 y 84, cuyos salarios a la entrada en vigencia de esta Ley sean superiores a las sumas ahí dispuestas, mantendrán dicho salario hasta que se les venza el periodo de nombramiento actual. En caso de ser reelectos en el cargo, su salario se regirá por lo dispuesto en los referidos artículos.

**TRANSITORIO II.-** Los miembros de juntas directivas que se mencionan en el artículo 85, cuyas dietas a la entrada en vigencia de esta Ley sean superiores a las sumas ahí dispuestas, mantendrán dicho monto hasta que se les venza el período de nombramiento actual. En caso de ser reelectos en el cargo, el pago de sus dietas se regirá por lo dispuesto en el citado artículo.

**TRANSITORIO III.-** Todas las propiedades muebles e inmuebles, las plazas, los recursos financieros, las instalaciones, y los materiales y equipos y demás activos que pertenezcan a algún Ministerio u órgano que por medio de esta Ley se disuelva o traspase a otro Ministerio, pasarán a ser propiedad de este último Ministerio, en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

Tratándose de bienes sujetos a inscripción registral, el traspaso respectivo lo hará la Notaría del Estado.

**TRANSITORIO IV.-** A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, los funcionarios de cualquier órgano o Ministerio que sea disuelto o trasladado a otro Ministerio, tendrán la potestad de decidir si se trasladan o no al nuevo Ministerio. De trasladarse, conservarán todos sus derechos laborales adquiridos en su relación de servicio: en caso de que decidan no trasladarse, su patrono deberá cancelarles los extremos laborales que por ley les correspondan. Cualquiera de estos funcionarios que sean mayores de cincuenta y cinco años y que cuenten con más de treinta cuotas anuales de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrán acogerse a la jubilación, si así lo solicitan.

**TRANSITORIO V.-** Los integrantes de alguna Junta Directiva que a la entrada en vigencia de esta Ley tengan un nombramiento sin vencer, permanecerán en el cargo hasta el vencimiento del período para el que fuera nombrado. En caso de ser reelecto, su nombramiento se estará a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N.º 4646, de 20 de octubre de 1970 y en el siguiente transitorio.

**TRANSITORIO VI.-** Con excepción del Presidente Ejecutivo, para el nombramiento de los nuevos integrantes de las juntas directivas cuyos nombramientos se venzan en el año 2010, el Consejo de

Gobierno escogerá aleatoriamente en quién recaerá el nombramiento de la siguiente forma: un miembro por cuatro años, un miembro por cinco años y un miembro por seis años.

Los miembros de las juntas directivas a quienes se les vence el período de nombramiento en el año 2014, el Consejo de Gobierno escogerá aleatoriamente en quien recaerá el nombramiento de la siguiente forma:

un miembro por tres años, un miembro por cuatro años y un miembro por cinco años. Los subsiguientes nombramientos se harán por el plazo fijado en esta Ley.

**TRANSITORIO VII.-** Todas las entidades y organismos señalados en el artículo 86 de esta Ley, a partir de la publicación de la misma, contarán con un plazo de:

1) Tres meses para elaborar un índice de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada.

2) La información que no cumpla con las características de excepciones deberá descalificarse en el plazo perentorio de dos meses.

**TRANSITORIO VIII.-** Las entidades del Estado que cuenten con procedimientos internos aprobados y referidos al acceso a la información, deben adecuarse a lo señalado por el citado artículo 82 de la presente Ley.

**TRANSITORIO IX.-** El Portal Electrónico o la Página Web de las entidades obligadas a cumplir con el artículo 86 de la presente Ley deberán estar implementados a más tardar a un año, contado a partir de la fecha de su publicación.

**TRANSITORIO XII.-** Las disposiciones de los artículos 105 y 106 de la presente Ley deberán estar implementadas a más tardar a un año, contado a partir de la fecha de su publicación.

**TRANSITORIO XIII.-** Específicamente, para las disposiciones del capítulo VIII de esta Ley, se establece lo siguiente:

a) Todos los bienes muebles o inmuebles que a la entrada en vigencia de esta Ley posea el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, le serán traspasados al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos. Asimismo se le traspasan al Ministerio todos los derechos, obligaciones y créditos que tenga el Instituto. El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos tomará las disposiciones que legalmente sean necesarias para hacer efectivo el traspaso de bienes, derechos y obligaciones que aquí se le autoriza a hacer.

b) Para los efectos legales correspondientes, en toda clase de leyes, decretos, reglamentos, contratos, actos u organizaciones, deberán tenerse por sustituidos los nombres de "Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo" o "INVU" por el de "Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos".

c) Los actuales adjudicatarios del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, quedarán sujetos a los términos de sus respectivos contratos, suscritos conforme a leyes anteriores; continuarán depositando sus amortizaciones en el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y quedarán obligados a cumplir todas las nuevas disposiciones que el Ministerio emita, siempre que no afecten sus derechos.

d) Todos los funcionarios del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos se mantendrán en sus cargos, con todos los derechos adquiridos.

e) Todos los funcionarios del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, tengan contratos de trabajo por tiempo indefinido, pasarán al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, debiendo respetarles los derechos laborales de que actualmente disfrutaban. Tendrán, igualmente, derecho a incorporarse al Régimen del Servicio Civil.

Rige seis meses después de su publicación.

Jorge Luis Méndez Zamora

**DIPUTADO**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.**

**San José, 31 de mayo de 2010.—1 vez.—O. C. 20206.—C- 6.200.750.—(IN2010048737).**